

EL CONFESSOR

INSTRUIDO

EN LO QUE TOCA A SU COM-
plice en el pecado torpe contra el Sexto
Precepto del Decalogo, segun las Con-
stituciones ultimas de N. SS. Padre
Benedicto XIV.

OBRA CANONICO-MORAL NECESSARIA A
todos los Curas de Almas, Confesores,
y Ordenandos.

DIVIDIDA EN VARIOS PUNTOS, EN QUE
se tocan con estilo claro todas las dudas, que
pueden ocurrir en la practica.

POR EL R. P. Fr. JOSEPH VICENTE DIAZ,
Carmelita Observante. Maestro, y Doctor en Theo-
logia, Calificador del Santo Oficio de la Inquilicion
de Navarra, y Regente de Estudios del Con-
vento de Tudela.

Y LO DEDICA

AL M. ILUSTRE SEÑOR D. ANTONIO PHE-
lipe de Aperregul, y Tornamira, Alsian, y Vidal del
Consejo de S. Mag. y su Regente en la Real
Audiencia de Valencia.

Gen Lic. y Priv. En Pamplona: Por la Viuda de Al-
fonso Burguete. Año. 1751.

Handwritten notes:
A-b
D. Joseph, de Pamplona

AL MUY ILUSTRE

SEÑOR

DON ANTONIO PHE-
lipo de Aperregui , y Tornamira,
Afsian , y Vidal, Cavallero del Abi-
to de Santiago , Colegial en el
mayor de San Ildefonfo de Alcalá,
Cathedratico de Prima de aquella
Univerfidad , del Consejo de Su
Mageftad , y fu Regente en la
Real Chancillería de
Valencia.

SEÑOR:



Leyteaban
dos Auli-
cos sobre
la preciofi-
dad de un
Diamante,
y oyendo

el Rey sus competidas altera-

* 2

cio-

ciones, para poner fin al litigio, dixo à los Cortesanos de este modo: dadme esse anillo, que yo le pondrè en mi mano, y con esso quedara vuestro pleyto decidido; que nadie se atreverà à disputarle los fondos una vez que le vean en mis manos. Principe es V. S. en el Reyno de la sabiduria; y como es natural en los que escriven, solicitar à sus obras felicidades; pongo esta en manos V. S. pero con la cierta ciencia, de que con solo verla en sus manos, nadie se ha de atrever à disputarle lo precioso.

Yo Ya sè que Apeles llegò à tal primor en la pintura, que no podia ver sin enojo una imagen fea (1) pero esto no

me

(1)
Ang. de Paz
R. g. S. Franc.

me acobarda, para poner este libro en manos de V. S. porque tambien sè, que la antiguedad discreta tenia arte para trampear los defaciertos à sus hechuras: à las imagenes, que salian desgraciadas del buril, las ponian en una grande elevacion; y la distancia disimulaba los defectos que tenian. En manos de V. S. esta obra logra elevaciones no merecidas; conque estando este libro en manos de V. S. tan alto, puedo esperar que no se vean sus hierros. Poniendolo en tan alta elevacion, lo retiro de la censura de la vulgaridad: quando lo elevo, lo retiro; pero solo pongo à V. S. mas cerca de los ojos; mas si el Sol, aunque descubra el ayre los mas pequeños

ños athomos, luego que los descubre les comunica lucimientos; con poner este libro en manos de V. S. logro, que por la distancia no le censuren los mal intencionados, y por la cercanía, dore V. S. sus hierros. Estos son, Señor, los motivos, que me interessan; aora he de exponer à V. S. las causas que me obligan.

El consagrar à V. S. esta obra, es deuda precissa, que pagan mi Convento, y mi persona. Lo es de mi Convento. San Lucas escribió dos libros; el de los Evangelios, y el de los Hechos Apostolicos; ambos dedicò à un Ministro muy escientifico, que tenia por nombre Festo; quien por su politica, literatura, y destreza era

Pre-

Presidente de la Syria. En la primera dedicatoria le llamó San Lucas Optimo: *Optimè Feste*; en la segunda omitió el Epitecto, y le llamó Festo solo. (2) Algunos dieron en pensar, que San Lucas se havia arrepentido de la primera eleccion; pero creo juzgaron con voluntariedad; porque lo que callaba la pluma, publicaba mudamente el repetir la dedicatoria. Optimo lo llamó en la primera, y Festo solo en la segunda; para denotar, que siendo Optimo el primer Patron era un protector, que ya no se podia mexorar; ò que no estaba arrepentido de la primera dedicatoria, pues repitiendo la segunda, se purgaba con el hecho de esta sospecha.

La

(2)
Abad. tom.
In dedic.

La primera obra, que se es-
civiò en este Convento dedi-
cò el M. R. P. M. Fr. Joseph
Diego à Don Antonio Aper-
regui, y Arellano, que fuè de
V. S. Abuelo gloriosissimo;
que era preciso consagrar los
primeros alientos literarios, à
quien nos llenò de beneficios:
esta es la segunda obra, y
busca por Patron à V. S. ò en
protestacion de que habiendo
encontrado en la gloriosa Casa
de V. S. un Patron Optimo,
yà no podemos mejorar de pa-
trocinio, ò porque sepa el
mundo no estamos arrepenti-
dos de aquel sacrificio, quan-
do en V. S. repetimos de nue-
vo el holocausto.

Tambien es deuda precisa
en mi persona. Al gloriosissi-
mo

mo Padre de V. S. le debo tan-
to favor, que desde mis pri-
meros años ha sido mi Protec-
tor; llenandome de beneficios
con tanta profusion, que ca-
da dia confunde con ellos mi
poquedad; y como es V. S. el
inmediato successor, y here-
dero de sus glorias: à V. S. le
pago, lo que à su Padre le de-
bo. Confieso que llego inte-
ressado en este leve ofrecimiẽ-
to; deseo en V. S. la acepta-
cion, no para obligarse, sino
para obligarme; pues serà po-
nerme en nueva obligacion, el
que se acepte. No puedo obrar
mayor demostracion, porque
no hay caudal para mas. Tam-
bien Dios se inclinaba en la an-
tigua Ley al Sacrificio *Min-
cha* que instituyò para los po-
bre.

★★

(3)
Levit. cap.
2. v. 6.
Menoch. de
Reip. Habre de
Sacrif.

(4)
Quia laudis,
finen Platonis.
Diog. Laer-
cio in vit. Pla-
to.

(5)
Ille Patro-
nus tibi adfit,
qui tibi nobilitate
prae fulget,
qui sapientia
pollet, qui cur-
tis gratus exti-
tit, qui mo-
rum rutilat
pietate. Theo-
doret. cit. per
Perez in Serm.
Fune. Phil. V.

brecitos Moises (3) que si solo se huvieran de consagrar Obras preciosas, no pudieramos los pobres acercarnos à las Aras. Dedico lo que puedo, y quedarè muy glorioso si merezco à V.S. su patrocinio, pues me aseguro los aplausos una vez que me patrocine quien supo merecerlos. (4) Las prendas que ha de tener un Patron, las delineò Theodoro con estilo singular: ha de ser noble, sabio, agradable para todos, y la piedad en sus costumbres, ha de ser el caracter de todas sus operaciones: (5) La Nobleza en V. S. es tan notoria, que à su vista se postra como desarmada la envidia, pues le faltan armas para ofuscar, à quien enriquecio natu-

naturaleza con tanto esplendor.

En las Montañas de Burgos, glorioso Solar de la Nobleza del Español Emisferio, està el Valle de Zuya de donde tiene V. S. su gloriosa descendencia. En este Valle hubo una pequeña poblacion, que llamaron Aperregui en la antigüedad: yà no quedaron de ella vestigios, los que aun llegaron à ver los famosos Españoles, que iban siguiendo à D. Pelayo. Esta pequeña poblacion, era la cuna gloriosa de la Casa, Torre, y Solar Ilustre de Ochoa Lopez de Sarrias apellido tan distinguido entre los mismos Montañeses, que le reconocieron por tal, aun los que alli conservaron sin ro-

llar los Catholicos raseranos. Sancho de Ochoa Lopez de Sarria; ò deseoso de obsten-
tar su gloria, ò quexoso de que
en aquellos pàramos le huvies-
se producido naturaleza, de-
xando la Poblacion llamada
Aperregui, vino à domiciliarse
en Briones; pero quexosa la
naturaleza, de que dexaba su
cuna; dispuso que le conocies-
sen por Aperregui, que era el
nombre de su cuna, y no por
Ochoa Lopez de Sarria, que
era el renombre de su natura-
leza.

En Briones fuè reputado por
Hijo Dalgo notorio, sin que el
estado general, como lo tiene
de costumbre se atreviesse à
disputarlo. Nombraronle Al-
calde de Cavalleros Hijos Dal-

go

go, y exerciò por este estado
todos los Empleos honorifi-
cos. Casò con Doña Cathali-
na Utiz de Zarate, Familia
bien distinguida en Briones: tu-
vieron por hijo à Don Rodri-
go de Aperregui Utiz de Za-
rate, quien entendiendo no es
absoluto para los descendien-
tes el honor de sus Progenito-
res, sin la calidad de la imita-
cion de sus virtudes; supo me-
jorar con su virtud su distingui-
da condicion. Casò con Do-
ña Isabel Gonzalez, y tuvie-
ron por hijo à Don Juan de
Aperregui, y Gonzalez; quien
entendido de la costumbre de
los Arabes, que jamàs faltaban
de aquellos Estudios, que an-
tes cursaron sus abuelos (6) à
lo que heredò de naturaleza,
hizo

(6)
Quintilian.
lib. 2. cap. 4.

hizo empeño de ir esmaltando con las obras; con que pareciendole à su gallardia Brionès çorto cielo, casò en Arnedo con Doña Maria Arellano; para que cõ lo resplandeciente de este lazo, reververasse lo generoso de su espíritu. En la Cofadria que hay en Arnedo de Santa Eulalia, compuesta de cierto numero de Cavalleros por los quatro quartos de sus Casas, no solo fuè D. Juan admitido, sino que luego le nombraron Mayordomos; porque huviera estado quexoso un Gremio tan illustre, si se le tuviera privado de tan singular esmalte.

Naciò de este Matrimonio Don Francisco Aperregui y Arellano, de tan gallardo ta-

len.

lento, que no solo mejorò con sus obras la condicion de sus passados, sino que domiciliandose en Tudela, diò principio à otras Empressas mas gloriosas. Casò con Doña Angela Villamayor, y entre otros tuvieron por hijo à DON ANTONIO APERREGUI y ARELLANO. Aqui la pluma comienza à desmayar, porque intenta ser de un nuevo mundo el Colon. Casò con Doña ANGELA GERONIMA de ASSIAN, natural tambien de Arnedo; de cuya Nobleza, y singular virtud, si lo permitiera este breve rasgo, pudiera yo formar un libro entero: básteme el decir, que el dia antes de morir, estando en buena salud, fuè en persona convidando à sus amigas,

para

(7)
*Sapiens mu-
lier edificat do-
mum suam.*
Prov. cap. 14.

(8)
Cassiodoro,
lib. 3. Epist. 1.

para q̄ al otro dia asistiessen à sus Exequias; habiendo sido su muerte tan feliz, que nos dexò muchos indicios de su eterna felicidad; y si dixo el Espiritu Santo, que la muger sabia llena su casa de incrementos: (7) en este dichoso lazo diò principio à tantas proèzas DON ANTONIO, que en los empeños, y ocupaciones, que acreditarõ su fidelidad, su valor, y su talento diò à toda su posteridad exemplos asombrosos. Ni la sañuda emulacion pudo disputarle tanto esplendor; porque si dixo Cassiodoro, que el mas calificado apoyo de los meritos de una persona es la real censura, (8) Nuestro Rey Carlos Segundo, en la Cedula en que le concediò Asiento en las
Cor.

Cortes Generales de este Reyno, dexò un monumento à la posteridad de la satisfacion con que vivió de sus servicios. Dice assi: (9) *Con tanta integridad, y satisfacion de mi Real servicio, como me lo han representado los mis Virreyes, desde el Marquès de Astorga, y Duque de San German, y los que le sucedieron, especialmente Don Inigo de Valandia, el Principe de Chimay, y Duque de Bournumbile, como testigos de su actividad, y zelo, &c.* Y celebrando el mismo Carlos II. el estimable servicio, que hizo à la Corona de España, en la memorable prission, que hizo en Don Antonio de Cordova, dice assi (10.) *Con las circums-*
*** *tan-*

(9)
Cedula de
Carlos II. del.
pachada en 23
de Enero de
1691.

(10)
La misma
Cedula Real.

tancias de no tener otro sugeto de actividad, inteligencia, y secreto, que pudiesse manejar accion en que tanto interesaba mi Real servicio; y la executò tan á satisfacion mia, y de mis Ministros, por los peligros, y dificultades, que venció sin otros servicios, &c.

Estos servicios, y ocupaciones en que sin rubor de su Christiana modestia debió ocupar todos sus clarines la fama, hicieron acreedor á Don Antonio de Aperregui de toda la Profusion Real: hizole Su Magestad merced del Abito de Santiago, la Reyna Doña Maria de Austria le nombrò su Cavallerizo; el Tribunal Santo de la Fè le adornò el pecho con su Cruz, y su Magestad le hizo

hizo de su Consejo en la Real Camara de Comptos de este Reyno. No faltò á DON ANTONIO emulacion en tanta gloria; pero le sirviò lo que al pederal el golpe, que al mismo tiempo, que le hiere, le suele vañar de luces.

No se contentò DON ANTONIO con merecer tanta gloria, sino, q̄ la supo continuar en su illustre copiosa Descendencia; que no fueran tan plausibles los fulgores del Sol, si al retirarse al Ocaso no dexasse en los Astros la succession de sus reflexos; porque con aquel destello, que les imprime de sus luces, hace perpetuos sus blasones. Limitada fuera la gloria que mereció con sus proezas el insigne Decio, si no las

(11)
Valeri. Max.
lib. 5. cap. 6.

(12)
*Beatus est
qui est beatus
in liberis. Eu-
rip. in Orest.*

huviessè continuado en las em-
pressas de su hijo; (11) y si lla-
mò Euripides bienaventurado
al Padre , que supo estampar
en los hijos sus virtudes , (12)
no tuvo Padre naturaleza, que
mejor que DON ANTONIO su-
piesse esculpir en los corazones
de sus hijos, estas maximas.

Tuvo por hijos al Licencia-
do Don Thomas Aperregui y
Assian, Canonigo de esta Insigne
Real Iglesia , y despues de-
seandole premiar la Iglesia el
zelo, y religion con que le sir-
viò muchos años, le diò la Pre-
sidencia en la Dignidad de Te-
sorero. A Don Manuel Aperre-
gui , y Assian , Cavallero del
Abito de Santiago , à quien
hizo su Magestad su Cavalleri-
zo , empleando sus relevantes
prendas

prendas en la Secretaria , que le
confirió del Real Consejo de
Indias ; la que desempeñò con
tanta satisfaccion del Real Ser-
vicio, que era el nivèl por don-
de se median todos los nego-
cios de Estado. A D. Francis-
co Aperregui , y Assian, Cava-
llero tambien del Abito de
Santiago , del Consejo de su
Magestad , y su Alcalde en la
Corte de este Reyno, Oïdòr de
este Consejo Supremo, primer
Regente de la Audiècia de Ara-
gon, y para poner à su merito la
Corona, le elevò su Magestad al
Real Supremo Consejo de
Castilla. A Don Jacinto Aper-
regui, y Assian Capitan de In-
fanteria , que sirviendo en las
Guerras de Milan de edad de
22. años, una bala de Artille-
ria

ria le trasladò à mejor Reyno. A Don Gregorio Antonio de Aperregui, y Assian Cavallero del Abito de Santiago, Alguacil de la Santa Inquisicion de Navarra en lo que corresponde à este partido, Gentilhombre de boca de su Magestad, Cavallerizo, que fuè de la Reyna Doña Mariana de Austria: quien por lo afable, y sagaz, politico, dulce, devoto, perspicaz, venigno, y compasivo, hace tan respectable su venerable ancianidad, que los que tenemos la honra de tratarlo, no hechamos menos los Catones, y Licurgos. Casò con mi Señora Doña Maria Francisca Rosa de Tornamira y Vidal, que por la linea Paterna desciende del Palacio, y

Se-

Señorio de los Tornamiras en la Provincia de Aubernia, don de exercieron Jurisdiccion Civil, y Criminal con tanta gloria, que tuvieron el quarto Assiento en las Juntas generales de la Provincia.

Desde Rigault de Tornamira, su octavo Abuelo, và descendiendo mi Señora Doña Maria Francisca Rosa de Tornamira, hasta Don Antonio de Tornamira, llenando la Provincia de Aubernia de Señorios, à Aragon de Infanzones, y Deputados, y à Tudela de Alcaldes integerrimos. En este dulce lazo hizo pie naturaleza para producir à V.S. que no es la primera vez, que advirtieron los naturales tomaba aliento para producir efectos peregrinos.

(13)
Beyer. var.
esterillt.

nos. Los Hebreos dice Beyerlin abominaron tanto de la esterilidad, que juzgaron era argumento de la divina indignacion; (13) pero el glorioso Padre de V. S. es tan feliz, que logro succession tan copiosa, que es una bendicion de Dios. De solo este matrimonio le dió el Cielo 19. hijos, porque no tuviesse la gloria Abraham de ver mejor coronada su ancianidad. Despues que los Romanos fueron vencidos de Anibal en las tres famosas Batallas de Trene, Frasmene, y de Canas, eran los mas honrados, y privilegiados en el Pueblo, no los que tenian Empleos mas honorificos, ni los que contaban mas años, sino los que tenían mas hijos; (14) pues que ho-

(14)
Guevara, Ep.
P. 2. Epif. 4.
num. 6.

honor correspondieria al glorioso Padre de V. S. à vista de una succession tan dilatada? Y si la discreta Campana, Matrona prudentissima, en ocasion que Cornelia, Madre de Braccho le mostrò todas sus joyas, haciendo ostension de su grandeza; para ensalzar la suya, no hallò otro arbitrio, que la manifestacion de sus dos hijos; dandole à entender, que la modestia, y virtud de sus hechos, eran todas las riquezas de su adorno. (15) Yà podrá algun Padre gloriarse de que es mas rico, pero ninguno como el de V. S. tendrá en su familia tanto adorno. Y si la honra de los Padres, la vinculò el Espiritu Santo en las virtudes de los hijos, que les suceden: (16)

*** quièn

(15)
Hac ornamento mea sūt.
Beyerl. v. educatio.

(16)
Deus enim honoravit Patrem in filiis.
Ecclesiast. 3.

quien podrá formar juicio del distinguido honor de los Padres de V. S. viendo una Familia tan lucida, tan virtuosa, y dilatada?

Hermanos son de V. S. Don Juan Joseph Aperregui, y Tornamira, Cavallero del Abito de Santiago, Capitan del Regimiento de Farnesio; que despues de seguir con indecible valor varias Campanas se retirò à los Claustros de Theresa, y oy sirve à Principe mas Augusto, en uno de los Desiertos del Carmelo. Caton Censorio despues de haver militado muchos años se retirò à vivir en un desierto, que era possession suya, y estaba entre Nola, y Gaeta, y quando pasaban por este sitio los Romanos

nos decian llenos de affombro:
Ipsè solus scit urvere. (17)

Don Pedro Aperregui, y Tornamira, Capitan tambien del Regimiento de Borbon, cuyo gallardo espiritu despues de haver dexado de su valor, y prudencia singularissimos exemplos, en la Batalla de Campo Santo, fuè uno de los que con su vida, y Sangre, obligò à los Enemigos à celebrar el ardimiento, y valor de los Españoles.

Don Francisco Aperregui y Tornamira, segundo Ayudante Mayor de Guardias Españolas, cuyo valor, y genilozza, y gallardia està gritaado la fama en las ultimas Campanas sin que se desminuya su marcial inclinacion, por la aplica-

**** 2 cion

(17)
Guevar. p. 1.
Epif. 3. n. 5.

(17)
cion que tiene à instruir su es-
piritu en toda Arte liberal;
porque entiendo, no gusta à
Marte el manexo de las Ar-
mas, si el espiritu no se instru-
ye con lecciones de Minerva.
D. Manuel Aperregui y Tor-
namira, que vistió en el Ma-
yor de Santa Cruz de Vallado-
lid la Vaca, havierendola ilustra-
do tanto en Cathedras, y Lite-
rarios Exercicios, que para pre-
miar su Magestad sus desvelos,
le hizo de su Consejo en este
Reyno, confirriendole la plaza
de Togado en la Real Camara
de Comptos: bien que la Par-
ca, ò embidiósa de su diello, ò
embula de las prendas con que
le dotò naturaleza, en el prin-
cipio de su gloriosa Carrera le
cortò el hilo de la vida: pero

no

no pudo robarle, el que en po-
cos lustros, acaudalasse la bien
fundada virtud de muchos
años. (18) Don Balthasar de
Aperregui y Tornamira, Co-
legial en el Mayor de San Bar-
tholomè de Salamanca, Ca-
vallero del Abito de Santiago,
Doctor de aquella Universi-
dad en ambos derechos, Ca-
thedratico en propiedad con
tanta gloria, que es uno de los
que llenan de gloria à aquella
Athenas de España. Don Dio-
nyso Aperregui, y Tornami-
ra, Canonigo de esta Insigne
Real Iglesia, quien mereció
por su modestia, y virtud la
mas universal aceptación, sien-
do testimonio de sus piedades,
los ojos que hasta aqui no han
exagado los pobres, que xosos
de

(18)
Consumatus
in brevi exple-
vit tempora
multa. Sapi.
cap. 4i

de que la muerte, les huviesse robado tan grande Padre. Don Felix de Aperregui, y Tornamira, Dignidad de Theforero de esta Insigne Real Iglesia, el que en su agradable semblante, demuestra la generosidad de sus costumbres, desempeñando la Presidencia de este Cavildo respetoso, siendo para todo el primero en el exemplo.

Pero à donde boy con tan dilatada narrativa? Voi à sacar de una vez à la modestia de V. S. todos los colores à la cara. Los gloriosissimos Padres de V. S. logtaron una succession tan dilatada, que diò Religiosos, y Religiosas de singular virtud à los Claustros; à los Tribunales Presidentes, y Ministros; à los Ordenes Reales

Ca.

Cavalleros; à los Colegios mayores, Cathedaticos; Capitanes à los Exercitos; à las Inquisiones Ministros; à las Iglesias Dignidades, y Prevendados; y en fin se ven por todas partes tan cercados de Cruces, Abitos, Vecas, Togas, y Bastones, que con los que le sobran pudieran enriquecerse muchas Familias Ilustres; y alguna vez estando à la mesa tantos hijos, colocados en tan alta elevacion, los ojos de su anciano Padre eran para todas sus operaciones el nivel. A este proposito es aquel epigrafe, en que el Principe Gabriel Cessario muy vigilante en la perpetuidad de sus timbres, delineaba todos sus hijos puestos à la mesa, en los polluelos del Aguil-

la,

la , mirando todos al Sol, solo por lexitimar su generosidad, y una letra, que decia : *mei non degenerant.* (19)

(19)
Picinel. lib.
4. num. 97.

Despues de una successiõ tan gloriosa , despues de los afanes , que trae consigo una educacion tan nunca vista, entendiendo en la colocacion de tantos hijos , atendiendo à un peso immenso de dependencias , y negocios, Cuenta oy el Señor Don Gregorio passados de 80 años, sin que los años lo ajen, ni los achaques lo aquexen , conservando en el mayor vigor su elevada comprehension. No llegò Ciceron con mucho , à la edad en que oy està el Señor Don Gregorio; porque con- temporizando con la ita de
Mar-

Marco Antonio , le quitaron la vida antes de los 64. años ; y viendo que en la declinacion de su edad àcia la senectud, iba declinando su vigor ; decia, que al passo que se iba arrugando el cuerpo , se iba tambien debilitando su juicio ; y que su oratoria en lugar de mejorarse , yà empezaba à encanecerse. (20) Solo un exemplar se encuentra en la antiguedad , de haver conservado el talento en la senectud. Sophocles , aquel Poeta Griego , fue acusado ante los Jueces Athenienses de haver perdido en la senectud el juicio ; pero presentò en Tribunal el Edypo, que al mismo tiempo estava componiendo ; y viendo los Jueces , que su comprehen-

(20)
Quintilian.
lib. 11. cap. 1.

***** sion

(11)
Mendoza in
virid. lib. 5.
probl. 10.

cion estaba tan hermosa, y brillante como en la mocedad, unanimes votaron à su favor, arrojando con ignominia al hijo, que infame le acusaba, del Tribunal. (21) Esta maravilla hasta entonces nunca oida le grangedò à Sophocles, entre los Griegos, el renombre de *Sirena Attica*. En Sophocles se alicionò para obrar este prodigio naturaleza, y repitiò la maravilla cõ nuevo primor en el gloriosissimo Padre de V. S.

Esta es, Señor, la Nobleza que logra V. S. por ser el inmediato successor, y heredero de su Casa; pero como la gloria de los ascendientes es agena, si los successores no la continuan con la suyas; (22) de V. S. es la gloria de sus proge-
nito.

(22)
Qui genus
suum iactat
aliena iactat.
Senec. Trag.

nitores; pues supo hacerla suya con sus virtudes. Al Rey Don Alonso de Aragon elogiaron unos Palaciegos, de aquellos que dan culto à la lisonja; echando relumbrones à las profapias, y advirtiendolo su adulacion les dixo discreto el Rey: *Vuestra misma alabanza me dá à entender la poquedad de mis victorias; porque si en mi se viesse gloriosas hazañas, no os valdriais de las de mis Abuelos, que yacen ya difuntas.* (23) Qué importa que los Hebreos blasonen de descendientes de Abraham, si dexeneraron torpes de su proceder? Heredò V. S. illustre sangre, y supo continuar su heroicidad con sus virtudes. Acreditò V. S. su profundo saber en

(23)
Abadia. Ca
thedr. Moral.

(24)
*Sedens in
Cathedra Sa-
plentissimas. 2.
Reg. 23.*

(25)
*Mellor est
sapienita quam
arma bellica.
Eccles. cap. 9.*

(26)
*D. Isidorus
lib. 1. Etimol.*

la Cathedra de Prima de Alcalá; donde dió tanta alma à las Leyes, como vivifica el Sol vi-
vientes con sus luces; verifican-
do V. S. con universal admira-
cion, lo que se dixo con pro-
piedad de David: (24) Mejor
es, dixo el Espiritu Santo, la
sabiduria, que la fortaleza. (25)
Philipo Macedon ofreció desis-
tir del cerco con que oprimia à
aquel Arcopago insigne, solo
con que le entregasen diez de
sus famosos Oradores; persua-
diendose, que (teniendo en su
Reyno diez sabios, eran incon-
trastables las almenas de su
Reyno. (26) A la sabiduria de
V. S. fió nuestro difunto Rey
Phelipe V. el animoso, (que
Dios aya) la arduidad de los
mayores negocios, que se le
ofre-

ofrecieron en Barcelona sien-
do V. S. Oidor de aquella Real
Audiencias; porque siendo V. S.
tan notoriamente sabio, mas
fiaba la estabilidad de su Corona
en su saber, que en todos sus
Baluartes, y Castillos. Calixto
III. decia, que no le amedren-
taban las potencias, que inten-
tassen combatir las almenas
Eclesiasticas, porque tenia mas
de tres mil hombres ilustrados
de sabiduria, con cuyos conse-
jos asseguraba la defensa con-
tra los Principes mas robustos
de la Europa. (27) Equivale
V. S. à muchos sabios, porque
engastó V. S. su sabiduria con
las mas acendradas maximas de
lo politico: con que en su con-
sejo solo, puede afianzar Es-
paña la estabilidad de sus dos
Mun-

(27)
*Pontian. lib.
1. de Princ.*

Mundos.No solo dominò V.S. à la Jurisprudencia, sino que à todas las ciencias las hizo suyas, manejando à cada una con dominio tan despòtico, como si à sola ella huviera dirigido la aplicacion de su estudio; admirando en la basta comprehension de V.S. los mas sabios, aquella sentècia segura del Philosofo: *Intellectus natus est fieri omnia.* Alguno, que muy de cerca tratò à V. S. llegò à dudar, qual era la ciencia en que mas se aventajò? Pero exclamò diciendo: lo especial de DON ANTONIO DE APERREGUI es la universalidad, que tiene en todas las facultades. Y à sè que entre sus delirios soñaron los Hebreos, que havia en este mundo una criatura tan emin-

nente, que todas le prestaban omenaxe como à su Principe: *Mitraton* la llamaban, que quiere decir en dictamen de la Zerda, Principe de muchas caras. (28) Esto mismo soñaron del Dios Genio los Gentiles, como escribe el erudito Engelgrave: por cada parte que lo miraban, era una prenda muy singular la que distinguia: Vieron tantas gracias, y perfecciones unidas, y à los pies le pusieron esta: *Tu solus omnia.* Y si los Egipcios dedicaban todos los libros à Mercurio, (29) porque le acompañaban todas las gracias en el Trono; (30) de Justicia dedico à V. S. esta obra, porque en el Trono de Aistrea supo adunar todas las gracias. Hermanò V.

S.

(28)
Mitraton, id
est Princeps fa-
ciliar. Zerda.
Mar. esig. Acad.
5. secl. n. 5.

(29)
Iamblicus.
de Mysterijs.

(30)
Associarunt
veteres gratijs
Mercurij. Plu-
tar. in lib. au-
diend.

(31)
Abad. 8. 1. in
dedic.

(32)
Eusebi Nie.
rem. lib. 1.
mag. fern.

S. con el saber una natural sa-
lada afabilidad, y si por esta
prenda estimable, dixeron de
Tito, que era las delicias del
Orbe; (31) dominando mas
V. S. con esta prenda, que con
su superior Judicatura, es sin
duda: *las delicias de Valen-
cia*. Las murallas de Gaeta,
que el Magnanimo Don Alon-
so no pudo conquistar à fuer-
za de Bombardas, las conquis-
tò con apearse del Cavallo pa-
ra olt à un pobrecito. (32) Cõ
igual afabilidad oye V. S. al
poderoso, y al desvalido, al
grande, y al pequeño, y con
esto logra el dominarlos à to-
dos; porque como coxe pri-
mero V. S. las puertas del co-
razon, no encuentra quien le
pueda resistir. En Alcalá era
maxima

maxima entre los Concolegas:
*Del quarto de Don Antonio na-
die sale descontento.* un oñil nu
El Emperador de Austria Ro-
dulfo advirtió, que sus Guardias
mandaron retirar à unos Aldea-
nos, que le salieron al encuen-
tro, y dixo: *Dexad que me brab-
len, que tambien soy Empera-
dor de los Labradores.* (33) Y
cõmo V. S. comprehende, que
su Magestad tambien le hizo Re-
gente de los pobres, à todos oye
con benignidad, y con esso domi-
na à todos el corazon. En el im-
perio de Astrea domina V. S. con
suavidad, y dulzura; con atrac-
tivos que guien, no con violen-
cias, que arrastren. Othõn Ven-
nio formò un Emblema, que
era desempeño de estas maximas.
Veíase una mano attrayendo con
***** sua.

(32)
m. 10
12. Mar.

(33)
Idem qui
supr. ibid.

(34)
Orhou,
Embl. 93.

suavidad à un Leon ; pero sin mas puxanza en el impulso , que un hilo muy sutil , y delicado , y daba la alma à la pintura esta letra : *Filo duci , non fume trahis* (34) que dominar arrastrando, es dominio , que no lo sufren los brutos. Con hilo atrae V. S. que es ageno de su benignidad el arrastrar con maromas ; y así con gusto le obedecen , aun los Leones montarazes.

Tiene V. S. tal dulzura en el decir , que enamora la voluntad, porque cautiva primero la razon. Pinta Picinelo una Sirena , que canta al compàs de un Organo con esta letra : *Dulcedine capio*. (35) Que para atraer los afectos , es medio unico cautivar con la sal de las palabras el discurso. Habla V. S. con la lengua de oro, que

(35)
Picin. II.
3. num. 143

que hurtò Acàn ; (36) con que quanto V. S. dice , es preciso que aya de ser preciosidades : y como lo precioso cautiva la voluntad à qualquiera , es un ceceo de las voluntades la lengua de V. S.

Mucho tenia que decir de lo nervoso de las Sentencias de V. S. de lo acendrado de sus maximas, de lo q̄ S. Mag. (que Dios guarde) aprecia sus dictámenes ; de los gravissimos negocios , q̄ se fian à sus resoluciones , de su inexorable aplicacion à los libros , de su modestia , y como p̄tura en los Templos , de su cortesano obrar , y mucho de su virtud ; pero templo la pluma ; porque :

*Vassa velunt nullos edunt im-
pleta sonoros.*

*At ex hausta levi pollice
ricta sonant*

*****2 Sic

(36)
Ab Pulli
regulã au
ream: otros
leen : lin.
guam. Jo.
luc cap. 7.

*Sic doctus vanis se numquam
capit. laudibus efert,
Ante rudis laudes denotat ore
suas.*

Sola una cosa no he de omitir, porque sirva de exemplo à la posteridad. Un sugeto de autoridad entregò à V. S. una carta de su glorioso Padre, para que le patrocinasse en ciertas pretensiones: abriòla V. S. y viendo la firma de su anciano Padre en ella, la aplicò luego los labios, antes de comenzarse à enterar de su contenido: quedò el sugeto edificado, y confundido, viendo à V. S. hermanar con tanta elevacion, tal rendimiento: bien que luego advirtió en el espejo del rostro, llevaba V. S. en el corazon impresa aquella Sentencia del Espiritu Santo. (37)

EG-

(37)
*In omni
opere es ser-
mone hono-
ra Patrem
tuam, ut
superveniat
tibi bene-
dictio ab
eo Eccl. 3.
cap. 3.*

Estas son, Señor, las poderosas razones, que me executan à dedicar à V. S. esta Obra. Pero à quièn podia consagrarse la exposicion de una Bula, segun los Sagrados Canones, sino al que en la Cathedra de Prima de Alcalà fue tan Maestro en interpretar las Leyes? Quièn havia de patrocinan un eserito, en que se desarmen los engañosos ardides de la luxuria, sino el que es centro delicioso de la modestia? Y si el plato mas dulce para el gusto, es el que mas dice con el agrado, y gusto del convidado: no es el mejor el mas excelente, sino es el mas consonante; siendo quanto aqui trata puntos de Derecho Canonico, espero llene à V. S. todo el gusto; no tanto por el modo con que se tratan, quanto por la

(38)
*Non po-
tēst cogna-
tio ulla es-
se prior
quā patria.
Cicer. 1. de
Orat.*

la inata inclinacion de V. S. Es muy del caso la pia afeccion de la voluntad, para que el gusto encuentre la fazon: con que no puede menos la voluntad de V. S. de inclinarse à mirar con pia afeccion estos borrones; porque si dixo Ciceron, que engendra un parentesco cariñoso, la conformidad en el patrio suelo; (38) teniendo yo el honor de ser hijo de Tudela, cuna que llenò de tanto esplendor V. S. me asegura este dulce lazo, mire V. S. muy cariñoso este escrito; bien que si dixo Agesilio, que los Lugares no hacen ilustres à los hombres, fino que los hombres con sus virtudes, ilustran à los Lugares; què mas gloria resultò à Carthago por ser madre dichosa de Terencio, que à Terencio por ser hijo de Cartha-

go?

go? Gloria es de V. S. haver nacido en Tudela; pero le tiene V. S. tan bien recompensado este honor, que yà nada le tiene que pagar; pues la cuna que para nacer alargò à V. S. se la dexò dorada con sus proezas. (39)

El pequeño, Señor, nunca halla arte para subirse, pero el grande con facilidad puede inclinarse; aunque V. S. sea de todos modos tan grande, ruego, que se incline à mirar estos borrones; que pueden ser obsequio provechoso al esplendor de sus luces; porque si el Antiparistasis con la contrariedad del calor, y frio, hace que se aumente el uno à vista de su contrario: estos borrones serviràn à los resplandores de V. S. de Antiparistasis: con que al lado de estas tinieblas, las tareas literarias
de

(39)
Plurar.
in apolog.

de V. S. parezcan mas lucidas.
Dios nuestro Señor dilate à V. S.
la vida tantos años como solicitan
mis Votos. Del Carmen Obser-
vante de Tudela à 10. de Octu-
bre de 1750.

MUY ILL. SEÑOR.

B. L. M. à V. S.
Su Capellan, y venerador,

Fr. Joseph Vicente Diaz.

APRO.

APROBACION DE LOS R. R. PP.
MM. Fr. Eugenio Alberto Valencia,
y Fr. Buenaventura Arebalo, Doctores en
Sagrada Theologia, Piores que han sido
del Convento de Pamplona, Examinadores
Synodales de este Obispado, y Disfuidores de
esta Provincia de Aragon, del Orden de
N. Señora del Carmen, &c.

EN cumplimiento del mandato, que nos impo-
ne Nro. Rmo. P. M. Fr. Manuel Barrera Nar-
vacz, Doctor Hyspalense en Sagrada Theolo-
gia, Procurador, y Comissario General de todo el
Orden de Nra. Señora del Carmen de la antigua, y
Regular Observancia, hemos visto un libro, cuyo
titulo es: *El Confessor Instruido en lo que toca à su Com-
plice en el pecado torpe contra el sexto Precepto del Deca-
logo, segun las Constituciones ultimas de Nro. Santissi-
mo Padre Benedicto XIV.* su Autor el Rmo. P. M.
Fr. Vicente Diaz, Doctor en Sagrada Theologia,
Examinador Synodal del Obispado de Tarazona, y
Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Lo-
groño; y si el nombre del Autor por lo recomenda-
ble de sus prendas, hace apreciable esta obra, el ti-
tulo solo la hace de todos apetecible.

★★★★★

El

El Confessor instruido &c. se intitula : Quien vivirá tan dormido, que no despierte à ecos tan saludables? Y quien tan descuydado, que despierto, no se de prisa, à registrar los significados, y doctrinas importantes, que contiene? *Cogitabam librum, & invenio Bibliotecam*, dixo de Origenes San Geronimo; y para el efecto de interpretar, y explicar las sobredichas Constituciones Apostolicas, encontramos una Biblioteca, en lo que solo juzgamos un abreviado libro.

Tan fecundo es el Autor en descubrir los casos, que pueden ocurrir de Complicidad externa à un Confessor, tan claro, y puntual en resolverlos, que si lo primero causa espanto al mas pintado, lo segundo sirve à qualquiera de aliento, y dilatacion de animo, y tanto, que ya solo el que quiere cegar con los ojos abiertos, puede tropezar.

Todo su empeño es, dar à entender à Confessores, y Penitentes el sentido genuino de las dos Bulas Apostolicas, para que venerando, y obedeciendo los silvos de su Pastor, no sean Obejas errantes en las solitudes del Confessionario. Soberano empeño! Y digno de una estudio sidad bien parecida.

No es autentica, ò autoritativa la interpretacion, ò declaracion, q̄ hace, sino solamente probable, y doctrinal, distinta casi en todo de aquella. Lo pri-

me-

mero : Porque la autoritativa, segun la comun de los Doctores, ò el interpretar *authentice*, solo al mismo Legislador le roca, ò à su Sucessor, sobre que *ex leg. final. cod. de legib. Ad illum spectat legem interpretari, cuius est condere*. Pero la Magistral es comun de qualquiera, digo de los Theologos, que fundados en doctrina de los Padres, se revisten de santo zelo, para alumbrar, y deshacer ignorancias con sus luces. Lo segundo : La autoritativa, y más siendo Pontificia, obliga en conciencia à que se observe; pues teniendo el Summo Pontifice la autoridad indisputable de la Iglesia, su interpretacion es por modo de Decreto, y tiene fuerza de ley obligante. Pero la Doctrinal no obliga; ni tiene fuerza de ley en fuero alguno, ni hacen mas que opinion, y probabilidad sus resoluciones.

Lo tercero : La exposicion Pontificia puede ser, añadiendo, quitando, ò limitando el sentido de las palabras, porque tiene para esso la suprema autoridad; pero la de los Maestros, y Doctores solo puede ser, inquirendo el sano sentido de la ley, Constitucion, ò Decreto, sin añadir, ni quitar cosa alguna, y conformandose en todo con aquella mente, y voluntad superior, segun los derechos, la razon natural, y buena Theologia.

Que este modo de interpretar, aunque menos

***** 2

prin-

principal, sea licito mientras no se digna su Santidad de darnos su declaracion autoritativa, es comun Sentencia, Canonizada con el uso, y practica de los Doctores: Que sea necesario, y util al bien comun (*ut clarius intelligatur Legislatoris voluntas, & melius scructetur*, que dice Cathalani *ex leg. unic. cod. de professorib.*) per se pater: Y esto es, lo que executa nuestro Autor, no solo probocado de los casos, y dubios, que se le han consultado, sobre la inteligencia de dichos Decretos, sino tambien persuadido de Doctos, que han juzgado util esta explicacion en lengua vulgar, para alivio de los que no han estudiado, ò temen rebolber libros latinos: Y lo executa no solo arreglado à las reglas de una buena interpretaciõ, sino tirando en todo, las lineas à lo mejor, y mas seguro en conciencia: Y por tanto, y no contener cosa, que se oponga à Doctrinas Catholicas, buenas costumbres, y Regalias de su Mag. somos de sentir, es mercedor de la licencia, que pide salvo, &c. Pamplona, y Tudela 4. y 19. de Diciembre de 1750.

Fr. Buenaventura Arevalo. Fr. Eugenio Alberto Valencia.

LICEN-

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOs Fr. Emmanuel Barrera Narvaez Sacrae Facultatis Hispalensis Doctor, nec non humilis Procurator, & Commissarius Generalis totius Ordinis Fratrum Beatissimæ semperque V. D. G. Mariæ de Monte Carmelo Antiquæ Observantia Regularis.

Authoritate Nostra tenore presentium tibi Dilecto Nobis in Christo R. P. M. Fr. Josepho Vincentio Diaz Nostræ Provinciae Aragonie Alumno licentiam, & facultatem, quantum in Nobis est, concedimus, & impartimur, ut librum, cui titulus est: *Confessarius Instructus circa Personam Complicis in peccato turpi contra Sextum Decalogi Præceptum, iuxta Novissimas Constitutiones SS. D. N. Papa Benedicti XIV. &c.* typis mandare possis; dummodo prius à RR. PP. MM. Bonaventura de Arevalo, & Eugenio de Valencia revisus, & approbatus fuerit, omniaque alia de iure servanda serventur. In quorum fidem, &c. Dat. Romæ in Conventu Nro. S. Mariæ Transpontinae de Urbe. Die 16. Septembris Anni 1750.

Fr. Emmanuel Barrera Narvaez, Procurator,
& Commissarius Generalis Carmelitarum.
Fr. Angelus Clapers, Socius, & Procur. Generl. Hisp.
APRO-

*APROBACION DE EL
Lic. D. Joachin de Muru,
Opositor à Cathedras en la Uni-
versidad de Salamanca, y à la
Canongia Magistral en la Santa
Iglesia de Siguenza, Canonigo
Magistral, que fue, de la In-
signe Colegial de Medinaceli,
y Cura de la Parroquia de San
Saturnino de la Ciudad de Pam-
plona, y al presente Capellan
Mayor de las RR. MM.
Recoletas de dicha Ciudad.*

Para remover del Santo Sacramen-
to de la Penitencia los daños que
llora la Iglesia al ver, que la tabla
en que se libra el hombre del naufragio,
se hace, tal vez, escollo en que naufra-
ga el mismo, ordenò nuestro Santíssi-
mo Padre Benedicto XIV. por dos Bulas,
que el Complice en la culpa contra el
sexto Precepto del Decalogo no pueda
absolver al Conforte de ella, sino en
caso

caso de extrema necesidad, y con las
restricciones, de quien desea à la ne-
cesidad el socorro, sin desatender el
remedio de tan deplorable abusos,
acompañando los Decretos con los mo-
tivos, que hicieron necesaria su provi-
dencia, y con la claridad tan connatu-
ral à quien preside, como Sol en el Cielo
de la Catholica Iglesia.

Pero como hay genios, que si no
descubren manchas en el Sol, disputan
la claridad à la misma luz, figurando à
esfuerzos de la prudencia humana dis-
putable, lo que no admite duda, y aun
limitando al Sol su Esfera; y hay tam-
bien casos en que la vista mas lince se
embaraza en lo que ve, y puesta entre
dos escollos, se halla en tal conflicto,
que ignora à donde està el acierto: Por
esto, aunque dichas Constituciones
Apostolicas estan (como allà à otro as-
sumpto dixo Tertuliano) escritas con
los rayos del Sol, necesitamos quien
nos amestre en el trato de su luz.

A este fin el Reverendissimo Padre
Fray Joseph Vicente Diaz, Carmelita
Ob.

Observante, Maestro, y Doctor en Sagrada Theologia, Calificador del Santo Oficio, y Regente de los Estudios de su Convento de Tudela, empeñado en la justa veneracion de tan saludable providencia, y compadecido de lo mucho, que en este assumpto se ignora, ha compuesto un Libro intitulado: *El Confessor instruido en lo que toca à su Complice en el pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo, segun las Constituciones ultimas de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. &c.* El que el Real, y Supremo Consejo de Navarra me remite para la Censura, como podria, y era mas natural, para mi ensenanza.

No puede dudarse, que el assumpto pedia un sujeto tan habituado à separar lo util de lo precioso; porque aunque es verdad, que hay mucha distancia entre las tinieblas, y la luz; ò sea, que llevamos mal el jugo del Evangelio, ò que se ha hecho como naturaleza el contagio por inveterado, equivocamos uno y otro; y mas en aquellos assumptos en que la passion, el amor propio, ò titu-
lo.

lo de la charidad propia, ò agena terciarian en la resolucion de la duda.

Para evitar este inconveniente, y seguir sin tropiezo su idea, se propone el Padre Maestro, por norte las mismas Constituciones Apostolicas, que explica; no solo porque es la verdad fruto de la luz, como lo dixo San Pablo, sino tambien porque (como afirma San Fulgencio) es propio empleo de qualquiera Pluma Catholica el seguir en lo ambiguo esta conducta. Parece, que aprendio de Gregorio Septimo la adhesion à este empeño, si yà su amor à lo recto, no hizo como necessario el cuydado, como lo dixo San Leon Papa, ò se lo dictò la calidad del assumpto. La verdad es, que en todo genero de materias es este (como lo asegura el Concilio Constantinopolitano quarto,) el camino Real de la Justicia, y el objeto de observacion, que debe tener el que trata de la salud del Alma.

Por esso como Doctor Catholico, enseña Doctrina fiel, y sana; de tal modo, que no tiene jurada otra alianza, (co-

mo

San Paul:
ad Eph. 5.
V. 9. S.
Fulg. lib. de
grat. & rad.
dest. cap. 15.
Greg. VII.
lib. 3. Epist.
10.

S. Leo:
Epist. 90.
Concil. Conf.
Constantinop.
4.
act. 1. can.
1.

Canó de
Locif. lib. 12.
cap. I.

In Bulla
S. Demum.

S Plus V.
in Bulla qua
Div. Thom.
Doctore Ec-
cl. num. ac-
censuit.

mo lo quería en el Theologo el discretisimo Melchor Cano,) que la que dictan las maximas de la mejor Theologia , y Jurisprudencia Canonica : De aqui nace, que alguna vez no camina, en su modo de opinar , por donde se camina , sino por donde se debe caminar , y es que como desea la verdad, y la salud de las Almas, no se detiene , en que parezca , no tan regular , ò amarga la medicina , como se logre, en lo mas verosimil, la preservacion del mal. Y en la realidad hay assumptos tan resbaladizos, en que qualquiera cautela, es prudencia, y no es razon , que quando el Medico universal hace quanto puede por remover el peligro , hechamos de menos las licencias de acercarnos al daño.

En medio de ser tan imparcial en lo que enseña le hallo con una adhesion, y es la que tiene à la Doctrina de mi Angelico Doctor Santo Thomas, à cuya conducta decide las primeras dificultades de su hermosa Obra. Tuvo sin duda, este ingenioso Maestro, pre-

sente , que es este Sol del Mundo , regla de la Doctrina del Cielo ; se acordò , que decia el Eminentissimo Cardenal Casanate, que seria feliz el Mundo, si decidiese sus dudas à la luz de este amable lucidissimo Astro ; que no harria tantas relajaciones en la Moral Theologia , ni tan repetidos engaños, è ilusiones en la mystica ; y como quisiere llenarnos su zelo de felicidades con su Obra, era natural la adornasse con los rayos de quien hace felices à los que ilustra.

El modo con que enseña , es como lo promete , claro , y conciso ; pero ni tan claro , que se haga desapacible , ni tan conciso , que no se penetre : Es su estilo claro , con pureza ; conciso , con claridad ; y puro , sin defecto en la expresion ; circunstancias , que al menos contentadizo pueden hacer recomendable su trabajo.

En fin , como Hijo del Profeta mas zeloso , respira en su instruccion zelo del honor Divino , de tal forma , que yà con la capa de su prudente enseñanza se

Gravelon
tom. 5. fol.
mibi 177.
de Cardmaj
li Casanate

***** 2

po-

podrà transitar el Jordàn de la Penitencia, sin los riesgos, que ocasiona la fragilidad, ò la malicia: Yà no tendrá el otro criado de Eliseo tantos, que imiten su empeño, haciendo tercera de la maldad à la gracia del todo Poderoso; antes hasta las amarguras, que dieron motivo à tan saludable providencia se convertiràn en dulzuras con la sal de su Doctrina. Yà el hierro de la culpa arrojado en las aguas de la Penitencia será de oy mas (como lo espero,) no pesada mole, que nos lleve al precipicio, sino despojo agradable de la gracia del Sacramento: Yà; pero dexolo, porque no me ordenan Panègirico, sino Censura. Y no pudiendo ser otra, que la que resulta de la solidèz, y atencion à los Decretos Apostolicos, que explica, sienta, que no tiene el Libro cosa alguna contra las buenas costumbres, y Regalias de su Magestad; por lo que considero, que su Impresion será de indisputable utilidad. Este es mi sentir, *salvo meliori*. Pamplona, y Diciembre 4. de 1750.

Lic. Don Joachin de Muru.

LICEN-

LICENCIA, TASSA, Y PRIVILEGIO del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra.

Certifico, y doy fee, yo el Secretario infrascripto, que por el Real, y Supremo Consejo de este Reyno, se le ha concedido facultad al R. P. M. Fr. Vicente Diaz, Doctor en Sagrada Theologia, Examinador Synodal del Obispado de Tarazona, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Logroño, para que por tiempo de diez años pueda imprimir, y vender el Libro, que ha compuesto, intitulado: *El Confessor Instruido en lo que toca à su Complice en el pecado torpe contra el Sexto Precepto del Decalogo, segun las Constituciones ultimas de N. Santissimo Padre Benedicto XIV.* Con prohibicion de que otra persona lo pueda hacer, baxo de graves penas, que estàn impuestas para los que contravinieren à dicho Privilegio; atento, que de nuestra orden, y comission ha sido visto, y reconocido, y no contiene cosa que se oponga à las Regalias de Su Magestad, y buenas costumbres. Y tassò à seis maravedis por cada pliego de los que contiene este dicho libro, moneda de este dicho Reyno.

Da-

Dada en Pamplona à 12 dias del mes de Enero
de 1751.

Francisco Ignacio de Ayerra. Sec.

APRO-

APROBACION DE EL R. P.
Angel Francisco de Pinedo, Maestro de
Theologia en el Colegio de la Compañia
de Jesus de esta Ciudad de Pamplona.

DE orden del Señor Don Marcos Phelipe de
Argaiz, Ibar Navarro, Colegial en el ma-
yor de Santa Cruz de la Universidad de Va-
lladolid, Provisor, y Vicario General de este Obis-
pado de Pamplona, he visto un libro intitulado: *El*
Confessor instruido en lo que toca à su Complice en el pe-
cado torpe contra el Sexto Precepto del Decalogo, segun
las Constituciones ultimas de Nro. SS. Padre Benedic-
to XIV. Compuesto por el Rmo. P. Fr. Joseph Vi-
cente Diaz, Carmelita Observante, Maestro, y
Doctor en Theologia, Calificador del Santo Ofi-
cio de la Inquisicion de Navarra, y Regente de es-
tudios del Convento de Tudela: Y desde las prime-
ras lineas del Rmo. Autor, conocí, que perfecti-
mente havia resumido en sí mismo el espíritu todo,
que movió à Nuestro Santísimo Padre (que oy fe-
lizmente gobierna la Iglesia) à expedir las dos Bu-
las, cuya explicacion es el objeto de su estudio, y
trabajo en este libro, pues atendido precissamente
(como es justo) al thenor de las palabras, à la in-

ten-

reñcion, y fin de el Sumo Pontifice, con tanta pres-
picidad las declara, con tanto acierto las explica,
con tanta agudeza se hace cargo de las replicas, y
dificultades, y tan feliz, y solidamente las disuelve,
fundado siempre en principios de Sagrados Cano-
nes, y de toda, ò casi toda la Theologia Moral
la mas arreglada, y segura, que no parece dexa
nada que desear en el assumpto. Y apartando lo pre-
cioso de la verdad, de la vileza de ensanches peligro-
sos en punto tan delicado, creo, que si del Rmo.
Autor, por lo que llevo insinuado, puede, y debe
decirse, que tomó la pluma, y *atraxit spiritum* de
su Santidad: Igualmente pudiera este decir del Rmo.
Autor, que pues tan acertadamente separó lo pre-
cioso de su mente de lo vil, è improprio de nimia-
mente laxas exposiciones, *quasi os meum est*. Y si en
vez de Censor fuera yo capáz de ser Panegirista del
Rmo. P. M. solo pusiera en su boca con relacion al
Sumo Pontifice estas palabras, *os meum aperui, &*
atraxi spiritum; y en la lengua del Pontifice Supre-
mo con relacion al Autor estas otras, *quasi os*
meum est.

Ni debe dexar de aplaudirse la modestia verda-
damente religiosa, conq̃ en los Puntos, que no pueden
aun bastantemente resolverse por los principios de la
Theologia, por ser en mucha parte del todo nuevo el

assum-

assumpto, que sigue el Autor en la presente obra;
propone de tal suerte su dictamen, que al mismo
tiempo que con ingeniosa solidéz le prueba, le con-
firma, y cotrobora, sin disimular dificultad espe-
cial, que ocurra contra lo que resuelve; dexa del to-
do franco el discurso à los entendimientos, para que
si pudieren sobreponerse à las razones, que discurre,
y expresa siga cada uno el dictamen que formare.
Bien: Que prudentissimamente previene contra los
riesgos, que deban temerse de discurrir menos aju-
stadamente en una materia tan tersa, y pura que
qualquiera vaho la empañe, y tan resvaladiza que
nadie debe estar seguro de descenderse donde pusiere
los pies al principio. Especialmente en unos tiem-
pos, por nuestra desgracia tan lamentables, que to-
da la Iglesia Santa gime, con el peso que sobre la
pureza de las costumbres, que predica à sus hijos,
y doctrina del todo Evangelica, en que les instruye,
han cargado los Hereges mas modernos, tanto mas
dañosos, quanto se dexan ver mas paliados con difi-
craçes de espíritu.

Habla el Autor con todos los Curas de Almas,
y Confesores: Habla àcerca de la pureza, y fruto
con que deben todos estos administrar el Santo Sa-
cramento de la Penitencia, así por lo que mira à
ellos, como por lo que toca à los que llegan à re-

cibir-

visible; y nadie debe tener por nimiatmente rigi-
das, ò menos utiles las doctrinas, conque intenta
el Autor apartar à los unos, y à los otros del riesgo
de que encuentren el veneno que les inficione, el Es-
corpion que les muerta, la piedra en que se estrellen,
ò la muerte conque perezcan, en donde solo deben
buscar, y es bien, que hallen la triaca, el remedio,
el pan, y la vida. Son muy reparadas de todos las
acciones mas minutas de Sacerdotes, Confessores,
y Curas: Por esto en la Ley antigua colgaban del
fuego de la Vestidura Sacerdotal muchas campani-
llas, para que adviertan todos los Sacerdotes, que
todos advierten sus passos, sus palabras, y modo
de proceder. Pues que mucho, que deban tambien
los mismos Sacerdotes, Confessores, y Curas ser
tan reparados en si mismos, y no menos respecto de
aquellos à quienes juzgan, absuelven, curan, y en-
señan en el Sacramento de la Penitencia, que no ten-
gan nada que reparar en ellos los ojos mas linees,
los genios mas curiosos, ò la mas escrupulosa deli-
cadesa. Esto intenta el Autor: Esto su Santidad: Y
esto se logrará solo con la practica de sus solidas, y
christianas resuluciones en toda esta obra.

Por lo qual no solo no encuentro en ella cosa, que
no sea muy conforme à la mente de Nro. Santissi-
mo Padre, principios de Theologia Moral, Doctri-

nas de los Santos, y pureza de la Religion Catholi-
ca; sino que la juzgò tan digna de la practica de to-
dos, como de la luz publica. Así lo siento. Salvo,
&c. En este mi Colegio de la Compania de Jesus de
la Ciudad de Pamplona à 24 de Diciembre de 1750.

IHS.

Angel Francisco de Pinedo;

NOS EL LICENCIADO D. MARCOS PHELIPPE de Argaiz, Ybar Navarro, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Pamplona, por el Illustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaiz, Obispo de dicho Obispado del Consejo de Su Mag.

abundantissimum in legibus

POR la presente, y por lo que à Nos toca concedemos licencia en forma al R. P. Fr. Joseph Vicente Diaz, Carmelita Observante del Convento de Tudela, para que sin incurrir en pena, ni censura alguna pueda hacer imprimir el libro intitulado: *El Confessor Instruido en lo que toca à su Complice en el pecado torpe, &c.* atento que de orden nuestra ha sido visto, y examinado por el R. P. Angel Francisco Pinedo de la Compañia de Jesus, Maestro de Theologia en el Colegio de esta Ciudad, y no contiene cosa alguna, que se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Pamplona à veinte y seis de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta.

*Lic. D. Marcos Phelipe de Argaiz
Ibar Navarro.*

Por mandado del Señor Provisor
Don Martin Perez. Sec.

2011

PRO-

PROLOGO

AL LETOR.

Si eres, Letor; mi amigo, te lo estimo mucho; si quisieres ser mi enemigo no te remo; porque es la mordacidad una ponzoña, que solo à quien la abriga, le daña. Los puntos, que aquí verás, algunos me los consultaron, no se con que motivo, ni razón; y aunque me pareció arrojé ponerme à explicar Bulas, de un tan sabio Pastor, como el que nos gobierna; me fofegó de este tomor, y la pública utilidad; tambien me atencò la practica, pues veo es comun en los Doctores, explicar los Breves, y las Bulas. Verde explicò el Decreto de Alexandro VII. en su *Anacephaleosis Opinionum*. Nuestro Reverendissimo Lumbier explicò el de Inocencio XI. y el P. Nuño en Zaragoza explicò la Bula Gregoriana, y lo mismo hicieron los PP. Filgueyra, y Martinez de Ripalda; el uno con el Decreto de Alexandro VII. y el otro explicando, è impugnando las proposiciones condenadas à Miguel Bayo; porque es proprio de los Decretos, dar à las leyes interpretaciones puramente doctrinales, como se establece *in leg. unic. cod. de Professoribus l.*

ORI

I.

Y. ff. *Si certum peccatur*, y lo enseñan N. Salmatic. de leg. trac. 11. cap. 4. p. 1. y 22. Supongo reparar, que và en Castellano esta exposicion; primero la escribí en Latin; pero me pidió, quien me lo podia mandar, que la imprimiesse traducida para la comun utilidad de la nacion: Muchos exemplares pudiera alegarte, que dieron en Castellano estas explicaciones. En toda la inteligencia he procurado ajustarme à las Bulas, no dando ensanches, para cometer abusos, sino estrechando à los Confesores para que por falta de inteligencia, no cometiesen mas excessos. Si lo acertè, no lo sè; esto lo dexo à tu piedad; que si eres bien inclinado, admitirás mis deseos; que solo fueron de dar noticia de estas Bulas, para el logro de su puntual observancia. Vale.

PROTESTA

del Autor.

EN la explicacion de estas Bulas no es mi animo dar ley, sino explicar doctrinalmente la que por ellas dà su Santidad; cerrando la puerta à muchos abusos, que se van introduciendo; ni las resoluciones, que aqui se encuentran, son respuestas que decidan; solo tienen probabilidad por las razones, que expongo, y los Auctores que cito. Todo lo sugeto à la Silla Apostolica, y retrato desde luego si algo dixere contra la mente de su Santidad, à quien solo corresponde dar la ley, y se debe subordinar enteramente la explicacion doctrinal de los Decretos.

Fr. Joseph Vicente Diaz, Carmelita.

FEE DE ERRA.

T A S.

Página 6. Columna 2. inctati, lee , incitati.
Pag. 11. col. 1. uniuque, lee , unicuique. Pag. 46, col. 1. quæ, lee , qua. Pag. 70. col. 2. qualecumque, lee, qualemcumque. Pag. 98. col. 1. entonnes, lee , entonces. Pag. 99. col. 1. doctaina, lee, doctrina. Pag. 129. col. 2. fuvorable, lee, favorable. Pag. 160. col. 1. reservacion, lee , reservacion. Pag. 192. col. 2. sciotecum, lee , scio te, cum. Pag. 203. col. 1. Pignatili, lee , Pignateli. Pag. eadem, col. 2. caeron, lee, cayeron. Pag. 207. col. 1. activa, lee , activa. Pag. 212. col. 1. Paternidad muy Reverendissima, lee , Reverenda.

Concuerta con su original sacadas estas erratas. Pamplona, y Enero à 12. de 1751.

Fray Pedro de Casseda.
Del Orden de N. Sra. del Carmen.

IN

I N D I C E

DE LOS PUNTOS.

- B**ulas de su Santidad. fol. 11.
Punto I. Division, y assumpto de las Bulas. fol. 19.
Punto II. Si esta Bula està admitida en España. fol. 25.
Punto III. Què fin tuvo su Santidad en esta Constitucion. fol. 32.
Punto IV. Què entiende su Santidad por Complice en el pecado torpe. fol. 36.
Punto V. Què es lo que su Santidad ordena en la tercera parte de su Bula. fol. 45.
Punto VI. Què debe hacer el Confessor con el Complice en el articulo de la muerte. fol. 51.
Punto VII. Què entiende su Santidad por aquellas palabras de la Bula : *Deficiente tunc* &c. fol. 56.
Punto VIII. Resuelse varios casos para Lugares pequeños. fol. 60.

Pun-

- Punto IX. Si en esta Bula están comprehendidos los Complices de ambos sexos. fol. 69.
- Punto X. Si esta Ley es odiosa, ò favorable. fol. 72.
- Punto XI. Si puede el Complice ser absuelto por la Bula de la Cruzada. fol. 81.
- Punto XII. Si el Confessor que absolvió à su Complice fuera del articulo de la muerte puede ser absuelto por la Bula de la Cruzada. fol. 86.
- Punto XIII. Quien puede absolver à este Confessor. fol. 91.
- Punto XIV. Si instando el Precepto de la Confesion, y no habiendo otro Confessor podrá ser absuelto el Penitente por su Complice. fol. 94.
- Punto XV. Si el Confessor puede absolver al Complice con quien no pecò, sino es por palabras, tactos, escritos torpes. fol. 100.
- Punto XVI. Si el Confessor puede absolver à su Complice, que no consintió, ni se deleytò en las palabras torpes. fol. 111.
- Punto XVII. Resuelvense varias dudas. fol. 115.

Pun-

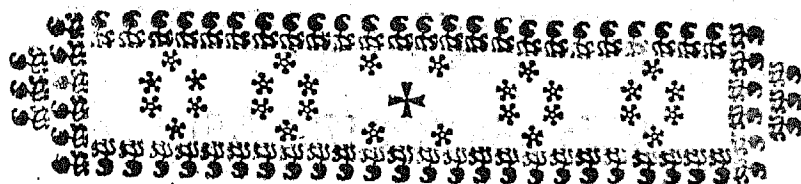
- Punto XVIII. Si en esta Bula se comprehendè el que pecò siendo Sacerdote, ò tambien el que pecò siendo Secular, y se hizo Sacerdote despues. fol. 120.
- Punto XIX. Si el Penitente que fue absuelto del pecado torpe por el Confessor Complice que ignoraba esta Ley, està obligado à Confesar el pecado con otro Confessor. fol. 133.
- Punto XX. Si el Confessor que pecò antes de esta Bula puede absolver à su Complice despues de ella, constandole por la Confesion haver sido nullas las Confesiones desde el tiempo que pecò. fol. 155.
- Punto XXI. Si el Confessor que pecò por obra con el Penitente, y este se confesò *validè* con otro Confessor, emmendados ambos podrá continuar en confesarlo, y absolverlo. fol. 163.
- Punto XXII. Què ha de hacer el Confessor quando sentado en el Confessionario llega su Complice inhonesto. fol. 169.
- Punto XXIII. Resuelvense otras dudas para la practica. fol. 175.

Pun-

Punto XXIV. Còmo ha de obrar el Confesor con su Complice , quando duda si las palabras , ò tactos que con èl tuyo son , ò no pecados mortales. fol. 180.

Punto XXV. Si el Confessor puede absolver à la muger con quien tiene conversaciones largas , y continuas , aunque estas sean honestas , y ella sea Religiosa. fol. 192.

Punto XXVI. Si dos Confesores de comun acuerdo resuelven pecar con una muger , y llegado el caso peca solo el uno , si à este que pecò , le podrá absolver el que no pecò. fol. 212.



BULAS

DE N. SS. P. BENE-

DICTO XIV.



SS. P. Benedicto XIV. viendo que hay en la Iglesia Ministros , q̄ olvidados de la Santidad que corresponde à su elevado ministerio , abusan del Sto. Sacramento de la Penitencia con notable perjuicio de las Almas , pues en lugar de curar à

los penitentes les hacen adolecer con heridas casi del todo mortales , haciendo salgan cargados de horrendos sacrilegios de un Sacramento , que Christo instituyò para perdonar pecados ; deseando su zelo Pastoral prevèir remedio à tanto mal , en el 1. de Junio de 1741. mandò publicar la siguiète Constituciò.

BENEDICTUS SER- VUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Sacramentum Pœnitentiæ, quam secundam post naufragium deperditæ gratiæ tabulam Sancti Patres aptè nuncuparunt, Nos licet imminentes ad universi Domini- ei Gregis curam supernâ dispositione vocati omne studium, & Pastoralem sollicitudinem adhibere tenemur, ne quod post amissam Baptismi innocentiam clarum est, Divina benignitate per fugium, per Demonum fraudem, & hominum Dei beneficijs pervertentium malitiam haustis, ac miseris pecca-

toribus luctuosum evadat exitium; & quod in salutem & curationem animarum à Deo, qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelerorum, quorundam Sacerdotum improbitate in earum perniciem, atq; interitum vertatur. Dudum quidem à fel. rec. Gregorio Papa XV. Prædecessore nostro per suas litteras in forma Brevis sub datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem die XXX. Augusti MDCXXII. Pontificatus sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque

que

que Sacerdotes, audiendis Confessionibus deputatos, ad turpia, & inhonesta sollicitantes; & deinceps successivis temporibus ad eorum litterarum interpretationem, ac declarationem plura subinde à Congregatione Vener. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium adversus hæreticam pravitatem generalium Inquisitorum sub die XI. Mensis Februarij anno Domini MDCLXI. prodierunt decreta, & à rec. mem. Alexandro PP. VII. pariter Prædecessore nostro in Congregatione Generali Sanctæ Romæ Universalis Inquisitionis die XXIV. Septemb. MDCLXV. coram eo habita, inter alias ad Evangelicam veritatem, & Sanctorum Patrum doctrina alienas; & dissonas pro-

positiones, sexta videlicet, & septima, huc revocandæ, damnatæ, & prohibitæ fuerunt.

Nos itaque maturè perpendentes quanti momenti sit ad æternam animarum salutem, ea ubique exactè observari, & quanti ad infirmas oves curandas, & decorum Sanctæ Ecclesiæ Dei retinendum interfit, nè aliqui Sacerdotes pœnitentiæ Sacramento nefariè abutentes Pœnitentibus pro curatione vulnus, pro panè lapidem, pro pisce Serpentem, pro medicina venenum porrigant, sed à Christo Domino Præsides, & Judices animarum constitutos, ea Sanctitate, quæ sublimitati, ac dignitati muneris convenit, tam venerandum Sacramentum

(4)

administrent, motu proprio, & ex certa sciencia, ac matura deliberatione nostra præfatas litteras huiusmodi, ac omnia, & singula decreta prædicta, ac illarum interpretationem, & declarationem emanata, Apostolica autoritate the-nore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque omnibus, & singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adiicimus; atque etiam, quatenus opus sit denuo committimus, & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, & locorum Ordinarij omnium Regnorum, Provinciarum, Civitatum, dominiorum, & locorum universi Orbis Christiani in suis respectivè Diocessibus.

Ut diligenter, omnique

humano respectu postposito, inquirant & procedant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tam Sæculares, quam Regulares quomodo libet exemptos, ac Sedis Apostolicæ immediate subiectos, quorumcumque Ordinum, institutorum, Societatum, & Congregationum, & cuiuscumque Dignitatis, & Præeminentiæ, aut quovis Privilegio, & indulto munitus, qui aliquem Pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in Actu Sacramentalis Confessionis, vel ante, vel immediate post Confessionem, vel occasione, aut prætextu Confessionis, vel etiam extra occasionem Confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo, cum

simu-

(5)

simulatione audiendi ibidem Confessionem, ad inhonestam, & turpia sollicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint.

Et quod in aliquo ex huiusmodi nefarij excessibus culpabiles repererint, in eos pro criminum qualitate, & circumstantijs severe animadvertant per condignas pœnas juxta memoratam Gregorij Prædecessoris nostri Constitutionem, quam hic de verbo ad verbum pro inserta haberi volumus: Dantes etiam, si opus sit, & rursus concedentes facultatem, ne de-

lictum tam enorme, & Ecclesiæ Dei injuriosum remaneat ob probationum defectum impunitum, iam alias in præfata Constitutione tributam procedendi cum testibus etiam singularibus, dummodò præsumptiones, inditia, & alia adminicula concurrant.

Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes ad Confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari, suos Pœnitentes, quos noverint, fuisse ab alijs, ut supra, sollicitatos, sedulo monere, juxta occurrentium casuum circumstantias, de obligatione denunciandi Inquisitoribus, sive locorum Ordinarijs prædictis, Personam, quæ sollicitationem Commiserit, etiam si Sa-

cer-

(6)

cerdos sit qui jurisdictione ad absolutionem valide impertiendam careat, aut sollicitatio inter Confessarium, & Pœnitentem mutua fuerint, sive sollicitationi Pœnitens consenserit, sive consensum minime præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem iam effluerit, aut sollicitatio à Confessario non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit. Caveant insuper diligenter Confessarii, ne Pœnitentibus, quos noverint iam ab alio sollicitatos, Sacramentalem absolutionem impertiant, nisi prius denunciationem prædictam ad effectum perducentes delinquentem indicaverint Competenti Iudici, vel saltem se, cum primum poterunt, delaturus spon-

deant, ac promittant.

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui vel odio, vel ira, vel alia indigna causa commoti, vel aliorum impijs suasionibus, aut promissis, aut blanditijs, aut minis, aut alio quovis modo incitati, tremendo Dei Iudicio posthabito, & Ecclesiæ autoritate contempta, innoxios Sacerdotes apud Ecclesiasticos Iudices falso sollicitationis insimulant: Ut igitur tam nefaria audacia, & tam detestabile facinus metu magnitudinis pœnæ coerceatur, quæcumque persona, quæ execrabili huiusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsum innocentes Confessarios impie calumniando, vel scelestè procurando, ut id ab alijs fiat, à quocum-

que

(7)

que Sacerdote quovis privilegio, autoritate, & dignitate munito, præterquam à nobis, nostrisque successoribus, nisi in fine vitæ, & excepto mortis articulo, spe absolutionis obtinendæ, quamvis nobis, & successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat.

Demum magnoperè cupientes, à Sacerdotalis iudicij, & Sac. Tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & sacramentorum contemptum, & Ecclesiæ injuriam longè sum movere, & tam exitiosa huiusmodi mala profus eliminare, & quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam Dæmonis: potius, quam Dei Ministri. Loco eas per

Sacramentum Creatori suo, ac nostro reconciliandi. Maiori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis baratrum nefarie submergunt; nonullorum Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, & aliquorum in Theologia Magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurimum Episcoporum supplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura Sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis per Sinodales suas Constitutiones iam factum est novimus, omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam Secularibus; quam Regularibus cuiusque Ordinis, ac Dignitatis tamen si alioquin ad Confessiones excipiendas ap-

pro-

probatis, & quovis privilegio, & indulto, etiam especiali expressione, & specialissima nota; & mentione digno suffultis.

Autoritate Apostolica, & nostra Potestatis plenitudine interdiciamus, & prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit Confessionem Sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi Præceptum Comisso, excipere audeat; sublata propterea illi ipso jure quacumque autoritate, & jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolven-

dam, adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita omnino sit tamquam impertita à Sacerdote, qui Jurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per præsentem has nostras adimere intendimus.

Et nihilominus si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, maioris quoque excommunicationis poenam, à qua absolvendi potestatem nobis solis, nostrisque successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat. Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vim cuiuscumque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cuiuslibet indulti Confessionem dicti Complicitis huius-

huiusmodi quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolutionem elargiri; cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius; ut pote qui huiusmodi peccati, & poenitentis genere jurisdictionem, ut præfertur, careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis præsertim, quæ nuncupantur Cruciatæ Sanctæ, vel Jubilæi universalis & plenarij, necnon quibusvis Ecclesiarum, & Monasteriorum, & ordinum quorumlibet, quorum ipsi Sacerdotes fuerint, etiam iuramento, confirmatione Apostolica,

vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegis quoque indultis, & litteris Apostolicis sub quibuscumque Thenoribus, & formis, ac cum quibusvis clarifulis, & Decretis etiam motu proprio, aut alias quomodolibet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, eorum thenoris præsentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus demum, ac præcipimus, ut omnes locorum Ordinarij tam præsentem, quam futuri probatione Confessariorum, tam prædictam Constitutionem Gregorij Prædecessoris,

foris, quam præsentem hanc nostram ab omnibus Sacerdotibus approbandis attentè legi, & acuratè observari curent, moneantque eos in Domino, atque hortentur, ut Sacrum Ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocentia, morum puritate, Iudicij integritate peragant, exhibeantque Semetipsos, ut Ministros Christi, & Dispensatores Misteriorum Dei. Memores præterea sint, se locum tenere, ac vices obire summi, atque æterni Sacerdotis; qui Sanctus innocens, impolitus, per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatam Deo, ut emundaret Conscientiam nostram ab operibus mortuis ad serviendum Deo viventi: Sedulo igitur stu-

deant, diligenterque caveant, ne quærentibus, & pulsantibus, eorum culpa Cælum claudatur, ne deperditæ Oves ad Ovile Dominicum redire properantes eorum manibus ferarum dentibus dilaniandæ tradantur, ne Prodigij filij egentes, & Saucij, ad Cœlestem Patrem revertentes nefaria eorum improbitate gravioribus peccatorum vulneribus, dum aduc in via sunt, confodiantur.

Ut autem presentes litteræ ad omnium noticiam facilius deveniant, & nemo illarum ignoranciam allegare valeat, volumus illas, seu earum exempla ad valvas Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, nec non Cancellariæ Apostolicæ, Curiaque Generalis monte Citatorio, ac in

Acie Campi Floræ de Urbe, ut moris est, affigi, & publicari, sic que publicatas, & affixas, omnes, & singulos, quos illæ concernerunt, perinde arctare, & afficere, ac si univique eorum nominatim, & personaliter intimatæ fuissent: utque ipsarum præsentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius Personæ in Ecclesiastica dignitate Constitutæ munitis, eadem prorsus fides tam in Iudicio, quam extra illud, ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat, Paginam hanc Nostræ voluntatis, Sanctionis, Præcepti, Man-

dati, & Derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo Kal. Junij Pontificatus nostri anno primo.

Pero haviendose excitado muchas dudas en España sobre la inteligencia de esta Bula, por la parte que habla del Artículo de la muerte: N. SS. P. para quitar toda razon de dudar en punto de tanta consideracion; en el dia 8. de Febr. de 1744. explicò su mente por la siguiente Cõstitucio.

BENEDICTUS

PAPA XIV.

Ad futuram rei memoriam.

Apostolici muneris partes in procuranda præcipue rerum sacrarum pura, illibataque penitus administratione, versari debere prope intelligentes, non modo, & assiduis hortationibus, & iusta, ubi res postulat, illegum severitate, ut ab Ecclesiasticis quibusque Ministris Sancta Sancte tractentur; quanto cum Domino possumus; providere studemus, verum etiam leges ipsas, ne forte spiritibus interpretationibus alterutrum extremam partem, aut immoderati rigoris, aut

detestabilis laxitatis, perperam detorquantur, oportune communitur, ac roborare pro eorumdem tuendo vigore, dum occasio poposcerit, non prætermittimus.

Sane cum Nos alias perquamdam nostram constitutionem, cuius initium est *Sacramentum Penitentia*: Anno incarnationis Dominicæ 1741. Kal. Junij Pöfificatus nostri anno primo editam, omnibus, ac singulis Sacerdotibus, tam secularibus, quàm Regularibus, interdiximus, & prohibuimus, ne aliquis eorum extra

ca-

casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit, Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi, atque in honestum contra sextum Decalogi Præceptum commisso, excipere audeat, ita ut absolutio, siquam impertivisset, nulla, atque irrita omnino esset; tamquam impetrata à Sacerdote, qui Iurisdictione, & facultate ad valide absolvendum, necessaria, ipsi per nos vigore eiusdem Constitutionis, adempta, privatus existeret; & alias prout immemorata Constitutione, cuius tenorem presentibus, pro plene, & sufficienter expresso, & inserto ha-

beri volumus; ulterius dicitur contineri, & ordinari.

Cum Nos subinde super ea dictæ constitutionis parte, quæ mortis articulum respicit, dubitationes quasdam exortas fuisse accepimus, quarum resolutionem privato cuiusque iudicio relinquendam, minime existimamus, ne lex incertis coniecturis, & opinionibus iactata in sensus à mentem nostram alienos, forsitam distrahatur, eiusque vigor paulatim langueat, atque enervetur: Hinc est, quod Nos omnem dubitandi rationem, quantum cum Domino possumus, de medio auferre cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione, Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine memoratam Cõ-

titu-

titutionem nostram cum omnibus, & singulis in ea contentis tenore præsentium, quatenus opus sit, confirmamus, illamque integre penitus, & omnino atque ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quodcumque spectabit inviolabiliter, & concusse observare præcipimus, & mandamus.

Præterea habita super his cum Venerabili Fratre Nostro Vincentio Episcopo Prænestino S. R. E. Cardinali Petra nuncupato, Pœnitentiario Nostro Majori, ac dilectis filiis officij Pœnitentiariæ Apostolicæ Ministris, qui rem iussu nostro mature perpendunt, deliberatione, motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, edicemus, ac declaramus

eadem Constitutione singulis, ut supra, Sacerdotibus, quem admodum nõ nisi in mortis articulo personam in prædicto turpi peccato complicem confitentem audire, atque ab huiusmodi quoque culpa, rite contritam absolvere, deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit, ita interdicti re ipsa, & prohibere prædicto modo tunc audire, & absolvere, ut si alius aliquis Sacerdos non fuerit, etiam si forte iste alius simplex tantummodo Sacerdos fuerit, sive alias ad Confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse Sacerdos simplex Confessionem excipere, ac absolutionem impertire.

Porro si casus urgentis qua-

qualitas, & concurrentes circumstantiæ, quæ vitari non possunt eiusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam constitutæ in dicto articulo personæ confessionem vacari, aut accedere sine gravi aliqua eroritura infamia, vel scandalo nequeat, tunc alium Sacerdotem perinde haberi, ceteri posse, ac si revera ab esset, atque defficere, ac proinde in eo rerum statu non prohiberi Socio criminis Sacerdoti absolutionem pœnitentis, ab eoque crimine impertiri.

Sciat autem complex huiusmodi Sacerdos, & serio animadvertat fore se rei ipsa coram Deo, qui irrideri non potest reum gravi adversus prædictam nostram constitutionem inobedientiæ, latisque in ea

pœnis ob noxium, si prædictæ infamiæ, aut scandali pericula sibi ultro ipse confringat ubi non sunt: imò intelligat, teneri se graviter eiusmodi pericula, quantum in se erit antevertere, vel remove, opportunis adhibitis medijs, unde fiat, ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius Confessionis absque illius infamiæ, vel scandalo audiendæ. Ita enim ipsam teneri vigore memoratæ nostræ constitutionis declaramus, & nunc quoque ita ipsi faciendum esse districtè mandamus, & præcipimus.

Quod si ipse Sacerdos, aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut ubi infamiæ, vel scandali periculum timeretur, si alterius Sa-

cerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum averrendum contraria media adhibere de industria neglexerit; atque ita personæ in dicto crimine complicitis, eaque in articulo, ut præfertur constitutæ Sacramentalem Confessionē excipere, ab eoque crimine absolutionem largari, nulla sicut præmitimur, necessaria causa cogente, præsumpserit, quamvis huiusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte poenitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramenti Poenitentiae valorem, non defuerint: Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti; quantumvis indigno necessariam iurisdictionem auferre, ne ac ipsa peccati

sione aliquis pereat. Nihilominus Sacerdos ipse violatæ, ausu eiusmodi temerario, legis poenas nequaquam effugiet, ac propterea latam in dicta constitutione maiorem excommunicationem, eodemque plane modo, quo ibidem decernitur; nobis, & huic Sanctæ Sedi reservatam incurrat; pro ut illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.

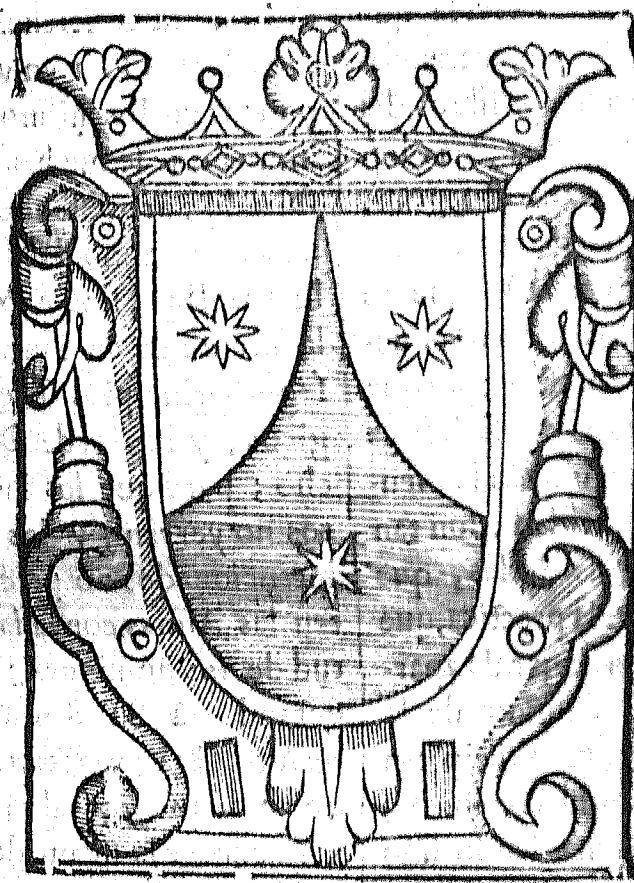
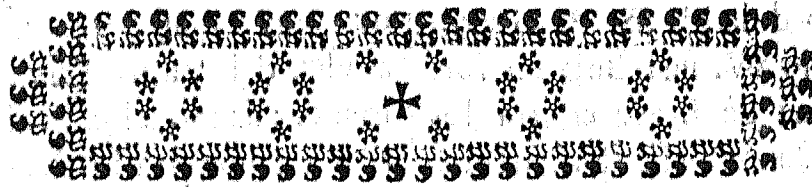
Non obstantibus omnibus, & singulis illius, quæ in præfata nostræ constitutione volumus non obstare, cæterisque contrariis, quibuscumque, &c.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die octavo Februarij millesimo septingentesimo quadragésimo quinto, Pontifica-

tus nostri anno quinto.

¶ Quien no creyera que despues de tan amorosos como repetidos silvos del universal Pastor, las obediencias de Jesu-Christo guardarian sosiego en su redil? Pues en verdad, que no por esso los lobos las dexaron de infestar; porque dando laxas, y siniestras interpretaciones à la mente de su Santidad, son tan repetidas las dudas, que ocurren en la practica, que muchos en lugar de apartarlas del camino de la perdicion, las precipitan con la laxitud en opinar; por tanto habiendo sido consultado sobre varios puntos, resolvì dar al publico una explicacion puntual, y clara, para que ninguno dude por falta de

inteligencia de las Bulas; ò tal vez por lo poco ajustado de su conciencia. Dividirè la Obra en varios puntos en los mismos terminos que se me han consultado; protestando que no es mi animo dar ley en lo que diga, sino explicar la mente de Su Santidad, segun principios Theologicos, y reglas de Derecho; para que los incautos no yerren, y los mal intencionados no precipiten las Almas con la laxitud de sus opiniones; sugeriendo à Su Santidad quanto diga, y retratando desde luego, si algo dixere contra la mente de la Silla Apostolica, à quien confieso solo corresponde dar la ley, y se debe sugerar toda doctrinal interpretacion.



EL CONFESSOR

INSTRUIDO EN ORDEN A SU COM-
plice inhonesto.

PUNTO I.

*DIVISION, Y ASSUMPTO DE
las Bulas de Su Santidad.*

EN tres partes
se divide esta
Bula, y en
cada una de
las tres ordena Su Santi-
dad cosas distintas. En la
primera hace relacion, de
que siendo proprio de su
Apostolica vigilancia el
cuidado de las Almas, lo
es igualmente el que los
remedios, que Christo
instituyò para curar las
enfermas, no se convier-
ta en veneno, que les qui-
te eternamente la vida;

por lo que habiendo expedido N. SS. P. Gregorio XV. una Bula en forma de Breve contra los Confesores Solicitantes in Confessione, para cuya inteligencia, y declaracion salieron varios Decretos de la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales de la Santa; y General Inquisicion, y aun Alexandro VII. a resultas de una Junta, que la misma General Inquisicion tuvo en su presencia, condeno las Proposiciones sexta, y septima, que se expresan en su Bula.

2 Por lo que Su Santidad, premeditando con su elevada reflexion, de quanto importe es su observancia, para conservar la hermosura, y Santidad

de la Catholica Iglesia, y que los Confesores no abusen del Santo Sacramento; dando a los Penitentes, por pan piedras; por medicina la llaga; sino que entrando en la consideracion, de que Christo los puso en su Iglesia para Presidentes, y Jueces de las Almas, administren este Santo Sacramento con aquella Santidad, y perfeccion, que es debida a su elevado ministerio; por tanto Su Santidad no solo aprueba, y confirma la Bula de Gregorio XV. contra los Confesores Solicitantes, sino es todos los Decretos, que sobre este assumpto salieron de la Santa, y General Inquisicion.

3 Tambien manda a los Señores Inquisidores, y a

los

los Ordinarios de los Lugares, que depuesto todo respeto humano procedan con el mayor rigor contra los Confesores Solicitantes en la Confesion, segun lo que se ordena, y dispone en la Bula de Gregorio XV. dandoles facultad, para que estos delictos con mas facilidad se descubran, y procedan por informe de testigos singulares, siempre que concurren la presumpcion, indicios, y demas adminiculos necesarios.

4 Asimismo amonesta a los Confesores para que no absuelvan a los Penitentes solicitados, sin que estos denuncien a los solicitantes; aunque haya sido mutua la solicitacion, aunque haya pasado mucho tiempo despues que

fueron solicitados, hayan consentido, o no en la solicitacion; o no la hayan hecho por si, sino es por tercera persona.

5 En la segunda parte dice su Santidad, q̄ ha llegado a su noticia, que hay hombres tan improbos, y malvados, que despreciando la autoridad de la Iglesia, sin temor del juicio, que les espera, movidos de rencor, y odio, y tal vez impelidos por otros con amenazas, promesas, y alagos, acusan a los Confesores ante sus Jueces, imponiendoles falsamente el crimen horrendo de solicitantes; por tanto para que maldad tan execrable con el temor de la pena, se corrija, y se contenga; ordena, que el que cometiere este

de-

delito, ò por sí mesmo delatando al Confessor inocente, ò procurando, que algun otro lo delate, no pueda ser absuelto, sino es por su Santidad, ò sus Successores, sino es que sea en el artículo de la muerte.

6 En la tercera parte dice su Santidad, que deseando apartar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, el desprecio del Sacramento, la injuria de la Iglesia, y ocurrir à los peligros de las almas, con consulta de los Eminentísimos Cardenales, y con consejo de algunos Theologos insignes, y ruegos repetidos de algunos Obispos zelosos, ordena, y manda, que ningun Sacerdote pueda oír de Confes-

sion à su Complice en el pecado torpe contra el Sexto precepto del Decálogo, sino es que el Complice se halle en el artículo de la muerte, y no haya otro Sacerdote, que pueda oírle; y si fuera de este caso le diere la absolucion, entienda ser nulla, irrita, è invalida, como dada por Confessor, que no tiene autoridad, ni jurisdiccion, y lo declara por incurso en Excomunion mayor, de la qual solo su Santidad, y sus Successores le pueden absolver.

7 Así mismo declara, que para absolver à su Complice en esta culpa, no le sirve, ni sufraga el privilegio de la Bula de la Cruzada, ni el Jubileo plenario, y universal, ni qual-

qualquiera otro privilegio de qualquiera modo, que sea concedido; pues no puede reputarse por legitimo, y aprobado el Confessor, que para este pecado, y penitente carece de jurisdiccion.

8 Luego que salió esta Bula se excitaron varias dudas en España; y habiendosele propuesto à su Santidad por algunos Obispos zelosos, no quiso dexar su resolucion al juicio de cada uno, sino que por sí mismo quiso abrir senda segura, para que no peligrassen las almas, y expidió segunda Bula, en que despues de confirmar todo lo ordenado en la primera, declara su Santidad: Que si en el artículo de la muerte, se hallaren solos el Confes-

lor Complice, y un simple Sacerdote; en este caso, el simple Sacerdote debe dar la Absolucion al Complice; pero que si concurrieren tales circunstancias en este artículo, que otro Sacerdote no puede venir, ni ser llamado, sin grave peligro de nota, infamia, ò escandalo, en el caso se ha de reputar como si solo estuviera el Confessor Complice, y así este puede confesarle, y absolverle: Pero que ha de entender el Confessor Complice, que será reo de una grave inobediencia en el Tribunal de Dios, si se figurare sin grave fundamento este peligro de infamia, ò escandalo donde en la realidad no lo hay; y así, que en conciencia

ciencia está obligado à sollicitar todos los medios posibles, para que el Penitente se confiese con otro Confessor, previniendo con prudencia la ocasion para que esto se haga sin nota, ni escandalo.

9. Pero, que si fingiendo la necesidad, que en la realidad no hay, ò el peligro de nota, ò infamia, que con fundamento no se puede tener, el Confessor Complice absolviere al penitente, esta Absolucion (estando el Penitente en el articulo de la muerte) será válida, como de parte del Penitente no falte la disposicion; porque no es el animo de Su Santidad à este Sacerdote, aunque tan indigno, quitarle la jurisdiccion: *ne*

hac occasione aliquis poreat; pero que en este caso incurra en la Excomunion mayor, reservada à Su Santidad. Esta es en suma la dispositiva de la segunda Bula, que no innova el derecho de la primera, sino, que la explica, y declara.

10. Sin embargo de esta declaracion de Su Santidad, cada dia ocurren dudas sobre la practica; por lo que aqui se propondràn todos los casos, y razones de dudar, que pueden ocurrir, para que en su consideracion los Confessores menos entendidos, dudando con fundamento puedan consultar con hombres doctos, que les instruyan, y leccionen del modo de obrar con sus Penitentes. En este

Libro no trataremos de la primera parte de la Bula, porque de este assumpto están las Sumas llenas. En orden à la segunda parte no hay cosa especial, que

pueda hacer à los Confessores dudar; por lo que todo el assumpto de esta obra, será la inteligencia de la tercera.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PUNTO II.

SI ESTA BULA ESTA ADMITIDA

en España.

II **E**S opinion de muchos Canonicos, que para que la Ley Pontificia obligue, es condicion precisa, que se acepte; porque Su Santidad la expide baxo la condicion: *Si populo placuerit*. Lo prueban del *cap. 3. dist. 4. §. Legis*; pero los Theologos, como

se puede ver en Lacroix *lib. 1. n. 630.* llevan lo contrario; fundados en que la potestad legislativa, que tiene Su Santidad es independiente de todos modos de la aceptación del Pueblo, porque esta potestad no la recibió del Pueblo, sino inmediatamente de Christo, que no

se la concedió condicio-
nada, sino absoluta, quan-
do le dixo à San Pedro:
Pasce oves meas. Quodcumque
que ligaveris super terram,
erit ligatum, & in Cælo:
pero permitida la Senten-
cia de Filipo, Reginal-
do, Covarrubias, y otros,
que para que la ley Ponti-
ficia obligue, es precisa
condicion el que se acep-
te; se pregunta: Si la ley
establecida por esta Bula,
està admitida en España?
12 Para inteligencia de
este punto se ha de notar,
que entonces se dice, que
la ley no està aceptada,
quando la Comunidad, ò
el Pueblo despues de su
promulgacion, prosigue
obrando del mismo mo-
do que antes que tuviese
noticia de la ley; pero
entonces se dirà, que està

aceptada quando, no este,
ò el otro hacen lo que or-
dena la ley, sino quando
la mayor parte del Pueblo,
ò Comunidad la aprueba
con la obra, por escrito,
ò de palabra; pero por-
que la ley puede aceptar-
se en quanto à la substan-
cia, y no en quanto à la
pena en ella impuesta, se
ha de notar, que obliga
del modo, que se acepta.
Bonacin. de leg. disp. 1. p.
4. num. 30. Valencia, y
otros.

13 Igualmente es cier-
ro que aunque la ley se
promulgue para toda la
Christiandad puede acep-
tarse en un Reyno, ò Pro-
vincia, y no en otra; co-
mo se ve en la ley del Tri-
dentino en orden à los Ma-
trimonios clandestinos,
que no se aceptò en la Frã-

cia,

cia, y en la España està
admitida; y en este caso,
solo obliga en la Provin-
cia, ò Reyno, que se acep-
ta. N. Salmantic. tract.
de leg. cap. 1. p. 7. Esto su-
puesto:

14. Respondo: La Bu-
la de Su Santidad, que
quita la jurisdiccion al Con-
fessor para absolver à su
Complice en el pecado torpe,
està admitida en España,
no solo en quanto à la sub-
stancia de la ley, sino tam-
bien en quanto à la pena im-
puesta al transgressor. Prue-
base: Entonces se dice,
que està aceptada la ley,
quando la mayor parte de
la Comunidad obra segun
lo que la ley ordena: No
hay Reyno, Ciudad, ni
Pueblo en España, que
no viva persuadido de que
es nula la absolucion da-

da por el Confessor à su
Complice venereo: Lue-
go esta Bula està en Es-
paña admitida. La segun-
da parte se prueba con la
misma razon: No hay
Obispo, ni hombre doc-
to en España, que no vi-
va en el entender, que si
algun Confessor absuelve
à su Complice fuera del
articulo de la muerte,
queda incurso en Exco-
munion mayor reservada
à Su Santidad: Luego la
Bula està admitida en Es-
paña, no solo en quanto à
la substancia de la ley, si-
no en quanto impone pe-
na al transgressor.

15 Mas: Siempre, que
la ley està aprobada por
palabra, ò por escrito se
conoce, que el Pueblo la
ha aceptado: Así N. Sal-
mantic. de legib. c. 1. punc.

D 2

7.

7. num. 97. La ley en orden al Complice, la tienen aprobada todos los Ordinarios de España por escrito, porque de ella hacen expresa memoria en todas las aprobaciones de Confessores: Luego, &c. Ultimamente; esta ley, y Constitucion se comunicò por Su Santidad à su Nuncio en España, y examinada en la Camara Real de Castilla, se hallò no contener cosa alguna contra las Regalías de la Corona; por lo que se comunicò à los Ilustrísimos Señores Obispos, para que todos la hiciessen publicar, y notificar en sus respectivos Obispados; y hasta aqui no consta, que antes, ni despues alguno suplicara à Su Santidad de ella: Luego està aceptada

en toda la Corona. 16. Contra toda esta Doctrina hay una dificultad en la segunda Bula, en la que dice Su Santidad así: *Cum nos subinde super ea constitutionis parte, qua morris: articulum respicit dubitationes quasdam exortas fuisse, accepimus*: Siempre, que sobre alguna ley hay tanta dificultad, que se excitan varias dudas, y se suplica al Superior de ella, se cree, que la tal ley no està aceptada; por lo que toca al artículo de la muerte ha havido en España muchas dudas entre los Doctores, y como Su Santidad insinúa estas han llegado à su noticia: Luego es señal, que esta ley no està en España recibida. Vease al Padre Suares lib. 4. cap. 16. n. 4. Palao

lab. tract. 3. p. 13. n. 4. y 12.

17. Respondo, que una cosa es suplicar de la ley, otra cosa es suplicar al Legislador: Suplicar de la Ley sucede, siempre que à juicio de prudentes es tan dura, y difícil su observancia, que se cree *per epikeiam*; que si huviera tenido presentes las circunstancias el Legislador, no huviera promulgado tal ley; y en este caso, si el Legislador es inferior, se apela de la ley, pero si es Supremo, como lo es Su Santidad, se suplica con rendimiento, y veneracion; suplicar al Legislador sucede, siempre que se duda de la inteligencia de la ley, y esto se hace, no para resistir su aceptación, sino para que bien entendida sea tambien bien ob-

servada: esto segundo es lo que hicieron en España muchos Obispos doctos; y zelosos; porque viendo, que ocurrían dificultades graves en la observancia de esta Ley en el artículo de la muerte, pidieron à Su Santidad se dignasse explicar su mente, por lo que toca à este lance, no para suplicar de ella, sino para que noticiosos los Confessores de la mente de Su Santidad, la observen con la mas puntual religion.

18. Pero desearàs saber; por què en la primera parte de la primera Bula se dà facultad à los Señores Inquisidores, y à los Ilustrísimos Ordinarios, para que procedan contra los Confessores solicitantes *in Confessione*, sien-

do

do así, que todos los años se manda, pena de Excomunion mayor, que las denuncias de los solicitantes, se hagan à los Señores Inquisidores? La razon de dudar se toma del s. *Nos autem*, donde dice así Su Santidad: *Atque etiam quatenus opus sit, denuo committimus, & mandamus omnibus hareticæ prævitatis inquisitoribus; & locorum Ordinarijs: :: Ut diligenter omnique humano respectu post habito inquirant, & procedant contra singulos Sacerdotes, &c.* De donde se arguye así: Qualquiera ley, que se opone à la costumbre es de difícil observancia, y no se cree estar aceptada esta ley en lo que toca al conocimiento del crimen de sollicitacion, se opone à la costumbre de

España, en que solos los Señores Inquisidores inquieren, y proceden contra los solicitantes: luego esta Ley es de difícil observancia, y así no se puede presumir, que esté aceptada.

19 Para inteligencia de esta dificultad, se ha de saber, que en España los Señores Ordinarios, no pueden entender, ni proceder por sí solos contra los Confessores solicitantes, y si acaso les llega alguna denuncia, deben remitirla al Santo Oficio de la Inquisicion. Así Santa *rel. trac. de heres. cap. 40. dub. 2. num. 15.* Barbosa *in Collec. t. 3. lib. 5. t. 2. cap. 17. n. 3.* pero la practica de las Inquisiciones de España es, proceder contra estos Reos con asistencia

de

de los Ilustrísimos Ordinarios, ò los Vicarios, que estos deputaron para esso.

20 Esto supuesto, digo lo primero: Que lámente de Su Santidad en las elatíulas citadas de la Bula, no es hacer ley nueva en orden à los solicitantes, sino aprobar, y renovar la costumbre antigua, segun lo dispuesto por la Bula de N. SS. Padre Gregorio XV. y como esta costumbre en España, no es, que privativamente conozcan los Señores Obispos de este delito, sino que conozcan los Señores Inquisidores con asistencia de los Ordinarios de los Lugares, como confra de carta acordada, que despachò el Señor Inquisidor General Don Andrés Pacheco à 6. de Sep-

tiembre de 1624. y otra del Consejo de la Santa, y General Inquisicion de España de 19. de Marzo de 1629. De aqui es, que esta dispositiva no es contra la costumbre de España, sino confirmacion de ella.

21 Respondo lo segundo: Que puede concederse, que Su Santidad, así por su Bula, como por la que confirma de Gregorio XV. dà facultad para inquirir, y proceder contra los Confessores solicitantes à los Ordinarios de los Lugares; pero esto no se entiende para España, y otros Reynos en que hay Inquisiciones, sino para donde no las huvieren; porque en España es privativo de la Santa Inquisicion este conocimiento:

to: se colige de la carta expedida por el Consejo de la Santa, y General Inquisicion sobre la inteligencia de la Bula de Gregorio XV. que dice assi: Consultado el Ilustrissimo Señor Cardenal ha parecido, que se executen los casos, que se ofrecieren, advirtiendole, que aunque en el Breve fue-

na, que se dà jurisdiccion acumulativamente al Santo Oficio, ha declarado Su Santidad, que no se entienda esta acumulacion en las Inquisiciones de los Reynos de Su Magestad; y si algun Ordinario se entrometiere à conocer del dicho delito, se inibirà, dando luego aviso de ello al Consejo.



PUNTO III.

QUE FIN, Y MOTIVO TUVO SU Santidad para expedir esta Constitucion.

22 Como el fin del Legislador, es toda la alma de la ley, no se puede tener conocimiento perfec-

to de la ley, sin saber el fin que tuvo para promulgarla el Legislador. El fin puede ser de dos modos, adecuado, è inadecuado: fin

fin adecuado de la ley son todas aquellas cosas, que el Legislador intenta, è es el todo que se intenta conseguir por la promulgacion de la ley: fin inadecuado de la ley es una de las cosas, que el Legislador intenta conseguir; se distinguen los dos fines, en que si cessa el fin adecuado en algun caso particular, respecto de este cessa la obligacion de la ley. Assi Navarro, Cayetano, Tiraq. y otros; pero cessando solo el fin inadecuado, no cessa la ley, y assi induce obligacion. Esto supuesto.

23 Respondo lo primero: El fin que tuvo Su Santidad para promulgar esta Ley fue: remover del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpe-

za, evitar la injuria de la Iglesia, el desprecio del Sacramento, ocurrir à los peligros de las Almas, y que el Sacramento de la Penitencia se administre con aquella santidad, que corresponde. Todo consta de la Bula en el §. Demum, donde dice assi Su Santidad: Demum magnopere cupientes à Sacerdotalis juditij, & Sacri Tribunalis Sanctitate omnem turpidini: occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesie injuriam longe summo vere, & tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus Animarum periculis occurrere, &c.

24 Pruebasse esta resolucion: Quando el Legislador expressa su fin en las palabras de la ley, no se pue-

puede creer que intente, sino es lo que expresa el Legislador : El Papa expresa todo su fin en la misma Constitucion, como se vè en el §. *Demum* de la Ley : luego con fundamento no se puede creer, que intente otra cosa Su Santidad : La razon radical es, porque como dice Layman in C. I. *cui 19. de elect. in 6. à verbis legis non est recedendum nisi manifestum sit aliud sensisse Legislatorem*; no contrasta con claridad, que Su Santidad tenga otro fin; con que es preciso estar à las palabras de la ley : Estas expresan el fin adecuado, que hemos dicho en la conclusion : luego, &c.

25 Tambien se prueba con otras clausulas de la misma Bula : El mismo fin

tuvo Su Santidad para promulgar esta Ley universal irritante, que tuvieron muchos Señores Obispos para reservar à sí este delito en sus Constituciones Synodales : Dice assi Su Santidad en el §. *Demum : accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura Sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis per Synodales Constitutiones iam factum esse norvimus* : Los fines que tuvieron para la reservacion los Señores Obispos, son los que llevo expressados, como puede verse en el Synodo de Milan, y de Colonia, del año 1662. Luego el fin que tuvo Su Santidad, no es otro, que el expresado en el §. *Demum*.

26 Ultimamente: El fin que tuvo Su Santidad fue, cortar de raíz muchos concubinatos, que solo estaban afianzados en la opinion de algunos Doctores, de que las absoluciones dadas à los complicados eran validas, y licitas, como se puede vèr en *VVigandri*; de cuya practica se seguia, el desprecio del Sacramento, la injuria de la Iglesia, y perjuicio notable de las Almas, pues con la facilidad de lograr la Absolucion, se arrojaban à nuevas culpas, conservando las torpes correspondencias, haciendo nulo el Sacramento, por falta de dolor, y de proposito, y passando los Confesores, con desprecio del Sacramento, de ser solo Confesores Complices, a

ser Solicitantes in Confessione : Luego el fin, &c.

27 Respondo lo segundo : El fin parcial, ò inadecuado de esta Constitucion, es qualquiera de las cosas expressadas en la primera resolucion. Pruebase : Quando el fin adecuado de una ley se compone de muchas cosas, que el Legislador intenta conseguir, fin parcial, è inadecuado será, qualquiera de las cosas, que en fuerza de su observancia intenta conseguir el Legislador : Su Santidad por la observancia de su Constitucion, intenta conseguir todas las cosas, que se expresan en la primera resolucion : luego qualquiera de ellas es fin inadecuado de esta Ley. Veasse Lacroix



PUNTO IV.

QUE ENTIENDE SU SANTI-
dad por Complice en el pecado torpe contra el
sexto Precepto del Decalogo.

28 **C**omplice se-
gun el Dic-
cionario de
nuestra Lengua Española,
viene del Latino *Complex*,
que es lo mismo que *scel-
leris consors, socius particeps*.
Saabedra, *Empr.* 13. y aun
Ximenez en el Vocabula-
rio Ecclesiastico, dice, que
Complex es lo mismo que
compañero en un mismo
delito: con que *Complice*
en el pecado torpe no
es otra cosa, que ser so-
cio, ò compañero en un
mismo pecado externo de
luxuria. Este es un con-
cepto relativo à dos, que
cometieron un mismo
torpe pecado; y así el pe-
nitente, que dió assenso,
y consintió en obras, pa-
labras, acciones, escritos,
ò señales torpes del Con-
fessor es *Complice* en el
pecado torpe con él; pero
para que haya complici-
dad en la culpa, es precis-
so que los dos sean parti-
cipantes de una misma
malicia; por lo que si de
par-

parte de alguno de los dos
faltare la plena adverten-
cia, y deliberacion, ha-
vrà culpa de parte del que
consintió, pero faltará la
complicidad, porque no
hay complicidad en el de-
lito, quando de parte de
los dos no hay pleno con-
sentimiento en el pecado.

29 Esta complicidad en
la culpa puede ser de dos
maneras; ò dentro de la
Confession, ò fuera de
ella. Havrà complicidad
dentro de la Confession,
quando en la misma Con-
fession, poco antes, ò des-
pues de ella, con ocasion,
ò pretexto suyo, ò simu-
landola en algún lugar pa-
ra oirla destinado, por sí,
ò por tercera persona, el
Confessor con el Peniten-
te hace, ò dice algunas
cosas torpes: y esta com-
plicidad es de la que ha-
bla la primera parte de la
Bula, y tambien la Con-
stitucion Gregoriana, que
por ella se confirma. Ha-
vrà complicidad fuera de
la Confession, quando sin
respeto, ni dependencia
alguna de ella, el Confes-
sor, y Penitente consien-
ten en alguna cosa torpe
externa: de estas dos com-
plicidades habla Su Santi-
dad en la tercera parte de
la Bula, pues dice así:
*Confessionem Sacramenta-
lem persona Complicis in
peccato turpi atque inhonesto
contra Sextum Decalogi Præ-
ceptum commissio excipere
valeat*; Y la proposicion
absoluta en materias mo-
rales se debe entender ab-
solutamente, mayorment-
te quando es en favor
de la Fè, Sacramentos,

y beneficio de las Almas. *La Gloss. in pro. em. Decret. 7. In Iuditijs. Jason in auth. Quas acciones.*

30 La complicidad dentro, ò fuera de la Confesion, puede ser material, y formal: hay complicidad formal, quando dos, no solo participan de la exterior torpeza, sino que consienten con plena deliberacion en la culpa: habrá complicidad solo material, quando de parte de alguno falta la advertencia, consentimiento, ò deliberacion. De aqui se infiere: que el concepto formal de Complice en el pecado torpe, es un concepto relativo, que dicen dos à participar en un mismo torpe pecado, consintiendo, ò no consintiendo en la par-

ticipacion; porque aunque el consentimiento, y deliberacion se requieran necesariamente para ser Complice formal, pero el concepto formal de Complice solo consiste: *in mutua societate in ordine ad eandem actionem exteriorem.*

31 Es constante, que con nombre de pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo, no entiende aqui Su Santidad el pecado venial, del modo, que en materia de luxuria lo puede haver; yà porque como dixo Santo Thomàs 1. 2. *quæs. 88. art. 1. ad. 1. huiusmodi peccatum non est contra legem, sed præter illam*; y tambien, porque Su Santidad en fuerza de esta Ley quita la jurisdiccion al

Con-

Confessor para absolver à su Complice, la qual le permite para el articulo, solo, de la muerte; y dà la razon Su Santidad en el §. *Quod si ipse de la segunda Bula: Ne hac ipsa occasione aliquis peccat*, y como por el pecado puramente venial, ninguno està expuesto à eternamente perecer, se infiere con evidencia, que Su Santidad por pecado torpe contra el sexto Precepto de la Ley no entiende el pecado, que es solamente venial.

32 Del mismo modo es seguro, que Su Santidad no habla del pecado pure interno; porque Su Santidad habla del pecado torpe en que fueron Complices Confessor, y Penitente, y no puede haver

complicidad en el delito no siendo externo, y manifestado, porq̄ complicidad por participacion de conceptos interiores, es solo propia de los Angeles, que entendiendose por direccion de conceptos, pueden participar de la bondad, ò malicia, que tuviere el acto puramente interno: conque para haver entre hombres complicidad, es necesario, que la accion sea exterior.

33 Esto se confirma con la clausula de la misma Bula, que refiero à num. 25. El Papa ordena por ley universal para todos los Fieles, lo que yà antes havian ordenado algunos Señores Obispos, especialmente por sus Constituciones Synodales:

Los

Los Señores Obispos solo quitaron la Jurisdiccion à los Confessores para absolver à sus Complices del pecado torpe externo, y manifestado, como dice Lacroix p. 2. lib. 6. num. 1643. Luego de este, y no otro habla Su Santidad en su Bula.

34 Mas: aunque la Iglesia pueda reservar pecados pure internos, como afirman Dicastillo, Palao, y Granados; pero las referencias, que hasta aqui hemos visto solo han sido de pecados externos: luego aunque Su Santidad pueda quitar la jurisdiccion para absolver de pecados pure internos; si alguna vez la quita, y no lo dice con expresion de solo el pecado externo se debe entender. Finalmen-

te la privacion de jurisdiccion para absolver de pecado pure interno, es axena del gobierno suave de la Iglesia; porque como dicen nuestros Salmanticenses tom. 1. trac. 6. cap. 13. p. 2. n. 11. la reservacion de pecados pure internos, seria ocasion de que las almas se congoxiraran cõ escrupulos, anxiedades, y dudas; esto no se puede creer de la mente de Su Santidad: luego solo habla de pecado mortal externo.

35 Por esta misma razon no se ha de entender Su Santidad en su Bula del pecado dudoso; porque aunque el pecado dudoso se pueda reservar, como dice Suarez de Cens. disp. 40. n. 5. pero si no se explica no se entiende en la

servacion regular; porque como dice nuestro Lezana, toda reservacion en alguna parte es odiosa: Ideoque striete interpretanda. Y como Su Santidad en su Ley irritante, no hace memoria del pecado dudoso torpe, no se ha de entender del pecado dudoso, sino del cierto. Esto supuesto.

36 Respondo: N. SS. Padre Benedicto XIV. por Complice en el Pecado torpe contra el sexto Precepto de la Ley, entiende al que juntamente con el Confessor, hizo pecado mortal, cierto, contra el sexto precepto, con algun señal externo grave manifestado. Pruebase esta resolucion. Su Santidad no habla del Complice en el pecado venial, ni del que cometió pecado

mortal pure interno, ni tampoco del pecado dudoso: luego solo se ha de entender del pecado mortal cierto con algun señal externo grave manifestado.

37 Con advertencia he dicho: Con algun señal externo grave manifestado: Para cuya inteligencia, se ha de saber con Vivigandtrac. 4. ex 2. num. 461 que en la especie de luxuria hay tres generos de actos. Los primeros llaman los Theologos: Primo primi; y son los que se excitan de repente en el apetito sensitivo, sin que preceda alguna advertencia en el entendimiento. Los segundos se llaman: Secundo primi, porque aunque no son perfectamente de liberados, les precede al-

guna advertencia ; aunque imperfecta de parte del entendimiento. Los terceros se llaman : *Plene deliberati*, porque la voluntad los llega à abrazar, regulada por advertencia perfecta de la razon. Los primeros no son pecado, ni mortal, ni venial, porque les falta enteramente la advertencia, que para todo pecado es necesaria. Los segundos, son pecados veniales ; porque en ellos procede la voluntad regulada ; aunque por advertencia imperfecta. Los terceros, siempre son pecados mortales ; porque proceden de plena advertencia, y deliberacion.

38 A estos actos interiores hay otros actos exteriores correspondientes: A los actos que llama-

mamos *Primo primi* corresponden las palabras torpes, que se dicen, sin ninguna libertad, ni deliberacion, y llamamos comunmente *Lapsus lingue*. Un mirar de ojos inadvertido, &c. A los que llamamos *Secundo primi* corresponden las palabras torpes, que se dicen con alguna advertencia, aunque imperfecta, algun tacto hecho por pura diversion, pero sin plena advertencia ; pero se ha de notar con nuestros *Salmaticenses t. 6. trac. 26. cap. 3. p. 4. num. 94. Scoto in 4. dist. 12. quest. 1. art. 7. y Ledesma part. 2. quest. 21. art. 7.* que para que estos actos solo denoten pecado venial en la voluntad, se han de hacer sin advertencia, ni conocimiento

ple-

pleno del influxo que tienen por su naturaleza para excitar delectacion venerea.

39 Los actos externos, que manifiestan por lo comun pecado mortal interno contra el sexto Precepto, son los actos carnales consumados, en qualquiera especie, que sea de luxuria, todos los actos, ò acciones externas, que no se llegan à consumir, pero por executarse con plena deliberacion, denotan deseo, ò complacencia en la voluntad en la delectacion venerea, y de esta especie son todos los tactos, osculos, amplexos, palabras, señales, escritos, que proceden de una voluntad yà prona, è inclinada à la luxuria.

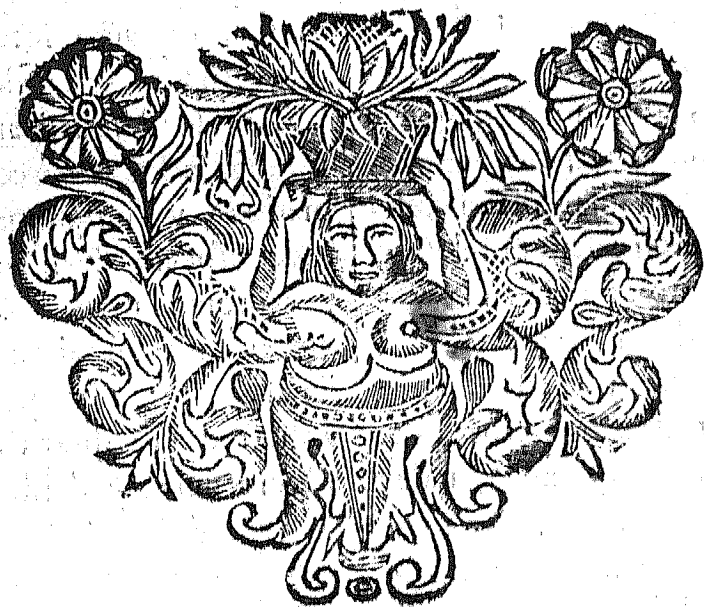
40 De aqui se infiere con claridad, que para que uno sea Complice con su Confessor en el pecado torpe, es necesario, que sea socio, y compañero de pecado mortal externo, no como quiera manifestado, sino mediante acto externo grave, que por si signifique, y danote acto interno, gravemente pecaminoso, como lo demuestran, y significan los actos consumados, y completos en toda especie de luxuria; y tambien otros actos, que aunque no miren por fin el consumarse, pero la voluntad los abraza con advertencia, y deliberacion perfecta, de la actividad que tienen para influir en la venerea delectacion. Lacroix lib. 6. p. 2.

F 2

num.

num. 1649. pero si las acciones, ò señales externos, solo son por juego, levedad, amor natural, uso de la Patria; si de parte del entendimiento no precede advertencia perfecta, sino que proceden de una inadvertencia imperfecta en reprimir-

las, no son señales externos, que denoren acto interno, mortalmente peccaminoso; y así no son bastantes para constituir Complice en el pecado torpe. Veasse Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 154. *artic.* 4. *in corpore.*



PUN-



PUNTO V.

QUE ES LO QUE SU SANTIDAD
ordena en esta parte tercera de la Bula.

41 LA experiencia ha enseñado, que casi todas las Confesiones hechas con el Complice del delito, han sido nulas por falta de dolor, y de proposito: así lo advirtió Verjuis. t. 9. *artic.* 5. conque en lugar de sanar los Complices de sus delitos, salen del Santo Sacramento de la Penitencia cargados de horribles sacrilegios; por esto Santo Thomas en el Suplem. *quæst.* 2. *artic.* 1. *ad.* 1. dice así: *Sacerdos non debet audire Confessionem mulieris cum qua peccavit, sed debet ad alium mittere: tum propter periculum: tum quia est minor verecundia:* Por esto Fagund. in 2. *præcept.* *Eccl.* lib. 4. *cap.* 3. *num.* 35. dixo, que peca mortalmente el Confessor que absuelve à su concubina, y Poncio de *Matri.* lib. 7. *cap.* 38. *num.* 3. dixo, que absolver los Confesores à sus Complices está lleno de

de

de peligros, y es ocasion de innumerables Sacrilegios.

42 Por estas razones algunos Señores Obispos, prohibieron à los Confesores en sus Cõstituciones Synodales el absolver à sus Complices, como del Synodo de Milan lo dice Bonacina, y del de Colonia dice el Padre Lacroix, que hizo esta Constitucion Synodal: *Ut animarum periculis quantum in Domino possumus occurramus, sub pœna suspensionis ipso facto incurrenda prohibemus omnibus Confessarijs, ne quis Confessionem mulieris cum qua peccavit in materia carnis (nisi in necessitate extrema) excipiat.* Ni los Ilustrisimos Señores Obispos de España vieron menos zelosos en

tan importante materia, porque en los Synodos de Toledo, Pamplona, Burgos, Salamanca, està reservada la absolucion de esta culpa. Pero Su Santidad, à quien toca el cuidado, y vigilancia de la Universal Iglesia, viendo que todas estas providencias no bastaban para hacer entender à los Confesores los gravissimos peligros, que trala consigo el absolver à sus Complices, en su Bula: *Sacramentum Pœnitentiæ*, ordena lo siguiente.

43 Respondo lo primero: N. SS. P. *Benedicto XIV.* por ley universal, preceptiva, è irritante annula la absolucion dada por el Confessor à su Complice en el pecado torpe: por lo que la absolucion dada al Complice,

ce,

ce, si no es que sea en el articulo de la muerte, en la forma que adelante se dirà, es eo ipso nula, è invalida, como dada por Confessor que està privado de Jurisdiccion. Así lo ordena su Santidad en su Bula: *Sacramentum Pœnitentiæ s. Auctori-tate*: por estas palabras: *Interdicimus, & prohibemus ne aliquis eorum:: Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi atque inhonesto contra sextum Decalogi Præceptum commisso excipere audeat, sublata præterea illi ipso iure quacumque auctoritate, & Jurisdictione ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam, adeo quidem, ut absolutio, siquam impertierit nulla atque irrita sit omnino; tamquam impertita à Sacerdote,*

qui Jurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria privatus existit.

44 Pruebase esta Conclusion: Aquella es ley universal preceptiva, è irritante que habla indefinidamente, incluye precepto, è irrita el acto: Es comun. Estas tres condiciones tiene la Ley, que en esta Bula hizo promulgar su Santidad; porque habla indefinidamente: *Omnibus, & singulis Sacerdotibus:: ad qualemcumque personam:: quacumque auctoritate, & Jurisdictione*: Y la locucion indefinida equivale à universal, como lo dice la Glosa in proem. *Decretal. v. in Iudicijs*; y se colige: ex *Can. Si Romanorum, distinct. 19.* Es tambien ley preceptiva: Porque ley

cu-

cuya transgresion es pecado mortal es ley preceptiva, y la transgresion de la ley, que pone su Santidad es pecado mortal, y es la razon, porque el transgressor incurre en excomunion mayor reservada à su Santidad, y esta pena no se incurre sin que preceda culpa grave. Ultimamente es ley irritante; porque aquella ley, que de tal modo prohíbe el acto, que si se hace el acto prohibido, es nulo, irritado, è invalido, es ley irritante: así Reyfentuel 1. Decret. t. 2. n. S. 11. per totum. Esta ley no solo prohíbe, que se dà la absolucion al Complice, sino que si se dà fuera del Artículo de la muerte, la annula, irrita, è invalida: luego es ley irritante.

45 Respondo lo segundo: *El Confessor que absuelve à su Complice en el pecado torpe, fuera del artículo de la muerte, incurre ipso facto en Excomunion mayor, reservada à su Santidad*: Así la Bula: *Si quis Confessarius secus facere ausus fuerit maioris quoque Excommunicationis poenam aqua absolvendi potestatem nobis solis, nostrisque Successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat*. De estas palabras se colige, que esta Excomunion no es ferenda, ni necessita para incurrirse de la Sentencia del Juez, sino que queda incurrido ipso facto en ella el Confessor que absuelve à su Complice fuera del artículo de la muerte.

46 Pero dirás: La absol-

solucion dada al Complice es nula: y la pena de Excomunion no puede incurrirse por un acto nulo; y es la razon, porque la pena solo se incurre por el acto, que es propiamente tal, y el acto nulo no es propiamente acto; por esso in cap. *Relatum de Clerico non residen*. Se dice, que las palabras se han de entender con su efecto correspondiente: conque no tiene fuerza, ni vigor, quando hay en el efecto nulidad: y así siendo nula la absolucion, que dà al Complice su Confessor, no parece, que por ella puede incurrir el Confessor en Excomunion mayor.

47 Para inteligencia de esta duda se ha de saber, que de dos modos

puede promulgarse una ley: ò contra los que hacen algun acto, que la misma ley annula; ò contra el que hace algun acto, que aunque pueda validamente hacerse, puede por alguna circunstancia annularse: Si la ley se promulga del primer modo, la pena se incurre aunque el acto sea nulo; y es la razon, porque el Superior no intenta castigar à el acto, que sabe, que por su ley es nulo; sino la animosidad, y audacia del que contra su ley promulgada lo executa: y así la pena se incurre, aunque el acto sea nulo: Esto se ve en la pena de Irregularidad, que pone el Derecho al Sacerdote que estando Excomulgado absuelve: la qual se incur-

re, aunque sea la absolucion nula por falta de jurisdiccion, de la qual priva la Excomunion mayor. Sanchez lib. 3. de *Matrim.* disp. 2. num. 2. & 3. Suarez lib. 5. cap. 34. n. 19.

48 Si la ley se promulga del segundo modo, no se incurre la pena, y es la razon, porque solo se fulmina la pena en este caso contra los que hacen acto propriamente tal, y no es acto propriamente tal, el que se annula por la ley; por esta razon las penas impuestas contra los Prelados, que imponen la pena de Excomunion sin la forma establecida in cap. 1. de *Sent. Ex-*

comunic. no comprehenden à los que omiten culpablemente la solemnidad, que alli se ordena, si la Excomunion no tiene efecto, ò porque el subdito en tiempo obedeció, ò interpuso apelacion. Nuestros Salman. t. 3. trac. 11. cap. 2. p. 5. num. 106. Y como Su Santidad en esta Constitucion no intenta apenar el acto, sino castigar la temeridad, y audacia del Confessor que absuelve à su Complice sin necesidad; de aqui es, que aunque la absolucion, que le dà es nula, *ipso facto* queda incurso en Excomunion mayor.



PUNTO VI.

QUE DEBE EXECUTAR EL CONFESSOR con su Complice en el articulo de la muerte.

49 **R** Espondo lo primero: Si el Confessor hallare à su Complice en el articulo de la muerte, puede valide, y licite darle la absolucion, si por alli no hay otro Sacerdote, que pueda exercer el Empleo de Confessor: Assi la Bula: *Prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremae necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui confessarij munus*

possit obire, Confessionem Sacramentalem personae Complicis in peccato turpi:: Excipere valeat: y como *exceptio firmat regulam in contrarium:* En este caso es valida, y licita la absolucion, que dixere ser nula en el numero 43.

50 La razon fundamental de esta dispositiva es la siguiente: Es proprio del suave gobierno de la Iglesia, dar medio al Complice, para que en el articulo de la muerte se jus-

(52)

tifi que : en el caso propuesto solo hay dos; ò un Acto de contricion perfecta, ò recibir *valide*, y *fructuose* el Sacramento de la Penitencia; y como el Acto de contricion perfecta, es arduo de conseguir, dispone Su Santidad, que el Confessor Complice le pueda absolver, para que por este medio suave se pueda justificar. Esta razon es la que dà Su Santidad en la segunda Bula, en el *s. Quod si ipse*, donde dice: *Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti quamtumbis indigno necessariam Jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat.*

51 Es tambien conforme al Concilio Tridentino en la *Ses. 14. cap. 7. de*

*reser. que dice assi: Veruntamen pie admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei semper custoditum fuit, ut nulla sit reseratio in articulo mortis atque ideo omnes Sacerdotes, quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint: pero hay una notable diferencia de lo que el Concilio ordena aqui, à lo que en la Bula dispone su Santidad: El Concilio dà facultad à todos los Sacerdotes para que puedan absolver en el articulo de la muerte; de modo, que aun estando presente el Parrocho es Sentencia probable, que puede absolver el simple Sacerdote: assi Barbosa *in remiss. ad Tridentinum Sess. 14. c. 7.* y Navarro *Cons. 15. Say-**

(53)

ro deciss. 21. Reginal. deci. lib. 1. num. 60. Pero en el caso del Complice, no puede absolver el Parrocho Complice, habiendo un Sacerdote simple en el articulo de la muerte: Con que por la disposicion del Concilio todos los Sacerdotes tienen Jurisdiccion en el articulo de la muerte, y esto en la Sentencia probable, aunque concurren unos en compania de otros; pero por la Bula de su Santidad se les dexa para este articulo la Jurisdiccion à todos; solo se le quita al Complice, que no puede absolver en presencia de otro Sacerdote aunque sea simple, y solo se le dexa la Jurisdiccion, para el caso q̄ ningun otro Sacerdote pueda absolver.

52 Tambien hay otra diferencia, y es, que segun el Concilio, concurrendo otros Sacerdotes con el Parrocho, es probable, que puede qualquiera de ellos absolver en el articulo de la muerte, pero es lo seguro, que absuelva el Parrocho: Assi Barbosa *ubi supra num. 12.* donde dice con otros Doctores: *qui dicunt consuefacturum esse, qui presente suo Parrocho, vel Superiore, ab eo potius quam ab alio se absolvi curet.* En el caso del Parrocho Complice es improbable, segun la Bula, que este pueda absolver à su Complice; habiendo un Sacerdote simple; y es lo seguro, que absuelva el simple Sacerdote, en presencia del Parrocho, ò Super-

perior Complice.

53 Desearà alguno saber, què entiende su Santidad por aquellas palabras de la Bula: *Nimirum in ipsius mortis articulo?* Siendo regla cierta en Derecho, que las palabras de la ley se han de entender en su propria significacion, como no persuada otra cosa la materia de que se trata, ò la natural del contrato, como se colige *ex lib. Non aliter ff. de Legatis 3.* y refiere con muchos Barbosa *Axiom. 222. num. 4.*

54 Respondo que por articulo de la muerte entiende Su Santidad, no solo el articulo, real, y verdadero sino el que parece tal à juicio de Medicos peritos. Vvigandt *tract. 18. Exam.*

(54)

2. n. 54. Y assi si alguno por enfermedad, ò por herida, adoleciere de tal modo, que en la realidad està proximo à la muerte, ò segun las circunstancias, y sintomas prudentemente creen los Medicos, que su muerte està cercana; de este se dice, que està en el articulo de la muerte. Lacroix *lib. 8. p. 2. num. 1559.*

55 La mayor dificultad està en aberiguar, si por articulo de la muerte entiende tambien Su Santidad el peligro grave, y urgente de morir? Ledesma distingue entre el articulo, y peligro de la muerte, y siente, que no es lo mismo articulo que peligro, y assi, que las facultades que se dãn para el articulo de la muerte, no se

(55)

se presumen entendidas al peligro grave, y urgente. Digo lo segundo: por articulo de la muerte, entiende Su Santidad tambien el peligro grave, y urgente de morir. Assi Lacroix, y Vvigandt arriba citados, y otros muchos que cita Galleg. y entre ellos el Cathecismo de San Pio V.

57 La razones, porque en el Derecho Canonico por lo mismo se toma, el articulo, y peligro de la muerte, como se vè *in c. Si quis suadente diabolo 17. q. 7.* donde dice assi Inocencio III. hablando del excomulgado: *Nullus illum presumat absolvere, nisi*

mortis urgente periculo, y en las Decretales cap. Non dubium Alexandro III. dice assi hablando del mismo: *Nec nisi in articulo mortis.* Lo mismo *in 6. Decret. cap. Eos qui*, y de todo es la razon: porque Su Santidad dexa la Jurisdiccion al Sacerdote para absolver à su Complice en el articulo de la muerte, quando no hay otro Sacerdote, que lo pueda absolver: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat*: Esta misma razon milita en el peligro grave, y urgente de morir: luego tambien de este se ha de entender Su Santidad.



PUNTO VII.

QUE ENTIENDE SU SANTIDAD por aquellas palabras de la Bula: Deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui manus Confessarij possit obire.

58 **R** Espondo lo primero : *Que por estas palabras entiende Su Santidad à qualquiera Sacerdote expuesto, y aprobado :* y es la razon, porque Su Santidad entiende por estas palabras el Sacerdote que tiene las circunstancias necessarias para administrar debidamente el Santo Sacramento de la Penitencia : Estas se presume tener qualquiera Sacerdo-

te aprobado, y expuesto de Confessor : Luego de este habla su Santidad. Respondo lo segundo : *Tambien entiende Su Santidad en estas palabras à qualquiera simple Sacerdote, que tuviere la ciencia, y prudencia necessaria para administrar debidamente el Santo Sacramento de la Penitencia :* Por lo que si en el articulo de la muerte se hallare solo este, con el Sacerdote Complice, no de-

be darle la absolucion el Complice, sino el Sacerdote simple : assi la Bula segunda : *Eriam si forte iste alius Sacerdos simplex tantummodo Sacerdos fuerit, siue alias ad Confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse Sacerdos simplex Confessionem excipere, & absolutionem impertire :* Para cuya inteligencia se ha de saber ; que precise del articulo, los dos carecen de Jurisdiccion ; el Confessor Complice, y el Sacerdote simple, pero con la diferencia, que el Complice carece por culpa suya ; pues esta privacion de Jurisdiccion es pena impuesta à su complicidad ; y como la complicidad no cessa en el articulo de la muerte, de hay es, que

aun en este articulo la Jurisdiccion se le restringe : *Deficiente tunc, &c.* Y comonada de esto hay en el Sacerdote simple, la Jurisdiccion que antes, sin culpa suya no tenia, se le dà por causa del articulo de la muerte.

59 La razon de esta resolucion es : el fin que tuvo Su Santidad para dar al simple Sacerdote esta Jurisdiccion, fuè el que expresa en la Bula : *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat ;* para lograr este fin basta qualquiera simple Sacerdote, que tenga ciencia, y prudencia suficiente para administrar dignamente el Santo Sacramento de la penitencia : Luego, &c. Pero diràs : Si el simple Sacerdote fuere tan ignorante, que no sabe disponer

al moribundo, ni aun tiene talento para imponer la penitencia saludable, ni juzgar del estado del Penitente, podrá en este caso absolverle en presencia fuya el Sacerdote complice? Respondo que si el Sacerdote simple fuere tan negado, que no tiene lo que se refiere en la pregunta, ni prudencia para oír al moribundo, y absolverlo, ni capacidad para dudar en lo que en la confesion puede ocurrir para poder consultar à otros, è instruirse de los assumptos, en este caso, se ha de reputar como si no estuviera allí; y así el Sacerdote Complice puede absolver.

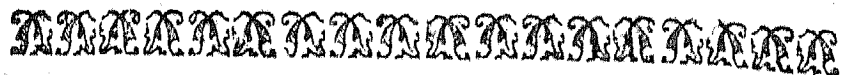
60 El fundamento de esta respuesta es; porque como dice Santo Thomàs

1.2.q.103.artic.4.ad 3. Cessando el fin de la ley, cessa la ley; el fin q̄ tuvo Su Santidad en la concession de esta Jurisdiccion al simple Sacerdote, fue, que con èl hiciessse el moribundo una Confesion fructuosa, mediante la qual se pudiesse en gracia; siendo el simple Sacerdote tan negado como se ha dicho, no es creible, que disponga al moribundo de forma, que haga una Confesion fructuosa: Luego respecto de este cessa el fin que tuvo su Santidad; y así se ha de reputar, como si no estuviera allí, y en este caso el Confessor Complice podrá absolver pero es preciso, que los Sacerdotes Complices en este punto obren con la mayor prudencia, y cui-

dado, no juzgando por inepto con facilidad al simple Sacerdote; esto lo han de pesar, y premeditar delante de Dios, que es el que pesa los spiritus.

61 Pero desearà alguno saber: Si en el lance del moribundo se hallaren presentes el Complice, el Sacerdote simple, y el aprobado en otra Diocesi, qual de los tres debe absolver? Respondo, que en este caso, yo aconsejaria, que el aprobado en otra Diocesi absolviera, y es la razon; porque el Complice no puede absolver, el simple Sacerdote

aunque tiene jurisdiccion en este articulo, pero ha de ser no habiendo otro: El aprobado, aunque sea en otra Diocesi, se ha de creer, que tiene ciencia, y prudencia, y todas las restantes circunstancias; lo que se puede dudar del simple Sacerdote; y como su Santidad con expresion, dice: *Qui munus Confessarij possit obire: Se colige, que la mente de su Santidad serà, que el aprobado en otra Diocesi dè en este caso la absolucion. Vease Lacroix lib. 6. p. 2. num. 1563 que cita al Padre Suarez por esta resolucion.*



PUNTO VIII.

SE RESUELVEN VARIOS CASOS para Lugares pequeños.

62 **P**Reg. Cómo se ha de portar con sus Complices el Parrocho, que está solo en los Lugares pequeños? Respondo lo primero: Que debzelar, y preveer los peligros, que pueden ocurrir, y aconsejar à sus Complices, que se Confiesen con otros Confessores, previniendoles, que èl no los puede oír de Confesion, ni absolver; y si acaso enfermaren, aunque no sea de mucho riesgo, debe aconsejarles, que se confiesen trahendoles de aquellas cercanias, con algun pretexto honesto, algun otro Confessor, ò llevandose algun Religioso amigo, con el decente pretexto de recreacion, para que con èl desahogùe sus conciencias, y de este modo nunca llegue el lance de absolver à sus Complices, aun en el articulo de la muerte: oygan à Su Santidad en la segunda Bula: *Imò intelligat teneri se gra-*

viter hujusmodi pericula quantum in se erit, antevertere, vel removere, opportunis adhibitis medijs, unde fiat, ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius Confessionis, absque ullius infamia, vel scandalo audienda. Ita enim ipsum teneri vigore memorata nostra Constitutionis declaramus, & nunc quoque ita ipsi faciendum esse districte mandamus, & precipimus.

63 P. Si en el Lugar pequeño está solo el Parrocho, y un Sacerdote simple, de los que llamamos comunmente Capellanes, y el Complice del Parrocho se pone à morir, cómo se debe el Parrocho portar? Respondo, que pretestando el Parrocho alguna indisposicion, ò ocupacion precita, debe

disponer que vaya à absolverle el simple Sacerdote: así consta de la segunda Bula, *S. Præterea*. Y si el simple Sacerdote se niega, y aun llamado se escusa, què debe hacer el Parrocho en esta ocasion? Respondo, que en este caso puede oír de Confesion à su Complice, y absolverle. La razon es, porque en este caso se ha de hacer juicio, que el Parrocho está solo, porque lo mismo es en lo legal, negarse el simple Sacerdote, que estar ausente; y como estando el Parrocho solo puede absolver en el articulo de la muerte à su Complice inhonesto, de ay se colige, que puede absolverle siempre, que justa, ò injustamente se niegue el simple Sacerdote.

te. Así Lacroix *lib. 6. p. 2. num. 1563.* y cita à Sanchez, Henriquez, Diana, Aversa.

64 P. Si el Parrocho en este caso comienza la Confesion del Complice moribundo, y comenzada llega el simple Sacerdote à confesarle, y absolverle, qual de los dos le debe dar la absolucion? La razon de dudar es: El Parrocho no habiendo otro tiene Jurisdiccion estando en el articulo de la muerte su Complice venero; pero carece estando presente el simple Sacerdote: con que llegado el simple Sacerdote à presencia del moribundo, cessa la Jurisdiccion del Complice, que es Parrocho. Por otra parte: el Parrocho, que

legitimamente comenzò la Confesion de su Complice, por no haver otro Sacerdote, tiene derecho à dár sentencia, y consiguientemente à imponer la penitencia, dar la absolucion, ò negarla.

65 Resolucion de esta duda es una Doctrina, que trae el Padre Lacroix *lib. 6. p. 1. num. 120.* donde disputa: Si el que sabe ciertamente, que tuvo Jurisdiccion para administrar el Sacramento, y duda si la Jurisdiccion se le ha acabado, puede administrarlo, *valide, & licite*. Responde, que si, y cita por su opinion à Sporer *num. 718.* la razon es, por q̄ el està en cierta possession, la que no puede turbarle la duda que sobreviene; y como el tener

Ju-

Jurisdiccion cierta, fue cosa de hecho, no se presume mutacion, si no se prueba. Por esta misma razon afirman Dicastillo à *num. 203.* Govar. *t. 7. num. 21.* que si alguno con buena fee entrare en algun Curato, y despues entra en la duda si lo obtuvo, ò no validamente, que puede *valide, y licite* administrar los Sacramentos; y como al Parrocho Complice le conste ciertamente, que tiene Jurisdiccion para absolver à su Complice en el articulo de la muerte, en caso que no haya otro, aunque sea simple Sacerdote; de aqui se colige, que la Confesion que comenzò estando solo pueda continuarla, aunque comenzada, venga otro, y entre

en la duda si puede, ò no continuarla.

66 P. Si el moribundo, que fue absuelto por el simple Sacerdote, ò por el Parrocho Complice, en el caso de hallarse solo, sale del articulo, y peligro de morir, està obligado despues à confesar el pecado torpe con otro Confessor? Respondo, que no està obligado, y es la razon: lo primero, porque Su Santidad en su Bula en ninguno de estos dos casos le impone esta obligacion. Lo segundo, porque en ambos casos es absuelto *directè* de su pecado torpe, y como el pecado perdonado *directè*, no hay obligacion de volver à confesarle, en ninguno de los dos casos està obligado à confesar el pecado

do

do contra el sexto Precepto.

67 P. Cómo se ha de portar el Parrocho con su Complice moribundo, en el caso de haver otro Sacerdote en el Lugar, pero de llamarlo, ò de que absuelva, se teme prudentemente escandalo, ò infamia del Cura, ò del moribundo? Respondo, que en este caso el Parrocho Complice debe confesarlo, y absolverlo. Así la segunda Bula, en el §. Porro, donde dice: *Si concurrentes circumstantie, quae vitari non possunt, eiusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam constitutione in dicto articulo persona Confessionem vocari, vel accedere sine gravi aliqua exorbitata infamia, vel scandalo nequeat, tunc alium*

Sacerdotem perinde haberi censerit possit, ac si re vera abesset, atque deficeret; ac proinde in eo rerum statu non prohiberi socio criminis Sacerdoti absolutionem Penitentis ab eo crimine imperitare.

68 La razon la dà Su Santidad: Si aunque en el Lugar haya otro Sacerdote, pero este no puede concurrir, ni ser llamado, sin infamia del Parrocho, ò moribundo, ò sin escandalo del Pueblo; en este caso se ha de hacer juicio de que el Parrocho está solo: estando solo el Parrocho puede absolver à su Complice moribundo: Luego tambien le podrá absolver el Parrocho, quando de llamar al otro se ha de seguir escandalo, ò infamia del

Par-

Parrocho, ò moribundo: el fundamento legal es: La Ley Canonica no obliga con detrimento de la fama, como sienten Silvester *Verb. Metus, quæf. 7. Azor lib. 5. cap. 6. quæf. 6. Valencia disp. 7. quæf. 5. pag. 6.* Esta ley, que se intima por la Bula, es ley Canonica: luego con detrimento de la fama no obliga. Pero tengan muy presente los Parrochos lo que dixen en el numero 62. porque de no tomar las providencias, que se dixeron alli, serán acusados en la presencia del Divino Juez, no solo de que faltaron à la obligacion de su ministerio, sino de que son lobos rabiosos, que destrozaron el rebaño de Jesu Christo.

69 P. Si el Parrocho,

no habiendo necesidad urgente, ò fingiendola, donde en la realidad no la hay, ò pretextando sin fundamento prudente el escandalo, ò infamia, absolvere à su Complice moribundo, será válida la absolucion? Respondo, que si de parte del Penitente huviere todas las disposiciones, que ordenò la Magestad de Christo para el valor del Sacramento, la absolucion será válida; pero el Complice Sacerdote incurre *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada a Su Santidad. Consta de la segunda Bula en el §. *Quod si ipse Sacerdos*; donde prosigue: *Aut quovis modo sese nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut ubi infamie, vel scandali periculum ti-*

I

me-

metur si alterius Sacerdotis opera requirenda, ipse ad id periculum avertendum contraria media adhibere de industria neglexerit, atque ita persona in dicto crimine Complicis caque in articulo; ut praefertur constituta Sacramentalem Confessionem excipere ab eoque crimine absolutionem largiri, nulla sicut praemittitur, necessaria causa cogente, praesumpserit, quamvis huiusmodi absolutio valida futura sit, dum modo ex parte Paenitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramenti Paenitentiae valorem, non defuerint:: Nihilominus Sacerdos ipse violata ausu eiusmodi temerario, legis poenas nequaquam effugiet, ac propterea latam in dicta constitutione maiorem Excommunicationem modo quo ibi

dem decernitur, incurrat.

70 La razon de esta disposicion es, que hay en este assumpto dos cosas que atender, la necesidad del moribundo, y la temeridad, y malicia del Confessor, que sin urgencia se entra à absolver à su Complice: si la absolucion fuera nula, poniendo el moribundo de su parte todas las disposiciones, sin culpa suya se privaria de la gracia, y no tenia otro medio para justificarse, que un Acto de contricion; y siendo este tan arduo de conseguir, sin culpa suya estaba expuesta su salvacion; pues para que el moribundo no peligrase, sea válida la absolucion: *Non intendimus* dice, *pro formidando mortis articulo eidem Sa-*

cerdoti quambis indigno necessariam Iurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat; Pero caltiguese la malicia, y temeridad del Confessor, que finxiendo necesidad donde en la realidad no la hay, se pone à absolver, y así incurra *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada à Su Santidad.

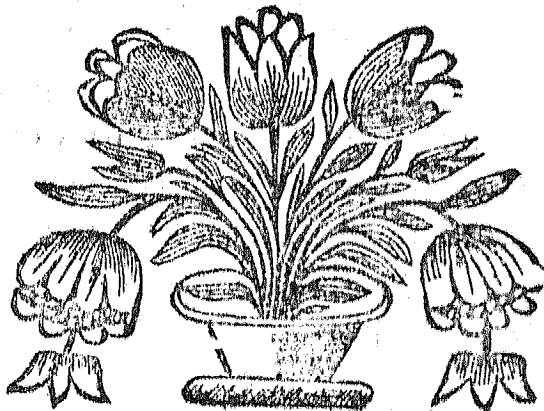
71 Preg. Si el moribundo, habiendo otro Sacerdote en el Lugar, dices llamarme al Cura, que quiero confessarme con él, es esta causa suficiente para que le pueda absolver? Respondo. Que si el Cura Complice no puede negarse con algun pretexto honesto, y decente, como enfermedad, ocupacion muy precisa, ò otra causa justa, puede

absolverle en este lance; y es la razon, porque de no absolverle en estas circunstancias, necesariamente se havia de seguir infamia, mayormente para los que tuviesen noticia de la disposicion de esta Bula; porque sospecharian, que el Parrocho se negaba à confessarle por haver sido su Complice; y como en caso de temerse prudentemente infamia, le permite absolver Su Santidad, por esto puede executar en esta ocasion. Pero este Parrocho debe antes que la enfermedad se agrave, prevenir los medios oportunos, para que se confiese con algun otro, como dixe en el numero 62.

72 P. De que el Sacerdote simple, ò otro

Confessor oyga de Penitencia al moribundo, se teme que ha de venir en conocimiento del Confessor Complice, serà esta bastante causa para que el Complice, y no otro le absuelva? Resp. Que no; y es la razon: lo primero, porque el Penitente tiene derecho à poner el medio mas seguro para lograr su justificacion; y puede ser, que lo sea el manifestar el pecado con todas sus circunstancias: Lo segundo, que el delito, que al Com-

plice se le sigue, es muy leve, pues queda su defecto *sub sigilo Confessionis*; y la intencion del Complice no es infamarlo, sino usar de su derecho. Lo tercero, porque en el mismo hacer Complice del delito, cediò de su derecho. Assi Gonet, Lugo, Leandro. Pero se ha de advertir, que si el Penitente puede manifestar toda la especie de su pecado sin manifestar à su complice venereo, deberá en conciencia hacerlo.



PUNTO IX.

SI EN ESTA BULA ESTAN COMPREHENDIDOS los Complices de ambos sexos?

73 **R** Espondo que si: La razon de esta resolucion es: lo primero los motivos que tuvo Su Santidad para privar à los Confessores de Jurisdiccion en orden à sus Complices son los que se refieren en el numero 23. Estos son los mismos en orden à las personas de ambos sexos, y aun hablando con el sexo masculino parece, que estan mas en su vigor; y es la razon,

porque qualquiera Complicidad con este sexo es mayor torpeza, y un pecado feísimo; porque como los Theologos comunmente enseñan, en especie de luxuria, los mas graves son los pecados *contra naturam*: Con que si su Santidad lo que principalmente intenta en esta Bula, es quitar del Santo Sacramento toda ocasion de torpeza: Siendo lo mayor la Complicidad en el sexo masculino, este

esta

está con mayoría de razón comprendido.

74 Lo segundo se convence de la misma Bula, donde dice su Santidad así: *Confessionem Sacramentalem personæ Complicis*. Y después: *Ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam*. Las palabras de las Bulas, que hablan con generalidad, con generalidad se han de entender; consta del Cap. *Quia circa 22. de Privileg.* Y allí se da la razón: *Cum nihil exceperit, & poterat excepisse*: Su Santidad habla con generalidad en su Bula, luego con esta se han de entender sus palabras: entendidas con generalidad comprenden los Complices de ambos sexos: luego los dos están

comprendidos.

75 Lo tercero: Su Santidad dice: *Ad qualemcumque personam*, y en estas palabras en lo legal están comprendidos los dos sexos, porque en la ley: *Ait Dominus 16. se dice así: Quicumque accipere debemus, tam masculinam, quam feminam de iure Fisci*: luego los dos se cōprehenden. Finalmente en la Bula primera § *Et nihilominus*, dice Su Santidad así: *Confessionem dicti Complicis quisquam valeat excipere*. Donde su Santidad habla con expresión del varón, declarando lo que ya implícitamente havia dicho en los §§. inmediatos.

76 Convencida la resolución con textos, y reglas de Derecho se prueba con otra razón pode-

rosa sacada de la misma Bula: La inscripción de esta Bula de su Santidad, dice así: *Confirmatio, & ampliatio Constitutionis Sanctæ memoriæ Gregorij XV. contra Sacerdotes, &c.* Esta Bula es confirmación, y ampliación de la de Gregorio XV. contra los Confessores Solicitantes: Luego se extiende à los mismos la privación de Jurisdicción, à que se extiende la pena impuesta por la sollicitación: Allí se impone pena, no solo à los Confessores, que solicitan *ad turpia* à las mugeres, sino tambien à los que solicitan à los hombres, como es comun entre los Theologos: Luego aquí se priva de Jurisdicción à los Sacerdotes, no solo en orden à las muge-

res con quienes son Complices, sino tambien en orden à los hombres complices.

77 Ultimamente: Esta Constitución es una ley no penal, y odiosa, sino favorable, como se dirà después; porque es en favor de la Iglesia, Sacramentos, de las Almas, del Confessor. Complice, y tambien del Penitente: *At qui iuxta regulam Furis 15. in 6. Odiâ restringi, & favores convenit ampliari*. Luego esta ley no se ha de restringir solo en orden à las mugeres, sino que se ha de extender, y ampliar tambien à los hombres. Se confirma esta Doctrina: Siempre que alguna ley se ordena al bien de las Almas, à evitar los pecados, y al be-

beneficio espiritual de los proximos, no se ha de limitar, sino que se debe extender, y ampliar: *Glos. in 1. Omnes 7. Verb. Apostolica cap. de ferijs.* La ley de esta Constitucion se ordena à evitar pecados, y

torpezas, y consiguientemente à beneficio de las Almas: Luego no se ha de quantar à solas las mugeres, sino que se ha de extender tambien à los hombres.



PUNTO X.

SI LA LEY PROMULGADA en esta Constitucion es odiosa, ò favorable.

78 **D**E la resolucion de esta dificultad dependen muchos Puntos, que se trataràn despues, y por esso es necesario tratar este asunto sumpto con el mayor cuidado, y reflexion; para cuya inteligencia se ha de saber, que en este punto de diverso modo discurren los Canonistas, y los Theologos. Los Theolo-

gos

gos dicen comunmente, que ser la ley odiosa, ò favorable, por lo comun se toma de su materia; y asì, si la materia de la ley es conveniente, y en beneficio de aquellos à quienes se les intima, esta ley serà favorable; pero si la materia de la ley es onerosa à aquellos à quienes se notifica, esta dicen que es ley odiosa: *Lacroix t. 1. f. 83. num. 620. Covarrubias, Sanchez, Castro Palao, y otros.*

79 Los Canonistas discurren de otra forma, y dicen, que ser la ley odiosa, ò favorable, no se ha de tomar de sola la materia, sino principalmente se ha de colegir de la intencion del Legislador, la qual se demuestra en las palabras de la ley, en la

materia, y otras circunstancias prudentemente reflexionadas; y dan la razon, porque à las palabras de la ley es preciso estàr, si no consta manifestamente, que intentò otra cosa el Legislador; y quando la mente del Legislador no se conoce con claridad de las palabras de la ley, entonces con prudente reflexion se ha de investigar, yà de la materia, yà de las demàs circunstancias: por lo que, regla fixa, y general no se puede dár en este punto, sino que se ha de mirar con atenta reflexion el cumulo de todo lo que llevo dicho. Asì Reiffensuel.

80 En medio de esta perplexidad, es cierto, y seguro, que siempre que

K

la

la ley, ò constitucion principalmente se dirige à imponer à alguno pena, ò se instituye, *in odium alterius*, esta ley se dice absolutamente odiosa, y penal; y es la razon, porque su especie se conoce, y colige por la intencion del Legislador. *Abbas in cap. Non dubium*, Covarrubias, Sanchez: Pero quando la ley principalmente tiene por fin el favor, esta será ley favorable, aunq̄ alguna vez resulte pena, ò daño de algun tercero: pero quando mirada la ley con reflexion, no se llega con claridad à conocer si su fin es la pena, ò el favor; entonces se ha de inclinar al favor, porque como se dice en el *lib. Semper 57. ff. de regul. Juris: Semper in dubijs*

benigniora praeferenda sunt. Esto supuesto.

81 Respondo: La Ley impuesta por Su Santidad en esta Constitucion es Ley favorable. Siempre, que el fin principal de alguna constitucion, es en favor de alguno, la ley, que en ella se contiene, es favorable; el fin principal de esta Constitucion es en favor de la Iglesia, del Sacramento de la Penitencia, en beneficio de las Almas, del Confessor, y Penitente: luego esta Ley es favorable. La mayor es cierta: la menor consta de la Bula, que dice assi: *Demum magnopere cupientes à Sacerdotalis iudicij, & Sacri Tribunalis Sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, &*

Ec:

Ecclesiae injuriam, longe sumo vere, & tam exitiosa huiusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus animarum periculis occurrere.

82 Pero dirà alguno: aunque esta ley parezca favorable, porque en la realidad al Sacramento favorece, sin embargo es ley odiosa; yà porque quita la Jurisdiccion à los Sacerdotes aprobados, y tambien, porque impone pena de Excomunion à los que absuelven à los Complices fuera del articulo de la muerte. Contra: Quando el fin principal de alguna ley es favorable, aunque secundario imponga pena, y sea gravamen de tercero, esta ley es favorable, como afirman Diana, *Coordi.*

trac. 2. tom. 5. resol. 51. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 11. Sanchez lib. 1. de Matri. dis. 1. num. 4. Esta Constitucion, aunque secundario imponga pena, pero su fin primario es en favor de la Iglesia, y Sacramento, de las Almas, del Confessor, y Complice: Luego esta ley es favorable.

83 Se confirma lo primero: *Ex cap. Si propter 10. de rescrip. in 6.* en donde Su Santidad concede à cierto Obispo los frutos del primer año, de todos los Beneficios vacantes en su Diocesi, para que con ellos pudiera desempeñarse: Esta Constitucion es favorable, como dice la *Glos. ibidem. y. Primi anni*, aunque se imponga esta carga à los Beneficia-

dos, y Beneficios, no por otra razon, sino porque el fin principal de Su Santidad fue favorecer à este Obispo, como se dice en el capitulo citado: *De speciali gratia concedimus*: luego, quando el fin principal de alguna constitucion es el favor, aunque *per accidens*, y secundario se siga gravamen de tercero, la constitucion es favorable.

84 Lo segundo: Las Bulas de Pio IV. Paulo IV. y Gregorio XV. à cerca del Confessor solicitante, las tienen por favorables, Diana p. 4. trac. 5. resol. 33. Palao 1. p. tract. 4. disp. 9. pun. 1. num. 19. Peirinist. 2. Const. 4. §. 5. num. 14. Nuño de Confes. solicit. f. 46. num. 88. no por otra razon, sino porque

aunque en fuerza de ellas, especialmente la Bula Gregoriana, los Confesores solicitantes queden sujetos al Tribunal del Santo Oficio; pero el fin principal de ellas, es en favor del Sacramento de la Penitencia, del bien comun espiritual, y beneficio del penitente: luego, &c.

85 Se prueba lo segundo, la misma resolucion: Toda ley, que se ordena à conservar la honestidad, es favorable, como consta del cap. 3. §. *Prætor ait*, mayormente si es instituida en favor de los Sacramentos, y la Iglesia; consta del cap. 1. §. *Fin de postul. Pralat.* y tambien de todas las disposiciones Pontificias, en favor de la inmunidad

Ecle-

Eclesiastica, aunque secundario traigan consigo algun gravamen à los legos; esta Bula se ordena, *ad conservandam honestatem*, y es en favor de la Iglesia, de los Sacramentos, y beneficio de las Almas, como todo consta de la misma Bula: luego.

86 Ni obsta decir, que esta Doctrina es verdadera, quando el favor, y odio se pueden en una misma constitucion separar, pero que si son inseparables, se debe juzgar odiosa la ley. Contra: permitido, que el odio, y favor no se puedan separar en nuestra Constitucion, se debe reputar por favorable, porque como enseña Reiffenstuel. 1. 1. *Decret. t. 2. §. 17. num.*

439. Quando el favor, y odio no se pueden separar, para conocer si la ley es, ò no favorable, se ha de mirar à la intencion, y fin del Legislador: El fin principal de Su Santidad en esta Constitucion, es en favor de la Iglesia, Sacramento, beneficio de las Almas, del Confessor, y su Complice: luego, &c. Finalmente: quando Su Santidad concede algun privilegio perpetuo, v. gr. que no paguen Diezmos, tales, y tales Cavalleros, por beneficio que hizieron à la Iglesia, peleando contra los Turcos, aunque este favor no pueda separarse del detrimento, que se sigue al Obispo, ò al Rector, esta ley todos la juzgan por favorable; no por

otra

otra razon, sino porque el fin principal de la Constitucion es el favor: Luego, &c.

87 Toda esta Doctrina tiene contra si una grave duda: No basta para que una Ley sea favorable, que sea en favor de la Iglesia, y los Sacramentos, porque todas las Leyes, aun las odiosas, y penales son en favor de la Republica, y el bien publico. Luego. Segundo: La reservacion de los pecados fuè introducida en la Iglesia en beneficio de las Almas, como dice el Tridentino en la *Sess. 14. cap. 7.* Sin embargo los Theologos, y Canonistas la tienen por Ley odiosa: Luego, &c. Tercero: La reservacion de los votos es Ley odio-

sa, y està instituida en beneficio de las Almas: Luego, &c.

88 Para inteligencia de esta duda, que es grave en esta materia, se ha de notar, que las Leyes tienen dos fines, uno remoto, y ultimado; otro primario, y proximo. Fin ultimado, y remoto de la ley, es aquel al qual todas las Leyes se inclinan, y por cuya consecucion fueron instituidas: Este es el bien comun de la Republica. El fin primario, y proximo de la Ley, es aquel por el qual una se distingue de otra, y cada una mira como medio el mas proporcionado para conseguir el fin ultimado; y como lo que distingue, es predicado, que constituye, distinguiendose las

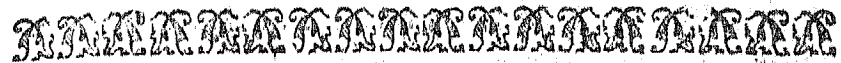
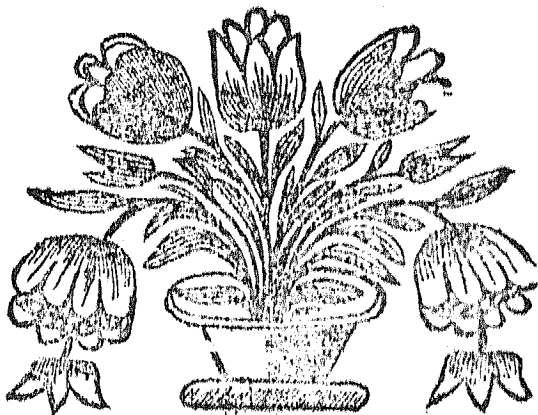
Leyes por el fin proximo, en orden à este tienen su fin, y constitutivo; por tanto por este se ha de medir, si la Ley es odiosa, ò es penal. Esto supuesto, respondo lo primero: Que todas las Leyes miran el bien comun de la Republica, como fin ultimado, y remoto; pero el fin proximo de unas es *favor*, y el fin proximo de otras es *odium*: Conque ni todas son odiosas, ni todas favorables; sino odiosas las que miran como fin proximo la pena, y favorables las que miran como fin proximo el beneficio de algun sugeto; y como la Ley de nuestra Constitucion, aunque mire como todas el bien comun de la Republica, pero mi-

re como fin inmediato, y proximo el bien de la Iglesia, favor del Sacramento, y beneficio de las Almas, del Confessor, y Penitente, por esta razon se dice, que es Ley favorable. Así Reiffensuel *tit. de Constitu. §. 17. num. 442.*

89 Respondo lo segundo: Que la Ley se dice favorable, quando su fin principal es el favor, y para aquel sugeto para quien intenta el favor, no determina pena alguna: y como nuestra Constitucion, aunque imponga pena al Confessor, que absuelve al Complice, no la mire como fin proximo, sino el bien de la Iglesia, y de las Almas, à quienes no impone pena alguna, de ay es, que

es ley favorable. Esto se vé con claridad en la ley, que libra à los Eclesiasticos de tributos, y gavelas, y todos la tienen por favorable, no por otra razon, sino porque aunque imponga penas à los que turban esta inmunidad à los Eclesiasticos, pero à los Eclesiasticos no les impone pena, sino que les solicita favor. Con esta misma doctrina se responde à las restantes replicas. A la primera: Que la reservacion es carga, y

pena respecto de las mismas Almas, cuyo favor solicita, lo mismo se dice de los votos; y como la Ley impuesta por esta Constitucion, aunque sea pena respecto de los Confesores Complices, pero es favor solo, respecto de la Iglesia, del Sacramento, y las Almas de los Penitentes: Por esto se ha de reputar como ley favorable. Nuño de Confess. Solicitan. p. 1. quest. 5. S. 1. num. 106.



PUNTO XI.

SI PUEDE EL CONFESSOR ABSOLVER à su Complice por el Privilegio de la Bula, ó algun Jubileo plenissimo.

90 **E**N la Bula de la Santa Cruzada, entre otros muchos concede su Santidad este Privilegio: Que puedan elegir por Confessor à qualquiera Presbytero Secular, ó Regular aprobado por el Ordinario, el qual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el Artículo de la muerte, de qualesquiera pecados, y Censuras, aun de los reservados, y reservadas à la

Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Coena Domini, excepto el Crimen, y delito de la Heregia, y que consigan, y hayan Indulgencia Plenaria de ellos. De aqui nace la razon de dudar: Si el Confessor en fuerza de este Privilegio, puede absolver à su Complice venereo?

91 Respondo lo primero: Por el Privilegio de la Bula el Confessor

L

aprov

aprobado por el Ordinario del Lugar, no puede ser elegido, ni absolver à su Complice en el pecado torpe. Así la Bula: *Declarantes etiam, & decernentes quod nec etiam in vim cuiuslibet hinc, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cuiuslibet Indulti Confessionem dicti Complicis quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolutionem largiri*: Luego en fuerza del Privilegio de la Bula ningun Confessor puede absolver à su Complice en el pecado torpe.

92 La razon fundamentales: El Confessor, que carece de aprobacion, y Jurisdiccion no puede ser elegido en fuerza de la Bula para absolver: así consta del Tex.

to de la Bula; pues determina Su Santidad, que sea aprobado el que se haya de elegir; el Confessor en orden à su Complice venero, carece de aprobacion, y Jurisdiccion legitima, porque aunque, alias, estè aprobado por el Ordinario para otros Penitentes, Su Santidad le quita la Jurisdiccion, en orden à su Complice, como lo dice con expresion en la Bula por estas palabras: *Cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut pote qui in huiusmodi peccati, & Penitentis genere, Jurisdictione, ut presertim careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat*: Luego.

93 Esta resolucion se prueba con otra razon

Canonica: La ley, que habla generalmente, quita el privilegio particular, siempre que en su dispositiva hace de èl expresa mencion, la ley de esta Constitucion, que universalmente quita la Jurisdiccion à los Confesores para absolver à sus Complices, hace expresa memoria de que no los pueden absolver, aun en fuerza del Privilegio de la Bula: Luego en orden à este genero de personas, el Privilegio de la Bula no sufraga. La mayor es comun entre los Canonistas, como puede verse en Garcia de Beness. p. 3. cap. 4. num. 72. el que afirma en el numero 260. que consultada la Sagrada Congregacion, sobre este particular, lo

resolviò así. La menor es de la Bula; y la consecuencia legitima.

94 Se confirma de la Regla 39. *Juris in 6.* que dice así: *Cum quid prohibetur, prohibentur omnia, que sequuntur ex ipso*: La qual regla explica Reiffenstuel así, de regul. *Juris in 6. num. 4.* *Quando aliquid non tantum simpliciter est illicitum, sed etiam sub nullitate seu per legem annullantem prohibeatur, similiter prohibita, sicque illicita sunt, & invalida censentur, quæ ob necessariam connexionem, & dependentiam ex principali prohibito sequuntur*: De donde arguyo así: Quando alguna cosa se prohíbe por una ley anulante, se entiendo prohibido por ella

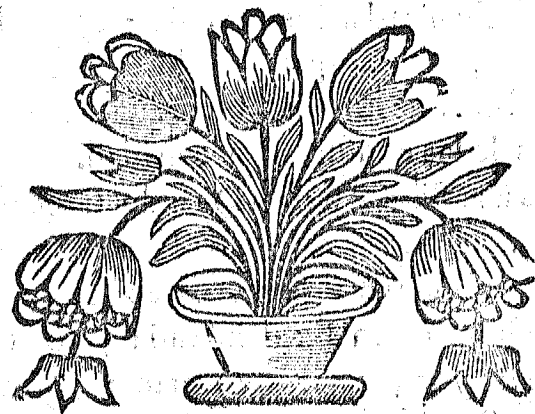
todo lo que con la cosa principalmente prohibida tiene necesaria connexion. La absolucion del Complice, *virtute Bullæ* tiene connexion necesaria con lo que principalmente se prohíbe en esta Bula; y es la razón; porque por esso Su Santidad, por ley irritante, prohibió por su Constitución la absolucion del Complice, porque desdò quitar de este Santo Sacramento toda ocasion de torpeza, evitar la injuria de la Iglesia, y desprecio del Sacramento, y ocurrir à los peligros de las Almas: Nada de esto lograba Su Santidad, si en fuerza de la Bula se pudiera dar la absolucion, como se dexa conocer: Luego, &c.

95 Pero dirà alguno; que esta es ley irritante, y assi, que no se debe extender à los casos, que en ella no estàn comprehendidos. Contra primero: Aunque sea ley irritante, es favorable, como llevo dicho numero 81. Esta se debe ampliar, y extender: Luego, &c. Segundo: La absolucion del Complice, *virtute Bullæ*, està comprendida en esta Bula, como consta de las palabras que refiero numero 91. Luego, &c. Tercero: quando hay identidad de razón en dos casos, la disposicion del uno debe extenderse tambien al otro, como afirman nuestros Salmatic. tom. 3. tract. 11. pan. 1. num. 34. Las mismas razones, que tie-

ne Su Santidad para anular la absolucion del Complice, militan en la absolucion dada en fuerza del privilegio de la Bula, como dixè en el numero antecedente: Luego, &c.

96 Respondo lo segundo: El Confessor no puede absolver à su Complice venereo en fuerza de algun Indulto, ò Ju-

bileo, aunque este sea Plenissimo: Assi la Bula: *Neque etiam in vim cuiuscumque Iubilei:: Aut alterius cuiuslibet Indulti, &c.* Para probar esta segunda resolucion, sirven las mismas razones, que llevo alegadas, hablando de la absolucion dada en fuerza de la Bula de la Cruzada, por lo que escuso su repeticion.





PUNTO XII.

SI EL CONFESSOR QUE ABSOLVIÒ à su Complice fuera del articulo de la muerte, puede ser absuelto de la Excomunion en fuerza de la Bula.

97 **E**N la Bula de la Cruzada se dà facultad à los Confessores, para que puedan absolver à los Penitentes de las censuras reservadas à la Silla Apostolica; y como el Confessor, que absuelve à su Complice incurre en Excomunion mayor, reservada à Su Santidad, en los casos siguientes. Primero: Siempre, que le absuelve fuera del articulo de la muerte. Segundo: Quando en el articulo de la muerte se introduce à absolver sin necesidad. Tercero: Quando finge que deno absolver à su Complice venereo, se ha de seguir infamia, ò escandalo. Quarto: Quando se introduce à absolver havien- do otro Confessor, ò simple Sacerdote. Quinto: Quan-

Quando no procura prevenir los peligros, poniendo medios oportunos para que el Penitente logre Confessarse con otro Confessor. Veanse las dos Bulas, y se hallarà, que aunque en algunos de estos casos la absolucion es valida, pero el Confessor incurre en Excomunion mayor reservada à su Santidad; por lo que se pregunta: Si puede ser absuelto de ella en fuerza del Privilegio de la Bula?

98 Respondo lo primero: *En todos los casos en que el Confessor incurre en Excomunion mayor por absolver à su Complice, puede ser absuelto de ella en fuerza del Privilegio de la Bula.* Se prueba: La ley, que habla en general no quita el Privilegio espe-

cial, sin hacer expressa memoria de èl; la ley que quita generalmente la Jurisdiccion à los Confessores en orden à sus Complices, no hace memoria especial del Privilegio, que concede la Bula para ser absueltos los Confessores de las Censuras reservadas à la Silla Apostolica: Luego lo dexa en su vigor. La mayor es de Oldr. y otros, en Garcia, num. 248. La menor es clara, y la consecuencia legitima.

99 Pero dirà alguno, que su Santidad deroga el Privilegio de la Bula, como se vee en aquellas palabras: *Declarantes, & decernentes, quod nec etiam in vim cuiuscumque Fubilei aut etiam virtute Bullæ que appellatur Cruciatæ Sanc-*

Sancta, &c. Y estas clausulas las dice su Santidad despues que reserva à Si la Excomunion, como se vè en el §. *Nihilominus*. Conque parece ser la mente de Su Santidad, que de tal modo se reserva à Si la absolucion de esta Excomunion, que ni en fuerza de la Bula se pueda absolver.

100 Esta dificultad, que parece grave procede de mala inteligencia de la Bula: Una cosa es hablar de la absolucion del Complice, y otra cosa es hablar de absolver al Confessor de la Excomunion mayor, que incurre por absolver à su Complice en los lances, que he dicho en el num. 97. Lo que Su Santidad dispone,

Privilegio de la Bula no pueda el Confessor absolver à su Complice en el pecado torpe, y à este fin dice Su Santidad: *Ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut pote qui in huiusmodi peccato, & poenitentis genere, iurisdictione, ut praesertur, careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.* Y la expresion: *ut praesertur*, hace relacion à lo arriba dicho por Su Santidad; y como Su Santidad arriba solo havia dicho, que privaba de Jurisdiccion al Confessor en orden à su Complice venereo, solo en quanto à esta absolucion deroga el Privilegio de la Bula, y así en fuerza de este Privilegio, ó

de

de qualquiera Jubileo, aunque sea Plenissimo, no puede ser absuelto el Complice venereo.

101 Pero de la Excomunion mayor, que el Confessor incurre en los casos referidos en el numero 97. puede ser absuelto por el Privilegio de la Bula, porque Su Santidad en orden à la absolucion de esta Censura nada innova, sino que dexa en su vigor el Privilegio de la Cruzada; que esta sea la mente de Su Santidad, parece cierto, porque si Su Santidad quisiera, que el Privilegio de la Bula no sufragara para la absolucion de esta censura, como en realidad no sufraga, para que la absolucion del Complice sea valida, di-

ria con expresion lo primero, como dice lo segundo: *Si enim Pontifex idem fieri voluisset, expressisset. Ut dicitur cap. 2. de traslat. Episcop.* Conque si no lo dixo, es señal que no quiso comprehender aquel caso, porque como dice la Glol. lib. 15 ff. de Legat: *Exceptio à regula firmat regulam in contrarium.*

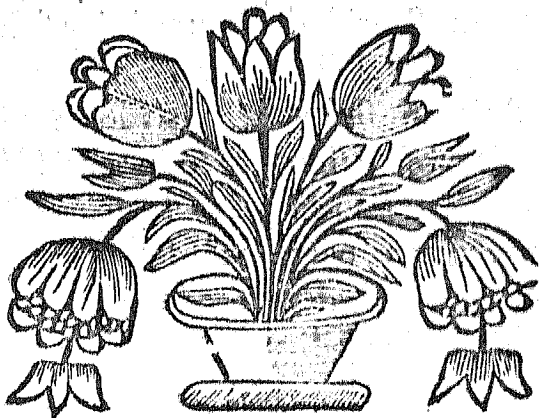
102 La razon fundamental de este modo de discurrir, se toma de Santo Thomàs 1. 2. *quest. 97. artic. 3.* donde enseña el Santo, que para interpretar la ley se ha de atender al fin, è intencion del Legislador: El fin que tuvo su Santidad para esta Constitucion solo fue quitar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, la in-

M

ju-

juría de la Iglesia, y del precio del Sacramento, y ocurrir à los peligros de las Almas; y como ninguna de estas cosas se lo graba si el Confessor absolvia à su Complice, aunque fuera en fuerza de la Bula, para lograr su fin, derogò este privilegio Su Santidad; pero como nada de esto se puede temer, aunque sea absuelto en fuerza de la Bula, el Confessor en los lances en que incurre en Excomu-

nion mayor, por esso en orden à la absolucion de esta Censura dexa Su Santidad en su vigor el privilegio de la Cruzada; y así aunque en fuerza de la Bula no pueda el Confessor absolver à su Complice en el pecado torpe, pero el Confessor que le absolviere fuera del artículo de la muerte, puede ser absuelto por la Bula de la Cruzada de la Censura en que incurre.



PUNTO XIII.

QUIEN PUEDE ABSOLVER AL Confessor que absolviò à su Complice fuera del artículo de la muerte.

103 **D**E dos modos se puede dar la absolucion al Complice despues de esta Bula de su Santidad, ò creyendo con error en el entendimiento, que aun despues de la Bula de Su Santidad es licito el absolverlo; ò practicando lo que Su Santidad prohíbe; pero con el conocimiento de que es malo, y pecado feísimo: Esto su-

puesto. 104 Respondo: El Penitente, que absolviò à su Complice despues de esta Bula fuera del artículo de la muerte, con el conocimiento de que era malo, y pecado el absolverlo, incurriò en Excomunion mayor, de la qual Su Santidad le puede absolver directo. La resolucion no tiene duda, porque habiendo Su Santidad reservado para si esta abso-

lucion, es constante, que directe la puede dar.

105 Respondo lo segundo: A mas de Su Santidad, le pueden absolver los siguientes. Primero: Qualquiera Cõfessor aprobado, en fuerza de la Bula de la Cruzada; es la razon, porq̃ aunque Su Santidad reservò à si esta absolucion, pero fuè por palabras, y clausulas generales, y para derogar el privilegio de la Bula era preciso que hiciera memoria expressa de ella, y *si voluisset, expressisset*, como lo hizo hablando de la absolucion del Complice. Segundo: Pueden absolver los Señores Obispos, quando la Excomunion està oculta: *Ex Cap. liceat Episcopis*. Tercero: Pueden los mismos

Señores Obispos, *Iure Ordinario*, aunq̃ se aya hecho publica, como aya imposibilidad phisica, ò moral de recurrir à Su Santidad. *Ex Cap. de cætero de Sentent. Excomuni*. Aunque en este caso se les ha de imponer à los Penitentes la obligacion de que cessando el impedimento hayan de recurrir à Su Santidad. Nuestro Cornejo *in 3. p. Santo Thomàs t. 2. tract. 5. disp. 2. Dub. 2. Henriquez lib. 9. de Penit. cap. 9. num. 1. Quarto*: Los Regulares pueden en este punto, por Bula de Pio V. todo lo que pueden los Señores Obispos. *Ex Cap. liceat Episcopis*.

106 Respondo lo segundo, al assumpto principal: El Confessor que ab-

absuelve à su Complice, creyendo con error en el entendimiento, que aun despues de la Bula de Su Santidad es licito el absolverlo; si este error lo manifestare exteriormente, incurre en Excomunion mayor, de la qual solo Su Santidad puede absolverle, y en España los Señores Inquisidores. Se prueba esta resolucio: El que absuelve en los terminos de la conclusion comete Heregia mixta de interna, y externa; pues sienta que el Papa yerra en cosas pertenecientes al gobierno de la Iglesia, *in ordine ad bonos mores*, en las quales procede como Pastor universal, y Cabeza de la Iglesia; de la Heregia mixta de interna, y externa, solo puede ab-

solver Su Santidad, y en España los Señores Inquisidores: luego al que absuelve en los terminos de la conclusion, solo el Papa, ò los Señores Inquisidores en España le pueden absolver.

107 Preg. Hay algunos casos en que puede el Confessor ser absuelto *indirecte* de la Excomunion en que incurrió, porque *ausu temerario*, sin error, passò à absolver à su Complice venereo? Respondo, que puede ser absuelto poniendo pecado de la Jurisdiccion del Confessor en los casos siguientes. Primero: Quando hay urgencia de celebrar, y de no celebrar se ha de seguir escandalo, y tiene difícil recurso al Superior. Segundo: Quando tiene

(94)
 impedimento phisico, ò moral para recurrir personalmente al Superior; porque esta reservacion es personal, y assi aunque pueda recurrir à la Peni-

tenciaria por esecuto para lograr la absolucion, no estará obligado à tomar este medio. Lopez del Re-
 dal s. 13. num. 68. f. 32.
 el que dice ser comun.



PUNTO XIV.

SI INSTANDO EL PRECEPTO de la Confesion annual, y habiendo imposibilidad phisica, ò moral de tener otro Confessor puede el Penitente ser absuelto por el Confessor Complice de su pecado?

108 **E**l precepto de la Confesion annual, que obliga à todos los Fieles, consta del Concilio Lateranense in cap.

*omnis de Peniten. & re-
 missi.* y del Tridentino, *Sess. 14. can. 8.* Que este precepto sea en la substancia Divino, y Ecclesiastico en quanto à la circun-

(95)
 cunstancia del tiempo, consta del mismo Tridentino *Sess. 14. cap. 5.* Y es comun entre los Theologos contra Adriano in 4. *quest. 1.* El mismo Tridentino aprueba la loable costumbre de los Fieles, de cumplir con este precepto en el tiempo Santo de la Quaresma. De este Precepto, y costumbre nace la duda; si instando el Precepto de la Confesion, y habiendo imposibilidad phisica, ò moral de tener otro Confessor, puede el Penitente ser *valide* absuelto por el Confessor Complice de su torpe pecado?

109 Respondo: En el caso, que se propone, no puede el Penitente ser absuelto por el Confessor Complice de su pecado.

Pruebasse esta resolucion: Su Santidad ordena en su Bula, que ningun Confessor pueda absolver à su Complice, sino estando constituido en el articulo de la muerte, y como *exceptio à regula firmat regulam in contrarium*; como dixo la Glosa: Se colige, que no estando en este articulo, no puede el Penitente ser por su Complice absuelto. Pero dirà alguno, que al Penitente le insta el Precepto, y como no pudiendo haver otro Confessor, no puede cumplirlo, sin que le absuelva el Complice de su pecado; parece està en necesidad grave, pues de no absolverle su Complice, no puede evitar el escandalo, y assi por necesidad ha de infamarse.

Con-

110 Contra: Aunque inſte el precepto annual, y no pueda el Penitente haver otro Confessor, ſu Complice no le puede abſolver; y es la razon, porque aun en eſtas circunſtancias el penitente, no ſe puede confeſſar con un ſimple Sacerdote, y conſiguientemente mucho menos con ſu Complice; porque mas inhabil es para abſolverlo el Confessor Complice, que el Sacerdote ſimple, pues aunque el ſimple Sacerdote no tenga en eſte caſo Jurisdiction, no eſtá privado *poſitive* de ella, pero el Confessor Complice eſtá privado *poſitive* de ella, y abſolver al que pecó con él, como conſta de la Bula por eſtas palabras:

Adeo quidem ut abſolutio ſi quam impertierit nulla atque irrita. Sic omnino, tamquam impertita à Sacerdote qui Jurisdictione, & facultate ad valide abſolvendum neceſſaria privatus exiſtit, quam ei per preſentes has noſtras adimere intendimus. Luego, ſi aunque inſte el Precepto, y no pueda haver otro Confessor, no puede abſolverle el ſimple Sacerdote, tampoco con mayoría de razon le podrá abſolver en eſtas circunſtancias ſu Confessor Complice.

111 Pero aqui ocurre una duda baſtante grave: En la ſegunda Bula dice aſi Su Santidad: *Porro ſi caſus urgentis qualitas, & concurrentes circumſtantia, que vitari non poſſunt huiusmodi fuerint, ut alius*

Sacerdos ad audiendam conſtituta in dicto articulo perſona Confessionem vocari nec accedere ſine gravi aliqua exortura infamia, vel ſcandalo nequeat. Entonces, dice, le puede abſolver el Confessor Complice: En el caſo de la queſtion ſi no le abſuelve el Complice ſe ſigue infamia, y eſcandalo; viendo que el Penitente no cumple con el Precepto: Luego en eſte caſo le podrá abſolver.

112 Reſpondo à eſta dificultad, que el Papa en eſtas clauſulas no habla en el caſo de la queſtion, ſino en el articulo de la muerte, para el que ordena, que ſi pueſto el penitente en el articulo de la muerte, concuſſieren tales circunſtancias, que

no ſe puede llamar otro Confessor ſin temor prudente de inſamia, ó eſcandalo, en eſte caſo abſuelva al moribundo el Complice de ſu pecado, porque lo miſmo es no poderſe llamar otro ſin eſte peligro, que eſtá el Confessor Complice ſolo; pero eſto, que para el articulo de la muerte ordena Su Santidad, no ſe debe practicar en caſo, que inſte el Precepto de la Confession annual. La razon de diſparidad de un caſo à otro es manifeſta; porque eſta diſpoſicion para el articulo de la muerte, no es preciſſamente por evitar la inſamia, ſino porque el moribundo no perezca; pues ſi conſtituido en aquel articulo; no ſe pudiesſe ſin inſamia

haber otro Confessor, y el Complice no le pudiese absolver, si por un acto de contricion no se justificaba el moribundo, no tenia medio para su justificacion; conque precissamente havia de perezer; y para que esto no suceda, dispone Su Santidad, que su Complice le pueda absolver.

113. Pero en el caso de que inste el Precepto, y otro Confessor sin infamia no se pueda haver, entonnes cessa la obligacion; porque el Precepto de la annua Confesion no obliga con peligro grave de infamia, ò otro grave daño, como dicen Suarez *Disp. 36. Sess. 6.* Palao, Reginal. y otros que citan nuestros Salmanti. *t. 1. tract. 6. cap. 7. punt. 6.*

num. 54. Se añade, que como es comun opinion el tiempo de cumplir con el Precepto annual, el Parrocho lo puede prolongar, siempre que para ello huviere justa causa: Conque el Penitente no perecia en este caso aunque el Complice no le absolviessse, y la infamia se pudiera evitar dilatando. se el tiempo de cumplir con el Precepto de la Confesion annual.

114. Preg. Qué debe hacer el Confessor Complice, si no se puede haver otro Confessor, sin escandalo, ò nota de infamia, la que advierte no se evita por dilatar el tiempo de cumplir con el Precepto? Respondo: Debe aconsejar, que haga el Penitente lo posible para

exci-

excitarse à hacer un acto de contricion perfecta, y logrado esto, que passe à Comulgar, y en este caso el Sacramento de la Eucharistia le darà la gracia, como llegue en la realidad con atricion sobrenatural, y en su concepto contrito; la razon de esta doctaina es, porque en este caso no obliga el Precepto de la Confesion annual, y la infamia, y escandalo, no se puede seguir de que el Complice no le absuelva, sino es de no Comulgar. Así lo coligen del Tridentino *Sess. 13. cap. 7. y 11. Lacroix lib. 6. p. 1. dub. 2. num. 511.* Lugo, Palao, y otros, que citan N. Salmanticenses; pero en este caso le debe advertir, que quantos peca-

dos tiene los debe quanto antes Confessar, porque à esto le obliga el Precepto de la Confesion annual.

115. Tambien pudiera decirse, que en este caso no obliga, ni el precepto de la Confesion, ni de la Comunion annual: Lo primero, porque no hay Confessor, ni se puede haver sin escandalo, ò infamia: Lo segundo, porque el Precepto de la Comunion en la Pasqua, no obliga, quando no se puede cumplir: *Convenienter Juri Divino.* Así el Padre Suarez, Reginaldo, y nuestros Padres Salmanti. Pero el Parrocho debe vivir con mucha vigilancia, previniendo à los penitentes, para que antes se confiesen, y se

N 2

evi-

eviten estos lances; pues asi lo dispone su Santidad en la Bula: *Apostol. numeris*, en el §. *Sciat autem*, lo que entiendo, no solo ser consejo, sino Precepto riguroso.



PUNTO XV.

SI EL CONFESSOR PUEDE ABSOLVER à su Complice, con quien no pecò por obra, sino es por palabras, tactos, señales, ò descritos.

116 **Q**UE en la especie de luxuria hay parvidad de materia lo enseñò el ingeniosissimo Caramuel, in *Theolog. Reg. disp. 69. num. 1052.* à Caramuel han seguido algunos gravissimos Theologos; pero la opi-

nion contraria, no solo es yà comun en estos tiempos, sino que nuestro Lumbier juzga impro- bable la opinion de Caramuel, despues que Alexandro VII. condennò la proposicion quarenta, y el Padre Lacroix, lib. 3. p. 1. dub. 1. num. 910.

afir-

afirma, que Clemente VIII. y Paulo V. ordenaron, que se debian denunciar al Santo Oficio, los que afirmassen, que los osculos, y amplexos no eran pecado mortal, aunque en ellos no se intentasse, sino es la venerea delectacion.

117 La razon, porque en otros Preceptos, y no en este, hay parvidad de parte de la materia, es en mi entender, porque segun Galeno lib. 14. de *vs. parti. cap. 9.* toda delectacion venerea, nace del movimiento de un humor seroso, que por las venas, y arterias spermaticas va descendiendo de los riñones, *ad vasa pudenda, & per commotionem spirituum deservientium generationi in calefcit,*

quod fieri non valet absque quadam inchoatione pollutionis, etsi exterius sperma non appareat, y como en la especie de pollution no hay parvidad de materia, de ay es, que tampoco la hay en el genero de luxuria. Pero aunque de parte de la materia no haya parvidad en el genero de luxuria, pero la puede haver por imperfeccion del acto, y es la razon, porque como para pecado mortal es necesario conocimiento discretivo, *inter bonum, & malum morali*, y perfecta libertad; siempre que estos faltan enteramente en el acto, no serà este pecaminoso, y lo serà mas, ò menos, segun la actividad de estos requisitos, de modo,

que

que si la advertencia fuere imperfecta, solo havrà pecado venial; pero se han de tener dos cosas presentes. La primera, que para que haya pecado mortal, en qualquiera genero, basta plena advertencia de la malicia en comun; por lo que si uno obra con duda si la accion es pecado mortal, ò no; sin duda pecará mortalmente. La segunda, que la inadvertencia, è inconsideracion no excusan de culpa, quando voluntariamente se quiere la inadvertencia, esto es, quando no advierto, ni considero lo que hago, debiendolo premeditar, y reflexionar muy de proposito. Esto supuesto.

118 Respondo: El Confessor no puede absolver

à su Complice, con quien no pecò de obra, si solo por palabras torpes, tactos, osculos, señales, ò escritos, mayormente si hubo complacencia, y delectacion de parte de ambos. Esta resolucion se prueba con la misma Bula. Su Santidad quita al Confessor la Jurisdiccion para absolver à su Complice del pecado torpe mortal externo; y como las palabras torpes, tactos, osculos, &c. son pecado mortal externo, como dice Santo Thomàs. 2. 2. *quest. 154. artic. 4. in Corpo.* por estas palabras: *Dicendum est autem quod consensus in delectationem peccati mortalis est peccatum mortale, & non solum consensus in actum:: Et ideo cum of-*

cula, & amplexus hujusmodi propter delectationem hujusmodi fiunt consequens est quod sint peccata mortalia.

119 Se confirma lo primero. Esta Constitucion de la Bula de Gregorio XV. como consta de su titulo, è inscripcion, que dice assi: *Confirmatio, & ampliatio Constitutionis Sanctæ memoriæ Gregorij XV. contra Sacerdotes, &c.* Conq̃ la privacion de la Jurisdiccion se extienden à todas aquellas culpas de los Complices, à que se extienden las penas de los solicitantes: Estas comprehenden en los solicitantes à palabras, señales, tactos, escritos, como dice su Santidad en la misma Bula: *Ut diligenter,* por estas palabras:

Ad in honesta, & turpia solicitare, vel provocare sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam: Luego, &c.

120 Lo segundo: El fin de su Santidad en esta Bula, es quitar de este Santo Sacramento toda ocasion de torpeza, ocurrir à los peligros de las Almas, &c. Como consta del §. *Demum:* no es dudable, que palabras, tactos, &c. no solo son torpezas, y peligros de las almas, sino que pudiendo absolver de ellos el Confessor à su Complice, con mucha facilidad passaria el Confessor de ser solo Cõplice à ser, con desprecio del Sacramento, Confessor solicitante: Luego. Tambien

seria ocasion de muchos peligros, porque siendo Complice el Confessor en palabras, tactos, &c. no se puede presumir le impusiese à su Complice penitencias saludables, conque en lugar de levantarse de sus pies contrito, se podia esperar, llegasse, y se levantasse con mas pecados, con propension, y facilidad para reincidir en los mismos, y de hecho cargado con los Sacrilegios de una Confesion, y Comunion nulas, por falta de dolor, y proposito: todo esto lo intenta su Santidad evitar, como lo dice en su Bula con expresion: luego su animo es, comprender à las palabras, tactos, &c. Finalmente: Su Santidad quita la Ju-

risdicion al Confessor para absolver à su Complice del pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo: Las palabras torpes, tactos, señales, y escritos, son pecados torpes contra el sexto precepto del Decalogo: luego, &c.

121. Contra esta doctrina solo ocurren las reflexiones siguientes. Primera: Los osculos, y abrazos no son por su naturaleza pecados mortales, porque pueden suceder, *ex joco, vel usu patrie*, y estos como fiente Santo Thomàs, arriba citado, no son pecados mortales: Luego. Segunda: Esta ley que irrita la absolucion del Complice, es penal, por ley irritante; las leyes penales no se han de extender, sino restringir,

como consta de la regla 13. *Jur.* tomada del lib. 42. ff. *de penis*, donde se dice: *Interpretatione legum poena molienda sunt, quam exasperanda*, y de la regla 41. in 6. in *penis benignior interpretatio est facienda*: Conque no se han de extender à los casos, y pecados, que no expresa su Santidad.

122. Tercero: Quando los Señores Obispos, en sus Synodos, reservan algun pecado torpe, la reservacion solo se extiende al pecado consumado en la especie, que se reserva, como consta de los casos 23. 24. 26. y otros reservados en el Synodo de Pamplona, del año 1591. y del 4. y 5. reservado en el Synodo de Toledo: Su Santidad, co-

mo lo expresa en su Bula, solo intenta hacer lo mismo, que yà antes havian executado algunos Señores Obispos en sus Diocesis: Luego si los Señores Obispos no reservaron, en especie de luxuria, si no es pecados consumados, y completos, su Santidad solo quita la Jurisdicion à los Confesores, para que puedan absolver de los pecados consumados, y completos, à sus Complices.

123. Respondo à la primera reflexion, que los osculos, amplexos, y tactos, segun su razon formal, no son pecado mortal, pues pueden suceder por motivo decente, como por costumbre de la Patria, ò otra causa razonable, y justa: assi lo

enseñó Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 154. *artic.* 4. *Ofsculum, amplexus, vel tactus secundum suam rationem, non nominant peccatum mortale; possunt enim hæc absque libidine fieri, vel propter consuetudinem Patriæ, vel propter aliquam necessitatem, aut rationabilem causam.* Con que estos, considerados de este modo, no estàn comprehendidos en esta Constitucion, porque no son pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo; pero si estos se consideran en quanto con ellos vâ mezclada alguna delectacion sensual, y venerea, son pecados mortales, como dice el mismo Santo Thomàs: *Cum osculum, & amplexus cuiusmodi propter delecta-*

tionem fiant, consequens est quod sint peccata mortalia; y hablando de ellos en este sentido, digo que son pecados mortales, y así comprehendidos en esta Constitucion.

124 A la segunda reflexion respondo, que esta ley, aunque sea irritante, no es penal, sino favorable, como dixè numero 81. la razon es, porque, aunque secundario imponga pena; pero su fin primario, y proximo, es en favor de la Iglesia, del Sacramento de la Penitencia, y beneficio de las Almas, y como la ley, que se ordena primario, *ad secundam honestatem*, es favorable, como consta, *ex lib.* 3. *S. Prætor ait*, mayormente quando es en favor de

la Iglesia, y los Sacramentos, *ex cap.* 1. *S. Fin. de postul. Prælat.* y con especial razon, quando principalmente se ordena à evitar pecados, y beneficio de las Almas, como afirma la Glos. *in lib. Omnes 7. verb. Apostolica cap. de Feriis*; y como la ley establecida en esta Constitucion, no solo se ordena, *ad servandam honestatem*, sino que tambien se ordena à favor de la Iglesia, y el Sacramento, y beneficio de las Almas, del Confessor, y Penitente, de aqui es, que aunque secundario imponga pena, es ley favorable. Así Covarrubias *lib.* 1. *variar. cap.* 11. *num.* 5. Teraquell. *in tract. in prædes. num.* 56. Sanchez *lib.* 1. *de Matrim. disp.* 1.

n. 4. Esto se vè con claridad en la ley de la Inmunitad Eclesiastica, que Secundario trae gravamen à los Legos, y sin embargo todos la juzgan por favorable, lo mismo la ley de Gregorio XV. *contra Confessor solicit.* que la juzgan por favorable Diana Nuño, Peyrinis, Escobar, y otros, porque aunque imponga las penas, que se expresan en la Bula, pero como su fin primario es evitar el abuso, y desprecio del Sacramento, es ley favorable, y así: *Late debet interpretari.*

125 A mas, que aunque esta ley fuera penal, y odiosa, se debia extender à las palabras torpes, tactos, &c. y ès la razon, porque aun esta se ha de

interpretar segun el rigor de las palabras de ella, como consta de una Decisión de la Rota, apud Farinac. t. 1. part. 1. decis. 352. que dice así: *In materia quantumvis odiosa non receditur à proprietate verborum*, y como estas palabras de la Bula: *in peccato turpi, contra sextum Decalogi Præceptum*. Sigifican con propiedad todo lo que es pecado torpe contra el Sexto Precepto de la Ley Santa de Dios, siendo las palabras torpes, tactos, &c. si no se comprehenden en la Bula, *Receditur à proprietate verborum*. Añadese, que segun Barbosa, *tract. de Dictionib. verb. maxime dist. 197. n. 5. Lex loquens vel dispo-*

nens aliquid per verba exprimentia genus, comprehendit omnes species sub genere contentas, etiam quando in illa fit enumeratio aliquarum specierum; y como esta Bula dispone por palabras, que solo explican el genero de luxuria, pues dice así: *In peccato turpi, atque inhonesto contra Sextum Decalogi Præceptum*. De aì se colige, que comprehende à todas las especies. Finalmente la Glos. *in cap. ad audiendam de Decim.* dice: *A forma verborum non est recedendum sine certa sciencia*. Y como no tenemos ciencia de que su Santidad no quiso comprehender en su Bula las palabras, tactos, &c. Es preciso estàr à la propiedad de las palabras.

126 Pero demos, que Su Santidad solo se debe entender de pecado consumado, y completo; quièn podrà dudar, que lo son en este genero las palabras, osculos, y tactos? Para inteligencia de esta verdad sólida, se ha de tener presente, que una cosa es hablar del torpe deseo de fornicar v. gr. y otra del deseo de palabras torpes, osculos, y tactos: El primer deseo se consume solamente con la copula; el segundo será consumado con que se sigan las palabras torpes, osculos, y tactos. Así Lacroix *lib. 5. dub. 1. num. 27.* y es la razon, porque unos pecados se consuman en la obra, otros en el entendimiento, y otros finalmente en las pa-

labras; conque las palabras torpes, tactos, y osculos, &c. son pecados consumados, y si se llaman imperfectos, è incompletos, no absolutamente, sino comparados con otras especies de luxuria, que externè se consuman con las obras; y como nadie duda, que el pecado mortal externè consumado està comprehendido en esta Bula, parece no hay razon para dudar, que estèn comprehendidos los osculos, tactos, y palabras.

127 A la tercera reflexion, respondo: Que quando los Señores Obispos reservan la absolucion de algun pecado torpe solo se entienda reservado el que es completo en su especie, pero en esta Bu-

(II)

la todas las especies de luxuria se entienden comprehendidas como sean externas, y manifestadas: La razon de disparidad es; porque los Señores Obispos quando reservan, hablan con expresion de acciones completas, y consumadas; suelen decir asien la reservacion: *Strupum, incestus, sodomia, vestialitas, copula carnalis, comixtio carnalis*; y como estas expresiones denotan acciones del todo consumadas, por esso en las reservaciones Diocesanas solo estas se juzgan comprehendidas; y como su Santidad en su Bula, irrita la absolucion del Penitente en el pecado torpe contra el sexto Precepto, todo lo que es pecado torpe, se entien-

de estar comprehendido; y como lo son las palabras torpes, osculos, y tactos, &c. estoy creyendo, que en esta ley irritante todos los dichos se comprehenden. Se añade, que en algunos Obispados, está reservado todo pecado torpe del Complice, como se ve en el Synodo de Colonia, que dice assi: *prohibemus:: Ne quis Confessionem mulieris cum qua in materia carnis peccavit, excipiat*: Esta reservacion comprehende todas las especies, conque si su Santidad ordenò para toda la Iglesia lo que yà antes se havia dispuesto por algunos Ordinarios, como lo hizo el de Colonia: Comprehendiendo estos toda especie de luxuria,

la

(III)

la mente de su Santidad, der, tactos, osculos, parece, fue comprehendidas, &c.



PUNTO XVI.

SI PUEDE EL CONFESSOR ABSolver à su Complice, que no consintió, ni se deleytò en las palabras torpes, &c.

128

Puede suceder muchas veces, que un Sacerdote tenga palabras torpes, y aun tactos con una muger, y que ella no solamente no se deleyte, y consienta, sino que positivamente lo resista: Y tambien puede suceder al contrario, que la muger solicite, y no consienta,

ni se deleyte el Sacerdote, sino que lo resista *pro posse*: En ambos casos se duda, si la absolucion será valida? Es decir con mas claridad: Si el Confessor puede absolver à una muger con quien tuvo palabras torpes, &c. pero ella no consintió, ni se deleytò en ellas? Y si à lo menos le podrá absolver quando ella provocò, pe-

ro

ro el Sacerdote provocado, ni consintió, ni se deleytò?

129 Respondo à lo primero: El Confessor, que con una muger tuvo palabras torpes, tactos, &c. pero ella, ni consintió, ni se deleytò en ellos, antes bien quanto pudo los resistió, no la puede absolver, no por falta de Jurisdiccion, sino es porque si no confiesa otra cosa no hay materia: dos partes tiene la respuesta: La primera, que el Confessor en este caso no està privado de Jurisdiccion: La segunda, que la absolucion serà nula por falta de la materia. La primera se prueba así: El Confessor està privado de Jurisdiccion, à cerca del pecado en que ay Compli-

cidad; en caso de no consentir, ni deleytarse la muger, no hay complicidad, porque Complice, como dixe numero 28. es lo mismo, que *particeps criminis*, y la muger no participa del delito, faltando la voluntariedad, y consentimiento. Se añade: El Confessor no puede absolver al Complice con quien cometió pecado torpe mortal externo, y manifestado: En el caso propuesto, de parte de la muger no solo no hubo pecado externo, sino que en la realidad no hubo pecado: luego en orden à esta muger no està privado de Jurisdiccion.

130 La segunda parte es igualmente cierta; porque la absolucion es de pecados: Luego donde

no

no hay pecado, no puede haver válida absolucion: En el caso propuesto, de parte de la muger no hubo pecado, porque faltò la voluntariedad, y consentimiento: Luego, si no confiesa alguna otra culpa, la absolucion no serà válida: La razon radical es, porque absolver no es otra cosa, que soltar las ligaduras de las culpas; por esso dixo Christo: *Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum, & in Cælis, & quodcumque solveris, &c.* y como no està ligado el que no tiene pecado, ni delito; no se puede dàr absolucion válida, al que llega al Sacramento sin culpa.

131 Respondo à lo segundo: El Confessor pue-

de absolver à la muger, que lo provocò con palabras, y tactos torpes, si èl, ni consintió, ni se deleytò en ellas; el primer fundamento de esta resolucion es, haber faltado tambien en este caso la complicidad; porque aunque pecò la muger provocante, però no pecò el Sacerdote; però pues no puede haver pecado sin voluntariedad, y consentimiento: Es cierto, que hubo pecado torpe, però el Sacerdote no fue Complice, porque no fue participante de la malicia una vez, que la resistió, y no consintió, ni se deleytò en ella; y como su Santidad solo quita la Jurisdiccion para absolver del pecado en que hay

Complicidad; como en

P

este

este caso no la hubo, puede el Sacerdote inocente absolver de este pecado.

132 El segundo fundamento es: La privacion de Jurisdiccion, es grave pena: Luego supone siempre grave culpa: El Confessor en el caso propuesto no tuvo culpa alguna; luego no debe estar sujeto à alguna pena. Tercero, aunque le absuelva en este caso el Sacerdote, no puede temerse, lo que con razon se temeria, si el Confessor hubiera sido formalmente Complice con ella; y es la razon, porque si hubiera sido Complice formal, se pudiera, y con razon, te-

mer, que la facilidad de ser absuelta facilitara la reincidencia en la misma culpa, y tambien que el Sacerdote inclinado à ella torpemente, pasara de haver sido solo Complice, à ser en la Confessiõ solicitante; que es lo que principalmente intenta su Santidad evitar por esta Constitucion; y como no habiendo consentido el Sacerdote, aun siendo provocado, no se pueden temer en adelante estos excessos; parece, que el fin de su Santidad no ha de ser quitar al Sacerdote, en este caso, la Jurisdiccion.



PUNTO XVII.

RESUELVENSE OTRAS DUDAS
*para perfecta inteligencia de la
passada.*

133 **P.** Si el Penitente en lo exterior se resiste, ò por temer la infamia, ò alguna otra causa justa, pero en lo interior cõsiente, le podrà absolver el Confessor que fue su Complice? Resp. Que le podrà absolver: Es la razon; porque aunque en este caso el Penitente es Complice formal del pecado, y la malicia, porque consintió interior-

mente en ella; pero le falta el señal externo grave, que demuestre su consentimiento interior: con que aunque sea pecado mortal de Complicidad, pero no es pecado mortal externo, y manifestado; porque como dice Lacroix lib. 6. p. 2. num. 1649. *Ut dicatur pro-dire, in actum externum non sufficit quomodocumque manifestari externe, sed requiritur, ut illa manifesta-*

sio confesatur in ratione peccati externi esse mortalis. Lo mismo enseñan Sanchez *in Decal. lib. 2. cap. 8.* Lugo *disp. 2. num. 15.* Y como su Santidad, segun se dixo numero 36. solo quita la Jurisdiccion al Sacerdote para absolver à su Complice del pecado mortal torpe externo, y con algun señal grave manifestado; no teniendo el consentimiento, puramente, estas circunstancias, parece no està comprehendido en esta Bula.

134 Aunque esta doctrina sea en lo especulativo verdadera, debe aconsejarse en la practica, que aquella muger, que solo en lo interior consintió se confiesse con otro Confessor, y huya en lo posible de confes-

farle con el que fue su Complice; lo que se debe aconsejar con mayoria de razon, si passò poco tiempo desde que fue provocada, hasta que se confesò: La razon es, porque de tal Confessor no podrá esperar, que le dè medicinas para sanar su Alma, sino que le provoque à nuevas culpas, para perderla; porque manifestandole en la Confesion su consentimiento interior, precisamente conocerà el Confessor, que aunque en lo exterior se resistió, pero interiormente yà fuè mala, y Complice de la misma culpa; conque viendo su facilidad puede, con razon, temer la buelva à solicitar.

135 Preg. Si este mis-

mo Confessor podrá absolver, y oír de Confesion al Penitente, que aunque sería, y eficazmente se resistió à sus palabras, y acciones torpes, pero lleva pecado torpe de Complicidad con otro Sacerdote con quien fue facil? Respon. do: Que si le puede oír de Confesion, y absolver; porque aunque el pecado que Confiesa es pecado torpe mortal, y externo, pero no es pecado en que fuè Complice el Confessor provocante con quien se viene à Confesar, sino el otro Confessor con quien tuvo la facilidad en pecar: Conque aunque este no tenga Jurisdiccion para oírle, y absolverle, la tiene el Confessor provo-

cante, y así este le podrá oír, y absolver.

135 Esta doctrina es conforme à la Bula, pero yo aconsejarè siempre en la practica, que debe este penitente obrar con una grande cautela, huyendo en quanto pueda de aquel Confessor, que yà ha experimentado malo, y viciado en la luxuria, lo que procede con superior razon si passò poco tiempo desde que fuè provocado por el Confessor, hasta que se Confesò: La razon de todo es, porque notando por la Confesion, que havia sido facil con otro Confessor, aunque à sus palabras, y acciones torpes se resistió, puede esperar, que segunda vez provocado condesicienda con la torpeza de su

su deseo ; y assi à este Penitente se le ha de aconsejar, huya de dicho Confessor, procurando Confessarse con otro, si no es que ocurra grave, urgente necesidad ; pero aun en esta deberá obrar con consejo, y reflexion.

137 Preg. Si à esta muger, assi perseguida, è instigada le insta el precepto de la Confesion annual, y de no Confessarse se le sigue infamia, podrá confessarse con el que la provocò, no pudiendo haver otro, y previendo, que de Confessarle con èl se puede originar, el que el Confessor vuelva à caer? Resp. Que en este caso el Confessor provocante la puede absolver; pero ella temiendo prudentemente el peligro

grave de que el Confessor vuelva à caer, debe disminuir la Confesion callando sola aquella culpa, que concive le ha de ser al Confessor causa de ruina, haciendo proposito firme de quanto antes Confessarla. Assi Cayerano *in Summ. V. Confessio.* Soto *in 4. dist. 18. quest. 2. artic. 5. fol. 834.* Navarro, *Manual. cap. 9. num. 122* y otros citados de Azedo *fol. 86. num. 63.* La razon de esta resolucion es, porque por evitar el escandalo no se deben omitir las cosas necesarias para conseguir la salvacion, como afirma Vvigantr *tract. 7. ex 7. num. 137.* y cita por esta opinion à Santo Thomàs: por otra parte se ha de atender à evitar el peligro del Confes-

essor: con que se podrá callar en la Confesion aquel pecado que puede serle ocasion de cometer nuevo delito: se añade que en este caso no obliga el precepto positivo de la integridad de la Confesion; porque como dice Santo

Thomàs, la necesidad urgente, *Securus affert dispensationem.* Conque disminuyendo la Confesion cessa el peligro de la ruina del Confessor, y el Penitente conserva su fama, y cumple con el Precepto de la Confesion.





PUNTO XVIII.

SI EN ESTA BULA SOLO SE comprende el que pecò siendo Sacerdote, ò tambien el que pecò siendo secular, y despues se hizo Sacerdote, y Confessor.

138 **E**Sta duda me consultò un Ecclesiastico del Obispado de Calahorra, y me propuso el caso de esta manera. Siendo yo muchacho, dixo, y ordenado solo de menores, pequè de obra con una muger, tenuta por de honesta vida, y fama: passados como quatro años me ordenè de Sacerdote, y me expuse ad Curam Animarum: Senta-

do en el Confessionario, llegò entre otras la expressada muger, y preguntada, como lo tengo de costumbre, si havia callado algun pecado en las Confesiones passadas, me respondió: Desde el tiempo, que pequè con V. md. no me he Confessado bien; porque todo este tiempo he callado por verguenza aquel pecado: Dudè con el motivo de esta Bula, si la podia absolver, y hasta to-

mar

mar consejo le he suspendido la absolucion.

139 La razon de dudar de este Ecclesiastico se propone asì: Esta ley irritante parece se ha de comensurar, no con el tiempo en que se cometì el pecado, sino con el tiempo en que se llega à Confessar; y como en el tiempo en que se Confessa este pecado de complicidad el Confessor està privado, en orden à su Complice, de Jurisdiccion; parece, que en este caso el Confessor no la puede absolver. Por otra parte parece que le puede dar la absolucion, porque aunque aquel pecado sea de Complice, pero no es de Sacerdote Complice; porque la Complicidad no se cometì estan-

do ordenado, sino es siendo lego, ò ordenado de menores; y como su Santidad en esta Constitucion solo comprehende el pecado *Sacerdotis Complicis*, parece que este que se cometì no estando ordenado, no queda comprehendido. Esto supuesto.

140 Respondo: El consulente puede absolver à la expressada muger, porque en esta Constitucion no se comprehende la Complicidad del Lego en el pecado torpe, sino es del Complice, que lo fue, siendo Sacerdote. Esta resolucìon, por ser en assumpto tan grave, se ha de fundar con muchas razones. La primera se toma de la misma Bula, en la que su Santidad en el *s. Demum*, dice asì: Om-

Q

ni-

nibus, & singulis Sacerdotibus, &c. En la 2. Bula en el §. *Præterea*, dice tambien: *Ac declarantes eadem Constitutione singulis, ut supra Sacerdotibus;* y en el §. *Porro* de la misma Bula, dice: *In eo rerum statu non prohiberi satio criminis Sacerdotis;* y en el §. *Sciat*, dice: *Sciat autem Complex hujusmodi Sacerdos;* y en el §. *Quod*, dice *Quod si ipse Sacerdos,* y en el fin: *Sacerdos ipse.* De estos lugares arguyo assi: Su Santidad, como consta de la dispositiva de ambas Bulas, habla del Complice Sacerdote; el Consultente quando peccò no' era Sacerdote: luego su pecado no està en esta Constitucion comprehendido.

141 La segunda ra-

zon tambien se toma de la misma Bula: En el caso de la Consulta cessa enteramente el fin, que tuvo su Santidad en esta Constitucion: porque el fin de su Santidad es, el que se expresa en el §. *Demum*, donde dice *assis Magnopere cupientes à Sacerdotalis Judicij Sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesie injuriam longe summo vere, & tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Dño. possumus Animarum periculis occurrere:* Todos estos fines cessan en el caso de la Consulta: porque cessa la ocasion de torpeza; pues de que le absuelva el que peccò siendo Secular, no se puede, prudentemen-

te temer, que buelvan à pecar; y es la razon, porq̄ al que no contuvo para pecar siendo Legò la ley Santa de Dios, se puede creer le contenga siendo Sacerdote su altissima Dignidad, y el tener à Jesu Christo en sus manos, y hacer todos los dias Sagrario de su pecho: Conque la absolucion que le diere, no se puede creer sin temeridad, è imprudencia, sea ocasion de torpeza. Cessando este motivo cessa igualmente la injuria de la Iglesia, y desprecio del Sacramento; porque esta injuria se sigue de ser la absolucion motivo de reincidir en cosas torpes: conque no pudiendo temerse reincidencia, està cerrado el camino para desprecio

del Sacramento, y la injuria de la Iglesia.

142 Igualmente cessa el peligro de las Almas, y es la razon; aunque la expresada muger en quanto es de su parte no tuviesse dificultad para bolver à pecar, però el Complice siendo ya Sacerdote, y Cura de Almas, es de creer la contendria; ya por su alta dignidad; ya porque es de creer le darìa en la Confesion las penitencias saludables para no bolver à caer; y tambien porque noticioso de esta nueva Constitucion, sabria que si pecaba siendo Sacerdote, no le podia absolver, porque en este caso estava privado de jurisdiccion.

143 La tercera razon es: Las palabras de qualquie-

ra Bula se han de entender segun su propria significacion: *Nisi aliud suadeat materia, vel natura actus* como consta *ex 1. Non aliter ff. de Legatis*, y enseña Barbosa Axio. 222. n. 4. *cum communi*: El Pontifice en su Constitucion habla expressamente del Sacerdote: *Omnibus, & singulis Sacerdotibus: Socio criminis Sacerdoti: Sciat huiusmodi Sacerdos Complex*, y otros: Luego estas palabras se han de entender segun su propria significacion: El que cometió pecado torpe con otro siendo lego aunque sea Complice, no es Complice Sacerdote: Luego su pecado no está comprehendido en esta Constitucion.

144 La quarta razon se propone así: El mismo

fin tuvo Gregorio XV. en su Constitucion contra el Confessor solicitante, que ha tenido N. SS. Padre Benedicto XIV. en la suya contra el Complice, como se vé en el texto de ambas, y tambien se colige de que esta segunda es confirmacion, y extension de la primera: El lego que se finge Sacerdote, y solicita, no está comprehendido en la Bula Gregoriana, como afirman Carena de *Offic. Inquisit. p. 2. tit. 6. §. 5. num. 21. Palao tom. 1. tract. 4. disp. 9. pag. 9. num. 5. Número de Confess. Solicit. p. 2. quest. 7. §. 1. num. 246.* aunque los Señores Inquisidores por otros derechos puedan proceder contra él: Luego en la Bula de Benedicto XIV. no se

com-

comprende, el que fue Complice antes de ser Sacerdote.

145 La quinta razon es: Las leyes, que son fuera del Derecho comun, aunque sean favorables, no se traen en consecuencia de una à otra persona, *Nisi in equiparatis, cum equiparatorum sit eadem dispositio*: Arguen. *lib. 1. ff. de Legatis. Cardinalis Tuscus lit. E. concl. 3. num. 5. Barbosa Axiom. 14. per totum.* Y tambien quando hay identidad de razon expresada en la misma ley, como siente Farinac. *p. 1. fragm. lit. E. n. 127.* El Lego, y el Sacerdote no se equiparan en la Complicidad del pecado torpe, ni en orden à ambos hay identidad de razon expresada en la ley, como se

dirà en el numero siguiente: Luego la disposicion que habla del Sacerdote Complice, no comprehende al que siendo Lego fue Complice.

146 La ultima razon es: El pecado torpe de Complicidad en un Sacerdote, y Confessor tiene especial deformidad, que no tiene en un Secular: Luego aunque Su Santidad quite la Jurisdiccion para absolver del primero, no se ha de creer fue su voluntad quitarla para el segundo. El antecedente es cierto por dos capitulos: El primero, que el pecado con el Confessor añade la circunstancia de Sacrilegio, que muda de especie; y lo segundo, si fuere con hija de Confesion añ. de otra

es.

especial deformidad, no solo agrabante, sino que tambien muda de especie, como con muchos Thomistas afirma Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 55.* donde con mucha erudicion defiende esta Sentencia: ya *ex cap. Omnis. 30. quest. 1. Ex Simachio Papa;* ya *ex cap. Finali. 30. quest. 1.* y finalmente, *ex cap. Si quis Sacerdos, 30. quest. 1.* donde el Papa Celestino dice asi: *Si quis Sacerdos cum filia spirituali fornicatus fuerit sciat se grave adulterium commississe.* Finalmente Santo Thomas *in 4. dist. 42. quest. 1. artic. 2. ad 8.* dice asi: *Per Pœnitentiam contrahitur quodam fœdus inter Sacerdotem, & mulierem confitentem similem cognitioni spirituali, ut can.*

tum peccet eam cognoscens carnaliter, ac si esset sua spiritualis filia, & ex hoc ista prohibitio est inducta, ut tollatur peccandi occasio. Ninguna de estas deformidades se hallan en el que fuè Complice siendo Secular, ù ordenado de menores: Luego la disposicion de Su Santidad, que comprehende al Complice Sacerdote, no se debe entender comprehenda al Complice Secular.

147 Contra esta resolucion se ofrece esta grave duda. La misma razon que tuvo su Santidad para privar de Jurisdiccion al Complice que lo fuè siendo Sacerdote, milita para el que siendo Lego fuè Complice, si despues se hizo Sacerdote: Siendo

una

una misma la razon, es una misma la disposicion de la ley: Luego, &c. Que la razon sea la misma se prueba con claridad: El motivo que tuvo su Santidad para privar de jurisdiccion al Complice Sacerdote, fuè quitar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, y este fin no se logra, si el que peccò siendo Lego tiene Jurisdiccion; porque aunque peccò siendo Secular, la absolucion la ha de dar siendo ya Sacerdote, y Confessor, y en este estado estan en su vigor todos los inconvenientes, que tuvo presentes Su Santidad; porque con la relacion en la Confesion del peccado, en que fuè Complice siendo Secular, puede ex-

citarse en el el deseo de reincidir, puede passar de haver sido Secular Complice, à ser Confessor Sollicitante; y en fin puede suceder, que el Penitente en lugar de levantarse de sus pies contrito, y arrepentido, se levante manchado con nuevos Sacrilegios: Luego, los motivos mismos, que tuvo su Santidad para quitar la Jurisdiccion al Complice Sacerdote, tienen lugar en el que peccò siendo lego, y despues se hizo Sacerdote; y asi à ambos debe comprehender la disposicion de la ley.

148 Respondo: Que aunque parece uno mismo el motivo, es en la realidad distinto; y es la razon, porque la manifestase

festacion del pecado de Complicidad en el que lo fue siendo Sacerdote no es ocasion remota de reincidir ; pero sí lo es en el que fue Complice, siendo Secular : El fundamento de esta diversidad es ; porque al que pecò siendo Sacerdote , su alta dignidad no le contuvo para dexar de cometer este horrendo Sacrilegio ; con que se puede , con razon temer , no le contenga para perder el respeto debido al Santo Sacramento. En el caso de la Complicidad , siendo Secular , se puede , con mucha razon , esperar lo contrario ; porque al Secular , que no le contuvo para pecar la ley Santa de Dios , se puede creer le contenga siendo Sacerdo-

te su elevada dignidad, los beneficios, que Dios le hizo haciendole Grande de su Casa , y sentandole todos los dias à su Mesa : Conque respecto de èste la manifestacion de su complicidad en la confesion es una ocasion remotissima.

149 A esto se añade, que aunque se convenciese ra ser en ambos uno el motivo , no tenia fuerza este argumento ; porque como enseñã Reiffenstuel 1. *Decret. tit. 2. §. 14. n. 389.* Layman sobre el *cap. Si cui* , 19. *de elect. in 6.* se ha de estàr à las palabras de la ley , sino que conste que intentò otra cosa el Legislador ; y no constando con claridad, que su Santidad quisiesse comprehender al que pe-

cò siendo Lego, y despues se hizo Sacerdote , porque *Si voluisset expraessisset* ; se ha de estàr literalmente à las palabras de la ley : Estas hablan con expresion del Complice Sacerdote , como se ha dicho en el num. 140. de ay se comprehende , no deberse entender su Santidad, del que siendo Secular fue Complice , y despues se hizo Sacerdote ; porque como afirman el Cardinal Tusco , *lit. V. concl. 108.* y Barbosa *axiomat. 222.* las palabras claras de la ley , no admiten interpretacion. Finalmente aunque es cierta aquella regla de derecho : *Cum eadem est ratio , eadem est legis dispositio* ; pero esta regla segun Barbosa *axiom. 197. num. 3.* solo es ver-

dadera quando es una misma la causa final adecuada , sin q̄ haya diversidad alguna : Y como en ambos casos la diversidad es notable, como he dicho en el num. antecedente : de ay es , que aunque la ley comprehenda el un caso , no se puede inferir que comprehenda tambien el otro.

150 Pero dirà alguno : Esta ley es favorable, como se dixo à num 81. la ley favorable , *Debet ampliori interpretatione adiuvari ex regul. jur. 15. in 6.* Luego no se ha de coartar al que pecò siendo Sacerdote , sino que se ha de extender al que pecò tambien siendo Lego , si despues se hizo Sacerdote. Respondo que la regla es segura siempre que en

las palabras de la ley no se expresa otra cosa; y como en esta constitucion se habla del Complice Sacerdote con la mayor expresion, no se puede extender al Complice Secular, sin conocida violencia de las palabras de la ley.

151 De todo lo dicho se infiere, que toda esta doctrina se debe entender no solo del Confessor, que pecó siendo Secular, sino tambien del que pecó estando ordenado de menores, y aun de Diacono, y Subdiacono, como no haya llegado à la alta dignidad del Sacerdocio, porque aunque en estos Estados el pecado torpe incluya circunstancias, q̄ por necesidad se han de explicar en la confesion,

pero no es pecado de Sacerdote Complice, y assi no està comprehendido en la Constitucion: Pero si estuviere ordenado de Sacerdote al tiempo de la Complicidad, aunque no estè expuesto, ni aprobado de Confessor, estará privado de Jurisdiccion, porque en este caso yà se verifica que es Sacerdote Complice.

152 Este modo de discurrir, que por las razones expuestas lo tuve por probable, y aun aconsejè en la practica, no me parece el mas conforme à la mente de su Santidad; lo 1. porque su Santidad en esta Bula, no intenta dár enfaches à las almas, sino atraher con silvos de amoroso Pastor, à las que se desvian del yugo suave

de la Divina Ley: Conque dárles enfaches, que su Santidad no expresa, parece ageno del fin, que tuvo su Santidad en la Bula. Lo 2. porque la disposicion de esta Bula no se ha de comensurar con el tiempo; en que se cometió el delito, sino es con el tiempo en que confiesa el pecado; y como en este el Complice es Sacerdote, y Confessor, tiene en fuerza de esta Bula abragada la Jurisdiccion. Assi hablando de los reservados, Diana *Coordin. tom. 1. tract. 5. resol. 45. n. 4.* donde dice assi: *Quare peccata commissã ante reservationẽ iudicanda sunt, non secundum legem, que vigeat tempore delicti, sed per novam legem, que est in observancia tempore ab-*

solutionis.

153 Lo 3. porq̄ quando el Superior reserva algun caso, no solo intenta cõprehender, los que se cometen despues de la reservacion; sino es tambien los que se cometieron antes de ella, como es comun con Diana *tom. 1. resol. 44. num. 1.* Naldo, Floron, Bordon, *resol. 78. quest. 24.* mayormente, sino tiene Censura anexa, y como la ley promulgada por su Santidad es especie de reservacion, no solo comprehende el pecado de Complicidad cometido despues de ella, sino es tambien el que antes se cometió. Vase Bordon *in miscell. decis. 492.* Lo 4. el Padre Potesta hablando de los reservados *tom. 1. fol. 341. num. 33. 8.*

dice así: *Si peccatum commissum heri, quando non erat reservatum, confiteatur hodie, quando est reservatum, non potest à Confessario communi absolvi.* Y Tamburino tom. 2. fol. 55. cap. 1. num. 10. *Si hodie fatearis adulterium v. g. quando iam factus est casus reservatus, cum tamen eiusmodi non fuerit, quando in illud incidisti, non poteris hodie à communi Confessario absolvi, siquidem hodie iurisdictio illa iam invenitur esse restricta; y como esta ley es especie de reservacion, se debe en ella discurrir del mismo modo.*

154 Lo 3. porque la reservacion, es negacion de Jurisdiccion, y por su naturaleza *afficit Confessarium*; y como esta ley

irritante, le halla yá Sacerdote, y Confessor al Complice; desde el punto que está ordenado *afficit ipsum*. Ultimamente; porque el fin de su Santidad en esta Bula es cerrar enteramente la puerta à los peligros de las almas; y hacer que el Sacramento se administre con la santidad, que le es correspondiente; y no estando en ella comprendido el que pecò siendo Secular, y despues se hizo Sacerdote, quedaba la puerta abierta, para que confesando con él este pecado, con la memoria de la passada Complicidad, reviviessè de estas cenizas la luxuria, y sollicitasse el Complice yá Sacerdote, à la que antes havia hecho ofender à

Dios

Dios siendo Secular: Conque de un Sacramento, que Christo instituyò para limpiar de los pecados, saldràn Confessor, y Penitente manchados con mas obscenos delitos. Por estas razones, yo siempre aconsejarè en la

practica, que su Santidad intentò tambien comprender al que pecò siendo Secular, y se hizo Sacerdote despues; y así el consulente no podrá absolver al Complice, con quien pecò antes de ordenarse.

PUNTO XIX.

SI EL PENITENTE QUE FUE absuelto del pecado torpe por el Confessor Complice, que ignoraba esta Constitucion, está obligado à confessar aquel pecado con otro Confessor.

155 **P**ara que la ley humana obligue, es necesario el promulgarse; por esto dixo Graciano cap. *In istis distin. 4. Leges instituntur cum promulgantur*; La razon la dio Sto. Tho-

más i. 2. *quæst.* 90. *art.* 4. porque la ley es la regla externa, que tienen los hombres para obrar; con-
 q̄ es necesaria su aplica-
 cion, y como la ley se apli-
 ca al tiempo, que se pro-
 mulga; para que la ley en
 esto segundo obligue, es
 circunstancia precisa el
 promulgarse.

156 Para que las leyes
 Pontificias obliguen en
 España, no basta que se
 publiquen en Roma. Es
 contra N. Salmanti. y
 muchos Theólogos, y
 Canonistas, pero son de
 este sentir el celebre Ca-
 nonista Du Bois à la Pro-
 posit. 28. condenada por
 Alexandro VII. Lacroix,
lib. 1. *num.* 580. el inge-
 nioso Egidio Bezerra *to.*
2. de Fide in addit. num.
10. Navarro *Manual. cap.*

23. *num.* 44. Summa An-
 gelica Ψ . *Lex. quæst.* 12.
 Felino, Zabarello, y
 otros citados de Farina-
 cio *part.* 1. *Fragmen. Cri-*
min. num. 656. y de los
 Theólogos Medina, So-
 to, Lefio, Layman, y
 otros que cita Reiffen-
 stuel *lib.* 1. *Decre. tit.* 2. *nu.*
 155.

137 Esta Doctrina pu-
 diera probarse con mu-
 chas razones, que trae
 Reiffenstuel en el lugar
 citado à *num.* 126. y por
 lo que toca à los Reynos
 de España se prueba. Los
 Reyes de España, segun
 Sporer, citado de Bezerra,
 tienen Privilegio pa-
 ra que las Leyes Pontifi-
 cias, especialmente las
 que hacen derecho nue-
 vo, no obligan en sus
 Dominios, hasta que en
 ellos

ellos se publiquen de su
 Real consentimiento: lue-
 go éstas en España no
 obligan, hasta que se pu-
 bliquen en las Provincias
 de España. Esto se confir-
 ma con la esperiencia; la
 que nos enseña, que las
 Leyes Pontificias no se
 promulgan en España,
 hasta que vistas en el Real
 Supremo Consejo de Cal-
 tilla, se examina, si se
 oponen, ò no à las Rega-
 lías de la Corona; si se
 halla oponerse, se suplica
 con rendimiento al Ssmo.
 si no se oponen se publi-
 can: conque es señal, que
 en España antes de pro-
 mulgarse no inducen
 obligación.

158. Hablando en par-
 ticular de la ley que se
 estableció en la Consti-
 tucion *Sacramentum Pæ-*

nitentie, tengo por cier-
 to no obliga en España,
 sino es publicada en todas
 sus Provincias: Es la ra-
 zon, porque esta es ley
 irritante, y las leyes irri-
 tantes no obligan, sin que
 primero se promulguen
 en todas las Provincias:
 Así consta del cap. *Si im-*
adiutorium dist. 10. y del
 cap. 1. *de novi operis nun-*
tiatione. Véase el Padre
 Lacroix de *legib. num.* 180.
 Aunque estas Doctrinas
 especulativamente son
 ciertas, pero en la practi-
 ca se ha de estar à la cos-
 tumbre, y juicio de los
 Superiores; y se ha de
 entender, que la Consti-
 tucion Pontificia, publi-
 cada en Roma, *in actu*
primo, tiene vigor para
 obligar à todo el Orbe
 Christiano, aunque para
 obli-

obligar *in actu secundo* ne-
cessite de alguna condi-
cion accidental, sin que
haya defecto alguno de
parte de la ley. Esto pide
la reverencia con que se
han de recibir las Bulas
Apostolicas, como se di-
ce en el cap. *Sic omnes*,
distin. 19. Vease Reiffen-
stuel *lib. 1. Decre. tit. 2.*
num. 134.

159 Tambien es cier-
to, que en España esta
ley irritante está suficien-
temente promulgada,
porque no solo se publi-
có en Roma, sino es tam-
bien en la Corte de Ma-
drid, y por el Ilustrísimo
Señor Nuncio de su San-
tidad, se comunicó à to-
dos los Prelados Dioce-
sanos, los que la promul-
garon, y notificaron en
sus Obispados respecti-

vos: de donde se colige,
que esta ley no solo obli-
ga en España à todos los
Confesores, que tienen
noticia de ella, sino tam-
bien à uno, ù otro, à cu-
ya noticia, por algun ac-
cidente, no haya llegado;
y es la razon, porque la
ley universal, suficiemē-
te promulgada, estando
todas las demás condicio-
nes precisas, obliga à
todos, sin exceptuar à
ninguno; porque en este
estado no le falta cosa al-
guna para obligar *in actu*
secundo à todas las perso-
nas.

160 Esto supuesto, se
duda: Si algun Confes-
sor, ignorante de esta
nueva Ley, diesse la abso-
lucion à su Complice del
pecado torpe, si èste es-
taba obligado à confesar
este

este pecado con otro Con-
fessor? Para proceder en
este punto con claridad,
es preciso notar, que es-
ta Ley irritante puede
considerarse en tres Esta-
dos. Primero: Quando
la hizo Su Santidad, y en
Roma se publicó. Segun-
do: Quando remitida al
Señor Nuncio de España
se mandó publicar en to-
dos los Obispados, y Pro-

vincias. Tercero: Quan-
do habiendo pasado tiem-
po suficiente desde la pro-
mulgacion, se cree, ha-
ver llegado à noticia de
casi todos los Confesores,
aunque uno, ù otro, por
algun raro accidente estè
ignorante de ella. Esto
supuesto dirè en este pun-
to mi dictamen, explican-
dolo por varias resolucio-
nes.

PRIMERO ES- TADO.

161 **R** Espondo lo
primero: Hecha es-
ta Ley por Su Santidad, y
publicada solamente en
Roma, el Confessor en
España, *valide, & licite*,
absolvió à su Complice
en el pecado torpe. Así
se colige del Capitulo,
Cum de lure 31 de offic. &
potest Iudi. Deleg. donde se
dice: *Nisi de mandato cer-*
tus extiteris, exequi non co-
ge.

geris, quod mandatur. Se prueba esta Conclusion. El Confessor en este Estado de la Ley tiene legitima Jurisdiccion; porque no basta la publicacion en sola Roma, para que quede privado de su Jurisdiccion legitima, pues como enseña Lacroix *lib. 1. num. 580.* las Leyes irritantes no tienen fuerza hasta que están publicadas en todas las Provincias: Lo mismo enseña Phixhing *lib. 1. tit. 2. §. 4. num. 36.* La ley que se pone en esta Constitucion es ley irritante: Luego no obliga antes de estar en España publicada: Conque si el Confessor antes de esta Ley tenia en orden al Complice Jurisdiccion legitima, la conservará tambien despues de publi-

carse solo en Roma:

162 Se confirma esta resolucio[n]: Que publicada esta Ley en sola Roma, no obligue tambien en España; ¿es cosa cierta, ¿dudosa? Si cierta, la absolucio[n] dada en este estado será legitima; porque la Ley, que no obliga, no puede irritar la absolucio[n] en España. Si es cosa dudosa: Arguyo de esta manera. Esta Ley publicada solo en Roma, es Ley dudosa en España; en duda de la Ley, se ha de estar por la libertad; porque esta estaba en posesion, y *melior est conditio possidentis*; como se dice en la *Reg. 65. iur.* y lo afirma Lugo *de iusti. disp. 17. num. 44.* Luego, &c. Mas: La costumbre de España, es, que las le-

yes

yes, especialmente irritantes, no obliguen hasta que de consentimiento de Su Magestad, se dirigen por el Ilustrisimo Señor Nuncio à todos los Prelados Diocesanos, para que las promulguen en sus territorios respectivos, y como la costumbre es el mejor interprete de la ley, como se dice en el *Cap. Cum dilectus de consuet.* y en el *lib. 36. ff. de Legib.* Finalmente: En duda de si la Ley obliga, se ha de estar à la costumbre, como en la practica aconseja Reiffenstuel *in Summo. tract. 2. disp. 1. num. 32.* Es cosa dudosa, si la Ley publicada en Roma sola, obliga tambien en España; y la costumbre es en España de no obligar hasta que se publique

en todas las Provincias: Luego en España no obliga hasta que esté publicada en todas las Provincias de España: La Ley, que no induce obligacion no puede irritar la absolucio[n]: Luego la ley en este estado no irrita la absolucio[n] dada por el Confessor à su Complice venereo.

163 De aqui se infiere con claridad, que el Penitente, que confesó el pecado torpe con el Confessor su Complice antes de promulgarse en España esta Ley, no está obligado à bolverlo à Confessar con otro, aunque ambos tuviesen particular noticia de que dicha ley estaba publicada en Roma; es la razon: Lo primero; porque el Con-

S 2

fessor

(140)
fessor le absolvió con Jurisdiccion legitima, para que no pudo obstar la noticia particular, que tenia, de que la Constitucion estaba publicada en Roma, porque la noticia particular no es bastante para que esta ley estubiese suficientemente pro-

mulgada, y así induxerá *in actu secundo* obligacion. Lo segundo, porque el Confessor le absolvió *directè* de aquel pecado; y el pecado *directè* absuelto, no faltando las demás circunstancias, es pecado *directè* remisso.

SEGUNDO ES. T A D O.

164 **R** Espondo lo segundo: En el segundo Estado de la Ley, la absolucion dada por el Confessor à su Complice venereo, es válida, y lícita. Esta resolucion está probada con las mismas razones, que se han alega-

do en la primera resolucion; y tambien porque aunque en este Estado tenga la Ley todo lo que necessita para obligar *in actu primo*, pero le falta la promulgacion en España, para que obligue *in actu secundo*. Finalmente; porque no es lo mismo man-

darle

(141)
darse publicar una Ley, que estar promulgada: Para lo primero, basta el precepto de Superior legitimo: Para lo segundo, es necessario, que def-

pues de publicarse, y notificarse la Ley, passe algun tiempo para que pueda llegar à noticia de todos.

TERCERO ESTA. DO DE LA LEY.

165 **R** Espondo lo tercero. Después, que esta ley se publicó en España, y pasó el tiempo necesario para que llegase à noticia de todos, la absolucion dada por el Confessor, ignorante de esta Ley, à su Complice, en el pecado torpe, es nula, y como dada por Confessor que no tiene Jurisdiccion legitima. Prueba-

se esta resolucion: Las Leyes irritantes comprehenden, aun à aquellos que *per accidens* las ignoran: Es comun de Theologos, y Canonistas. Fagan. *in 1. Decret. in cap. Non sine de Arbitr. num. 51. Donato t. 1. p. 1. tract. 9. claus. 12. num. 12. Po-testa t. 1. f. 22. num. 155. Lacroix lib. 1. de leg. num. 580. Salmanti. *uri. tom. 3. tract. 11. p. 6. num. 78.**

La

La Ley de la Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, es Ley irritante, como se ve en su dispositiva: Luego obliga despues de promulgada, aun à aquel que *per accidens* la ignora.

166 Pero dirà alguno: El Confessor de que se habla està ignorante de esta Ley, aunque absuelva no comete culpa, y parece cosa dura imponerle la grave pena de hazer su absolucion invalida. Contra primero: La Ley irritante es forma del acto, como dice el citado Pontefice: Luego al acto lo irrita, aun que lo haga el que la ignora. Segundo: La ignorancia de la Ley irritante, aunque escuse de culpa, pero no hace valido el acto, que la misma irrita. Tercero:

En lo legal se presume en noticia de todos, la Ley promulgada, si desde la promulgacion passò el tiempo necesario, ò la Ley se promulgò con promulgacion adecuada, como hablan los Canonistas. Quarto: Si esta promulgacion adecuada no fuera suficiente, para que la Ley irritante obligara, aun à aquellos que *per accidens* la ignoran; à nadie pudiera obligarse à estas leyes; pues con alegar ignorancia se escusarian: Esto no se puede decir: Luego, &c.

167 Contra esta tercera resolucion hay algunas graves dificultades, à las que es preciso satisfacer. La primera se propone assi: Ignorando el Confessor Complice la Ley, la

la Iglesia suple la Jurisdiccion: luego es valida la absolucion. La razon es, porque habiendo ignorancia de la Ley, hay error comun, y Titulo Colorado: Lo primero; porque el ignora la Ley irritante, y los que ignoran que sea Complice, juzgan que tiene Jurisdiccion legitima. Lo segundo: Tiene Titulo Colorado; porque la Jurisdiccion de absolver la tiene de su Superior legitimo: Haviendo error comun, y Titulo Colorado, la Iglesia suple la Jurisdiccion, como es comun en el Parrocho, que tiene el titulo de Superior legitimo, y entra en la Parrochia con algun impedimento irritante oculto: Luego la absolucion, que

dè el Confessor Complice en este caso, no serà nula por falta de Jurisdiccion.

168 Esta duda me propuso un Parrocho de cierto Obispado, muy versado en las Materias Morales, y bastante practico en las Virtudes; al que por entonces respondi, que del Parrocho al Complice no se podia hazer paridad; porque suplir en el Parrocho la Jurisdiccion la Iglesia, era en beneficio de las Almas; pero suplirla, respecto del Complice venereo era en detrimento suyo: La razon que le di fue, porque como enseñan nuestros Salman. tom. 2. tract. 9. cap. 8. p. 4. num. 52. la Iglesia en el caso de error comun, y Titulo Co-

lora-

lorado suple el Parrocho la Jurisdiccion, porque de no suplirla muchas Almas havian de peligrar: Conque por el bien comun de los Fieles usa la Iglesia de esta piedad; pero q̄ si supliera la Jurisdiccion en el Complice venereo, serviria solo para que permaneciera mas de asiento en su pecado; porque como el Confessor estaba enfermo, de la misma especie de delito, en lugar de darle triaca para sanar, se podia, con fundamento, temer, le diese veneno para morir. Acuerdome, que añadí; que si en este caso la Iglesia supliera la Jurisdiccion, pudiera ser en desprecio, y abandono conocido de la Iglesia, y Sacramento, porque con ocasion de la

Confession, el Confessor que hasta entonces solo havia sido Complice luxurioso, se podia temer estando viciado a la luxuria con el Penitente, que passasse à ser Confessor Solicitante: lo que sin desprecio de la Iglesia, y Sacramento, no podia llegar à suceder.

169 Pero habiendo despues reflexionado con madurez sobre el assumpto, digo, que en el caso de error comun, y Titulo Colorado, es constante, que la Iglesia suple la Jurisdiccion en el Ministro. Consta *ex cap. Infamis. Caus. 3. quest. 7. y ex lib. Barbarius ff. de offic. Praetoris*. Y es como dice Sporer *de Penit. num. 714*. Sentencia cierta, y comun entre los Theologos: La

razon

razon de ella es; porque como dice Lacroix *lib. 6. p. 1. num. 112*. Esta providencia es correspondiente en su Santidad, al Oficio, y cargo de Pastor supremo de las Almas, para evitar con ella, que muchas de ellas sin culpa suya no peligren, y acontezcan otros desordenes. Pero en el caso de la Question, ni hay error comun, ni Titulo Colorado, y assi la Iglesia no suple en este caso la Jurisdiccion.

170 Que no hay error comun, es cierto; porque como se habla en el Estado de estar yà la Bula publicada en todos los Obispados de España, se supone promulgada con promulgacion adecuada, y quando las

Constituciones Pontificias estàn en este estado, el derecho las supone en noticia de todos: Con que no puede haver error comun à cerca de la legitimidad del Ministro, y Confessor Complice, una vez que se presume, en noticia de todos la Ley irritante, que le quita la Jurisdiccion legitima. A lo que se añade, que tal error en adelante no se puede presumir en ningun Confessor particular; porque su Santidad en su Bula manda, en el *s. Volumus*, à los Ilustrisimos Ordinarios, que à todos los Confesores al tiempo de su aprobacion, se les prevenga de esta Bula para que enterados de ella con la debida reflexion, se apliquen con el

T

ma;

mayor cuydado à su observancia : Con que solo la podrá ignorar , el que ignore que està aprobado , y expuesto de Confessor. Para los Confessores , cuya aprobacion precedió à esta prevencion , y à la promulgacion de esta Ley, tambien hay grave razon , que convence , que si hay alguna ha de ser vencible, crasa , ò afectada ; porque havindose publicado esta Ley en España en el año 1743. y de su publicacion resultassen muchas dudas , y disputas, no es creible haya Confessor à cuya noticia no haya llegado algun eco, ò rumor de esta Ley irri- tante ; conque si alguno afecta ignorancia , se puede , con razon , temer,

que : *nolluit intelligere, ut bene ageret.*

171 Pero hablando en esta resolucion, supuesta la ignorancia en el Confessor, digo, que en este caso no hay error comun, sino particular; y lo mismo en el caso, que así el Confessor, como su Complice, tengan esta misma ignorancia, y en ambos casos la Iglesia no suple en el Ministro la Jurisdiccion; la razon es, porque como dice Lacroix *lib. 6. p. 1. num. 114. Ad hoc, ut in errore communi, cum titulo putativo suppleat Ecclesia, non sufficit bona fides, aut error in eo qui actum ponit, imo nec sufficit in illo circa quem actus ponitur;* porque como afirman Sanchez *num. 42. y num. 61. Castro Pa-*

lao *tract. 28. disp. 2. p. 13. s. 10. num. 10.* El derecho supone en la Iglesia esta providencia, por causa de la utilidad publica de las Almas; con que requiere error, no en alguno, ò algunos particulares, sino es en la Comunidad. *Vvigandt. f. 499. num. 91.*
172 Que no haya Título Colorado en nuestro caso, tambien es cierto; porque aunque la Jurisdiccion para absolver la tiene el Confessor Complice del Ordinario, que es su Superior legitimo; pero como su Santidad, que es de quien tiene principio, en lo visible, toda Jurisdiccion, por su Bula, quitò al Confessor el Título, y Jurisdiccion, à cerca de su Complice, en el pecado torpe; por

esto en este caso tampoco hay Título Colorado: porque como afirma el arriba citado Lacroix en el numero 116. quando el Confessor tuvo verdadera Jurisdiccion, si despues se rebocò por el Superior, una vez que se le notificue, espira la Jurisdiccion; y como la Jurisdiccion, à cerca del Complice, se revocò por su Santidad; y esta rebocacion, se notificò à todos en España, por la promulgacion de esta Bula; de ay es, que esta Jurisdiccion, à cerca del Complice, enteramente espirò: Conque aunque la Iglesia supla la Jurisdiccion en el Parrocho, que entrò con impedimento irri- tante oculto, pero no la suple en el Confessor Complice,

fino que se supone irritada por la Bula de su Santidad.

173 La segunda dificultad contra esta resolucion se propone assi: aunque la absolucion del Complice sea nula, quando solo Confiesa el Penitente el pecado torpe; pero serà valida, quando con este pecado confiesa otros de la Jurisdiccion del Ministro; y es la razõ, porque por esso en el primer caso, es nula la absolucion; porque su Santidad para absolver del torpe pecado, quitò la Jurisdiccion al Ministro; y como no por esso se la quitò para absolver de otros pecados, como es cierto; de ay se colige, que en el segundo caso ha de ser válida la absolucio.

Esto se explica con lo que sucede en los pecados reservados: Aunque la absolucion, que dà el Confessor inferior es nula, quando el Penitente solo Confiesa pecados reservados; pero es válida, quando al mismo tiempo Confiesa reservados, y no reservados; porque en muchos casos queda absuelto por el Confessor inferior *directè* de los no reservados, y *indirectè* de los reservados: Luego, quando el Complice, juntamente con el pecado de Complicidad Confiesa otros pecados de la Jurisdiccion del Ministro, podrá el Confessor Complice suyo absolverle *directè* de los pecados de su Jurisdiccion, y *indirectè* del pecado de Complicidad.

174 El Padre Poteffa en el tom. 1. fol. 322. num. 3121. propone esta duda, y responde, que quando hay necesidad de Celebrar, ò Comulgar, y el Penitente tiene reservados, y no reservados, no habiendo otro Confessor, que el inferior; en este caso no se debe dimidiar la Confesion, sino es que todos los debe manifestar en la Confesion al Confessor inferior, el que absolviendole *directè* de los no reservados, le absol verá *indirectè* de los reservados, los que quedaràn tambien *indirectè* remissos. Añade el mismo Autor en el num. 3126. que aun fuera del caso de necesidad, si el Confessor, ignorante de la reservacion, absuelve al

Penitente, y este solo Confiesa el pecado reservado, la absolucion serà nula por falta de Jurisdiccion; pero que si juntos con el reservado confiesa otros pecados de la Jurisdiccion del Confessor, entonces queda absuelto de todos, de los no reservados *directè*, y *indirectè* del reservado: bien que el Penitente queda en la obligacion de recurrir al Superior por la absolucion del reservado, siempre que llega à su noticia, que el Confessor no pudo absolverlo *directè* de èl, por falta de Jurisdiccion.

175 Tengo noticia, que algunos bien doctos, y timoratos han aconsejado esta doctrina en el caso de la Bula, dando por

por cosa cierta, que quando el Penitente solo confiesa con su Complice el pecado torpe, la absolucion es nula por falta de Jurisdiccion; pero que si juntamente con el pecado torpe confiesa otros pecados, para los que tiene Jurisdiccion el Ministro; mayormente si en el Confessor hay ignorancia de esta ley irritante; en este caso la absolucion es valida; porque el pecado torpe queda absuelto *indirectè*, y *directè* absuelve el Confessor de los pecados, que son de su Jurisdiccion; porque aunque por la Complicidad se privò, ò mereciò privarse de Jurisdiccion en orden al pecado torpe, pero no porque quedasse privado en orden à este, se

privò de Jurisdiccion legitima en orden à los pecados, que son de su Jurisdiccion.

176 Aunque esta doctrina en veneracion de los que la aconsejan, la tenga por probable especulativamente; pero en la practica no la concibo segura, no por lo que toca à los reservados, y no reservados, sino es por lo que corresponde al Complice: Y assi, aunque conciba ser probable, que absuelto el Penitente por el Confessor inferior de los no reservados, queda absuelto *indirectè* de los reservados, quando confiesa unos, y otros con necesidad de celebrar, ò comulgar; pero en orden al Complice no concibo, que pueda esta

doct-

doctrina practicarse, para lo que me fundo en las razones siguientes.

177 Primera: No puede haver absolucion valida directa, ni indirecta, donde no hay Jurisdiccion, y aprobacion legitima para oir la Confesion; el Confessor Complice està privado de Jurisdiccion, no solo para absolver, sino tambien para oir de Confesion à su Complice, como lo dice Su Santidad en la primera Bula en el *S. Authoritate*, por estas palabras: *Interdicimus, & prohibemus, ne aliquis eorum:: Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi, atque inhonesto contra Sextum Decalogi Præceptum excipere audeat*: Luego, &c. La

mayor es cierta; porque la absolucion, especialmente Sacramental, requiere necessariamente Confesion: La menor es de la Bula; y la consecuencia legitima.

178 Segunda: El simple Sacerdote no puede oir de Confesion, ni absolver *directè*, *nec indirectè* al Penitente, sino es en el articulo de la muerte; el Confessor en orden à su Complice està constituido en la linea de simple Sacerdote; porque Sacerdote simple es aquel, que carece de aprobacion, y Jurisdiccion para absolver, y oir de Confesion; y en este estado dexa al Complice Su Santidad en orden al Penitente con quien torpemente pecò; como se ve en la misma

Bu-

Bula en el §. citado donde hablado de la absolucion, dice su Sãtidad asì: *Nulla atque irrita omnino sit, tamquam impetrata à Sacerdote, qui Jurisdictione, & facultate ad valide absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per presentes has nostras adimere intendimus.* Y en el §. *Et nihilominus* de la misma Bula, dice asì: *Cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut patet qui in huiusmodi peccati, & penitentis genere Jurisdictione, ut presertur careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.*

179 Tercera: El Confessor que està privado de toda autoridad, y Ju-

risdicion en orden à su Complice, no le puede absolver *directe* de unos pecados, y *indirecte* del de Complicidad; el Confessor en orden à su Complice està privado de toda autoridad, y Jurisdicion, como lo dice Su Santidad en el §. *Authoritate*, por estas palabras: *Sublata præterea illi ipso iure quacumque authoritate, & Jurisdictione*; notesen las palabras: *Quacumque authoritate, & Jurisdictione*; que son exclusivas de toda Jurisdicion: Luego. Mas: Toda absolucion dada por el Confessor à su Complice es nula, como consta de la Bula en el §. citado, donde dice Su Santidad asì: *Adco quidem ut absolutio si quam impertierit nulla atque irri-*

ta sit omnino. Notesen las palabras, *si quam*, que comprehenden toda absolucion: Luego, no solo es nula la absolucion directa dada por el Confessor Complice, sino tambien la indirecta *ab ipso*. **Quarta**: Esta que voy à proponer es la razon, que me movió, para este modo de discursar: Si el Confessor pudiera dir de Confesion, y absolver à su Complice *indirecte* del pecado torpe, quando con este pecado Confiesa otros de la Jurisdicion del Ministro, no se lograba el fin de Su Santidad en esta Constitucion; y asì su mente, è intencion con esta practica quedaban iludidas; es la razon, porque la intencion, y fin de Su San-

tidad fuè, como dixe en el numero 147. quitar del Sacramento toda ocasion de torpeza, y ocurrir à los peligros de las Almas, &c. y nada de esto se lograba siendo válida esta absolucion indirecta; por que debiendo preceder para esta la Confesion del pecado torpe, era preciso, que Confessor, y Penitente renovaran la memoria de la culpa passada; porque era preciso hablar de ella, explicar todas sus circunstancias; y esta conversacion encendierã tal fuogo en ambos, que se podia con razon temer reinquiescen en el mismo delito; y tambien pudiera con razon temerse, que el Confessor de solo Complice passasse à ser Solicitante:

Estos son los inconvenien-
tes, que intenta preca-
ver Su Santidad : Luego
si siendo válida la abso-
lucion indirecta, nada de
esto se lograba, queda
iludida su mente con la
práctica de esta abso-
lucion indirecta : Esto ente-
ramente se ha de evitar:
Luego la mente de Su
Santidad es; no solo, que
sea nula la absolucion indi-
recta dada al Complice,
sino la indirecta, que le
diere el Confessor, en el
caso, que con el pecado
venereo Confieso tam-
bien otros de la Jurisdi-
cion del Ministro.
De aqui ya se co-
lige con claridad la abso-
lucion a la dificultad, que
se propone en el numero
177. el Confessor inferior

que absuelve *directe* de
no reservados, puede *in-*
directe absolver en la for-
ma dicha de no reserva-
dos; pero el Confessor
Complice, no puede ab-
solver *directe* de otros pe-
cados, y *indirecte* del pe-
cado de Complicidad; es
la razon, porque al Con-
fessor inferior no se le
quita absolutamente la
facultad, y Jurisdiccion,
sino es solo en orden al
pecado reservado; pero
al Confessor Complice se
le quita la Jurisdiccion ab-
solutamente, dexandose
solo para el artículo de
la muerte; conque fuera
de este caso no puede dar
ninguna absolucion válida;
ni oír de ningun modo
la Confesion del Peni-
tente.



PUNTO XX.

SI EL CONFESSOR, QUE PE-
có antes de esta Bula, puede absolver a su
Complice despues de ella, constandole
por la Confesion haver sido todas las
Confesiones nulas desde el
tiempo que pecó,

A Ntes de la
promul-
gacion de
esta Bula no havia dere-
cho positivo, que quitase
la Jurisdiccion al Con-
fessor para absolver a su
Complice; porque aun-
que aconsejaban comun-
mente los Doctores, que
Confessarse con el Com-
plice del pecado, no era

conveniente, sino antes-
bien muy peligroso; pe-
ro no havia derecho po-
sitivo, que anulasse est-
ta absolucion: Despues
de esta Bula es todo lo
contrario; porque hay
derecho que anula esta
absolucion; pero como
el titulo de esta duda su-
pone, que el Complice
ya está absuelto del peca-

do torpe por Confessor legitimo, aunque la absolucion fue nula por falta de dolor, ò integridad de la Confesion; ò finalmente por defecto de algun otro prerrequisito esencial; se duda, si despues de absuelto el Complice por Confessor legitimo del pecado torpe, llegare al Confessionario del Complice, y de la Confesion le constasse, que desde que cometieron el delito de Complicidad, havian sido todas las Confesiones nulas por falta de algun requisito esencial, si en este caso le podia absolver del pecado de Complicidad, que juntamente con todos los de aquel tiempo le era preciso Confessar?

183 Respondo à la du-

da, que el Confessor Complice en el caso de la duda, no puede absolver valide al Penitente. Asi Vviganct hablando de los reservados, tract. 14. ex 2. num. 77. Palao tom. 4. tract. 23. punc. 15. num. 3. con otros. Pruebase esta resolucion: El Confessor no puede absolver valide al Penitente, de aquel pecado, para que se le quitò la Jurisdiccion; al Confessor Complice despues de la promulgacion de esta Bula se le quitò la Jurisdiccion para absolver al Penitente del pecado de Complicidad: Luego la absolucion que le diere serà nula. Pero dirà alguno, que este pecado de Complicidad se cometio antes de la Bula, y asi no està comprehendido en ella,

ella, mayormente havien dose confessado antes de la publicacion. 184. No tiene fuerza alguna esta respuesta: Si este pecado cometido antes de la Bula se huviera Confessado legitimamente, de modo, que en fuerza de la absolucion huviera quedado perdonado; yà en las Confesiones siguientes era materia voluntaria, y asi podria admitirse, que podia absolverlo el Complice; pero haviendo sido nulas las Confesiones, como se supone, quedò sugeto à la disposicion de la Bula; y como esta quita la Jurisdiccion al Confessor para absolver del pecado de Complicidad, coje à este pecado en estado, que aun le

comprende esta disposicion. 185. Pero responderà alguno, que aunque antes de la primera Confesion, aunque nula, de este pecado, le comprendiera la disposicion de la Bula; pero hecha esta primera Confesion con el Sacerdote no Complice, parece que no le puede comprender, porque por esta Confesion, aunque nula, se quitò el impedimento de la Complicidad; y como esta era la que en fuerza de la Bula era el motivo de estar sin Jurisdiccion el Sacerdote Complice, quitado este impedimento el Sacerdote Complice le podrá despues absolver.

186. Contra Primero: La Confesion nula que hi-

hizo el Penitente con el Confessor, que no era su Complice, no le pone en estado de poder ser despues absuelto, por el Confessor Complice del pecado de Complicidad; y es la razon; Lo primero: Porque de decir lo contrario se siguiera necesariamente, que este Penitente, cargado, à más del pecado de Complicidad, de los Sacrilegios de sus Confesiones nulas, y sacrilegas, era de mejor condicion, que el Penitente, que solo tenia el pecado de Complicidad; porque à aquel podria absolverle su Confessor Complice, y à este no: Esto no se puede decir: Luego aun despues de la primera Confesion nula, el Confessor su

Complice no le podrà absolver. Lo segundo: Porque de lo contrario necesariamente se seguia, que el hacer la Confesion nula era medio conveniente, y util, para facilitar la absolucion del pecado de Complicidad: Esta sin escandalo no se puede decir: Luego, ni que despues de la primera Confesion nula el Complice le pueda absolver.

187 Contra segundo: Si hecha la primera Confesion, nula con el no Complice, pudiera despues absolver *valide*, el que lo fue, al Penitente, se abria camino para que los Complices iludieran la Bula de su Santidad, y cometieran à cada passo muchos pecados, y Sacrilegios: La razon de lo

primero es; porque hecha, de estudio nula la primera Confesion con el no Complice, tenian camino abierto los Penitentes, para que en adelante les absolviessen los Confessores Complices; La razon de lo segundo es; porque con la esperanza de que despues de hecha la primera Confesion nula con el no Complice, les podian absolver los Confessores que eran reos en su Complicidad, no havia Penitente Complice, que no se expusiese à hacer nula la primera Confesion: Con que la practica de esta doctrina era una senda abierta para que cometiessen muchas culpas: Todo esto es contra la mente expressa de su Santidad: Luego tam-

bien el que el Confessor Complice los pueda absolver, despues de haver hecho las Confesiones nulas con otro Confessor.

188 Contra esta resolucion hay una dificultad, que se propone en esta forma. El Penitente, que se confesò de casos reservados con el Superior, que los reservò, puede ser despues absuelto, *valide*, y *licite* por el Confessor inferior, si la Confesion con el Superior fue nula por falta de dolor, u otro requisito esencial: como lo afirman nuestros Salmanti. *tom. 1. tract. 6. cap. 13. punt. 3. num. 41. Vviganct. tract. 14. exam. 2. num. 77.* y con estos comunmente los Doctores. Luego una vez, que se confesò el Penitente con

el Sacerdote, que no fue su Complice, si la Confesion fue nula por falta de algun requisito, despues se podrá validamente confesar, y le podrá absolver, del pecado de Complicidad, su Complice venereo.

189 Respondo lo primero: Que no se puede hacer paridad de uno à otro caso; porque la disposicion de la Bula no es reservacion. Lo primero: Porque la reservacion propia dexa en el Confessor Aprobacion, y Jurisdiccion legitima, aunque coartada, y restringida: pero al Confessor Complice se le priva absolutamente de otr de Confesion, de aprobacion legitima, no solo en orden al pecado, si-

no es tambien en orden al Complice venereo. Lo segundo: Porque la reservacion es pena del Penitente, que cometió el delito enorme; pero la pena de esta Bula, es directamente contra el Confessor Complice. Lo tercero: La reservacion trae obligacion precisa de recurrir al Superior para que le absuelva *directamente*, y solo este, ó su delegado le puede absolver del delito reservado; pero la disposicion de esta Bula no trae tal obligacion; antes bien dexa absoluta libertad para que el Penitente venereo pueda Confessarse con qualquiera Confessor aprobado, como no sea el Complice de su delito: Contra que las Reglas, y Doctrina

trinas de los casos reservados no tienen consecuencia, ni paridad con el Complice venereo.

190 Respondo lo segundo: Permitiendo que sea especie de reservacion, ó reservacion impropria; que la doctrina de los reservados, no puede aplicarse al Complice venereo; y es la razon, porque el fin de la reservacion rigurosa, es, que los pecados reservados se manifiesten al Superior legitimo, para que les imponga saludables penitencias, y solo esté en poder de los Superiores conocer de los delitos, que no son regulares, y comunes; y como todo esto se verifica, aunque la Confesion hecha con el Superior sea nula;

de aqui nace, que aunque la Confesion con el Superior sea nula; por ella se quita la reservacion; y así despues puede absolver el inferior: así si Vigandt en el lugar citado: Pero el fin de la ley en orden al Complice, no es, que el pecado de Complicidad lo absuelva el Superior, sino que no lo absuelva el Complice, por evitar los pecados, que se pueden originar de la memoria en la Confesion de un delito en que ambos son reos: Y como este motivo está en todo su vigor, aunque el Penitente Complice se haya Confessado con otro Confessor; por esta razon no tiene lugar la paridad.

191 Respondo lo tercero: Que en los refer-

vados el Penitente se presentó à Juez legitimo, y este le absolvió de lo que podia, y el Penitente necesitaba; y como el Penitente necesitaba de la absolucion de los pecados, y de que se le quitasse la reservacion de ellos; la absolucion, que no pudo limpiarlo de la culpa, por haver sido la Confesion nula, le quita la reservacion, que el Penitente necesitaba. En el caso de la Complicidad el Penitente no ha cumplido con la ley, que le mandaba no Confessar. se con su Complice; y à mas de esto subsiste el mismo fin, hecha la Confesion nula con el Confessor no Complice, que es evitar, que el Penitente, y el Complice que-

den sumergidos en un abismo de torpezas, y pecados, para lo que no sufraga la Confesion nula hecha con otro Confessor.

192 Finalmente, por la Confesion nula se quita la reservacion, porque el Penitente presentandose al Superior, no solo cumplió con la ley, sino que sufrió la pena de manifestar al Superior su culpa: En el caso de la Complicidad, aunque el Penitente era digno de comiseracion; porque ya manifestó su pecado à otro Confessor; pero como la ley està impuesta principalmente contra el Sacerdote Complice, y este ninguna pena tolera por la culpa de su Complicidad, ni hizo diligencia

cia alguna para cumplir con la ley; siempre està privado de Jurisdiccion en orden à aquel pecado, en pena justa de la Complicidad del delito.



PUNTO XXI.

SI EL CONFESSOR, QUE PECO por obra con el Penitente, y este se Confessò validè con otro Confessor, emmendados ambos, podrá continuar en Confessar lo, y absolverlo?

193 **R** Espondo lo primero: Puede el Confessor proseguir absolviendo al que fue su Complice, si esta culpa la Confessò bien con otro Confessor; y esto aunque le Confiese pecados torpes cometidos con otros. Pruebase esta resolucion: El Papa quita la Jurisdiccion al Confessor para absolver al Penitente del pecado torpe en que ambos fueron Complices: Consta de la Bula: *Sublata praterea ipso iure quacumque auctoritate, & iurisdictione. ad*

qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam: Los pecados de que se habla en la resolución, aunque sean torpes, no son de Complicidad: Luego absuelto del pecado de Complicidad por otro Confessor, podrá el Confessor que fue su Complice, absolverle en adelante de otros pecados, aunque estos sean torpes.

194. Contra esta resolución se puede oponer; que no parece puede el Confessor absolver à su Complice, aun de otros pecados torpes, que no sean de Complicidad, y cometiere en adelante; y es la razón, porque de Confessar con el que antes fue su Complice pecados torpes, puede seguir-

se, que el Confessor le vuelva à solicitar, y vuelvan de nuevo à cometer pecados de Complicidad: Esto es lo que intenta Su Santidad evitar; y como segun Santo Thomàs 1. 2. *quast. 96. artic. 6. Magis est attendendum ad causam que movit Legislatorem, quam ad ipsa verba legis*; y San Anselmo in 4. *de Trin. Intelligencia dictorum ex causis est assumenda, quia non sermones, sed rei debet esse Sermo subiectus*: Aunque su Santidad solo expresse los pecados de Complicidad, habiendo en los demás pecados torpes los mismos inconvenientes, que se desean precaver, à todos parece se debe extender la misma Ley.

195. Respondo, que no

no hay paridad de unos à otros pecados, y es la razón, porque de confesar con el Complice el pecado torpe de Complicidad, es preciso, que à ambos les vengan à la memoria; con mucha vezza, todas las circunstancias de la Complicidad, y de la culpa; y como estas por su misma naturaleza excitan à la luxuria, pudiera temerse, con mucha razón, que volverian à reincidir: la qual razón no milita aun en los torpes pecados, que el Penitente cometió con otros; porque si militara la misma razón, se havia de decir por necesidad, que ningun Confessor podia oír la Confesion de pecados torpes, porque en qualquie-

rase reconoce el mismo inconveniente: y como esto no se puede decir, es preciso afirmar, que aunque no pueda oír à su Complice en el torpe pecado, que ambos cometieron; pero corregidos ambos, y emmendados, podrá oír, y absolver los pecados torpes, que cometió con otros. La razón de todo es, porque oír la Confesion del pecado que ambos cometieron, es ocasion proxima de volverlo à cometer; yà porque se trae à la memoria la culpa, y todas sus circunstancias; yà por la inclinacion perversa de ambos; y finalmente, porque enseña la experiencia, que estas Confesiones, hasta aqui solo han servido para come-

ter innumerables torpezas, y Sacrilegios. El confesar pecados torpes, cometidos con otros, solo es ocasion remotissima, la que el Confessor no està obligado à evitar.

196 Respondo lo segundo, à la duda principal: Siempre es conveniente, que el Penitente, que pecò torpemente con su Confessor, reuse el confesarse con él, mayormente de pecados torpes, que cometió con otros, si no le consta con alguna seguridad, que ambos están corregidos, y emmendados. Es la razon: El penitente debe evitar toda ocasion de pecar, por que està escrito: *Qui amat periculum peribit in illo: De la Confession de pecados torpes, cometidos con*

otros puede resultar este peligro: yà por la perversa inclinacion de ambos; yà por aquel consejo del derecho: *Qui semel est malus semper presumitur malus in eodem genere malis;* y tambien, porque aunque en el Confessor se suponga mitigada la inclinacion à la torpeza; pero con la vista del Penitente, que en otro tiempo fue su Complice, con la uniformidad de los coloquios, como dice Soto *in 4. sent. distin. 18. quest. 4. artic. 3. Vir potest impudicitia excusari, quia apparet colloquium simile illi, quod sit extra Confessionem; atamen ubi est periculum excitandi illecebram Sacrilegium est impudentissimum.*

197 Por esta razon debe el Penitente evitar quan-

quanto le fuere dable el confesarse con el Confessor, que en otro tiempo fùe su Complice; mayormente si no tiene alguna seguridad de que ambos están emmendados; porque de aquel Confessor no puede esperar medicinas para sanar su alma; sino que antes bien le dè veneno para morir eternamente en el abismo; porque como yà lo experimentò malo, è inclinado à la torpeza, puede temer, que viendo la facilidad con que cayò con otros, la vuelva à solicitar; por lo que no debe confesarse con él, sino ocurriendo grave, y urgente necesidad, que le obligue à no poder con otro confesarse.

198 Pero desearà al-

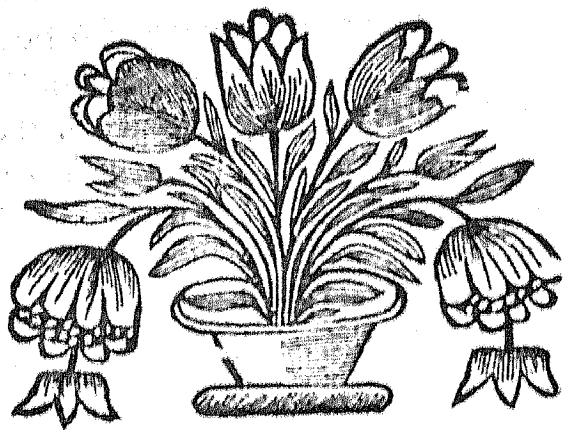
guno saber, quando se conocerà, que ambos Complices están corregidos, y emmendados? Respondo, que quando ha pasado algun tiempo desde que cometieron el pecado de Complicidad, hasta que se buelve à confesar; y en este tiempo, no solo ha cessado el trato ilícito, sino que los dos, con las obras, han dado testimonio de su feria eficaz emmienda; pero si pasó poco tiempo desde la culpa de Complicidad, hasta la Confession de otros pecados impuros, deben vivir muy recelosos; temiendo, que la Confession sea nula, no por falta de Jurisdiccion, y aprobacion en el Confessor, sino por falta de dolor, pues ad-

vir-

virtiendo el peligro de reincidir, llega el Penitente al Confessorio con peligro de pecar.

199 Lo mismo digo en orden à confessar el Penitente Complice peccados impuros yà perdonados, y *directe* remissos; porque aunque en fuerza de la Bula no està inhibido el Confessor Complice de oírlos en la Confesion; pero si se teme pe-

ligro, ni el Penitente puede confessarlos, ni el Confessor oírlos; no porque la Bula lo priva de esta facultad, sino porque por razon del peligro de reincidir se debe esto enteramente evitar: Por lo que si el Penitente no tuviere materia cierta de la vida presente, será bueno la ponga de peccados confessados, que son contra otros preceptos.



PUNTO XXII.

QUE HA DE HACER EL CONFESSOR quando yà sentado en el Confessorio llega su Complice inhonesto.

198. **R** Espondo: Que si el Confessor en el confessorio llegare su Complice venereo, antes de llegar, suponga alguna ocupacion, ò negocio, y levante se del puesto. La razon de esta respuesta, es; porque una vez, que co- nozca, que es su Complice, sabe el Confessor, no solo, que no le puede absolver, sino es que ni le

puede oír de Confesion; y así, luego que le vea venir, suponiendo algun negocio, ò necesidad, se debe ausentar del Confessorio, para que de este modo Confiese con otro el pecado torpe, en que ambos fueron Complices.

199 Pregunto: si el Confessor al llegar no le conoce, sino es despues de comenzada la Confesion, cómo se deberá por-

tar con él ? Respondo: Que al punto , que lo conoce por tal , le prevenga , que no prosiga la Confesion ; porque ha viendo sido su Complice en pecado torpe mortal externo, no solo está privado de Jurisdiccion para absolverlo , sino tambien para oírlo de Confesion ; por lo que le es preciso el Confesarse con otro ; y descubrirle todas las circunstancias de su pecado. La razones , porque como dice el Tridentino en la Sess. 14. de Pœnitent. cap. 5. 6. & 7. El Confessor es Juez , Medico , y Doctor ; y por este ultimo empleo dice Lacroix lib. 6. part. 2. num. 1700. *Debit instruere de rebus ad animam pertinentibus.*

200 Pero dirà alguno , que obrando el Confessor de este modo se infama à si mismo , porque descubre , no solo su culpa , sino tambien la pena que Su Santidad le impone ; y como à nadie puede imponerse la obligacion de que se infame : parece que no es preciso , que el Confessor se explique con el Complice de su pecado. Respondo lo primero : Que una vez , que con voluntad suya se hizo Complice del delito , se hizo tambien reo de esta pena ; y así en la accion con que peccò , cedió del derecho que tenia ; porque , *qui participas sunt criminis debent etiam esse flagitij.* Respondo lo segundo : Que el Confessor

con

con justa causa se declara en la Confesion à quien ya tiene noticia de su Complicidad ; y à lo menos debe guardar secreto natural ; conque el detrimento , que de explicarse se le sigue , ò es ninguno , ò es muy leve. Respondo lo tercero : Que el Confessor sin temor ninguno , le debe hablar con claridad à su Complice ; porque lo debe dirigir , y encaminar para que haga una Confesion fructuosa ; y no hay para esto otro camino , que Confesarse con otro.

201 Pregunto ; Si en el concurso de gente , que se confiesa llega una persona , la qual segun las circunstancias con que confiesa un pecado mortal venereo , llegó el

Confessor à asegurarse , que era su Complice , que debe hacer el Confessor ? Respondo : Que si segun todas las circunstancias , llega à formar juicio seguro , de que lo es , debe decirle , que no le puede absolver , por que está privado de Jurisdiccion , para absolver de tal pecado , y así , que es preciso , que lo confiese con otro , y que no debe decir à persona alguna , lo que le aconseja : Es la razon , porque sin Jurisdiccion no la puede absolver , y en este caso el Confessor está seguro , que está privado , y así le debe aconsejar lo que debe hacer , procurandò en quanto pudiere por su honor.

202 Preg. Y si en el mismo caso el Confessor

Y2

fue-

fuera de la Confesion no conoçia à su Complice, ni este fuera de la Confesion le conoçe à el, ò porque solo comerciaron una vez, ò que porque sucediò de noche, de modo, que no pudieron conoçerse; pero por las circunstancias con que Confieffa el pecado se asegura el Confessor, que es el Complice de su delito, le podrá absolver. La razon de dudar es; porque en este caso parece, que enteramente cessa el motivo de la ley, y cesando todos los motivos en algun lance particular, parece que en este no obliga la ley. Respondo: Que tampoco en este caso puede absolverlo, porque una vez, que aunque no le conoçca de vista,

se asegure por la Confesion, que es el Complice de su culpa; està en todo su vigor los motivos de la Ley; y assi està privado de Jurisdiccion; porque, el que le conoçca, ò no de vista, nada quita, ni añade, una vez que por la Confesion se entere de que es su Complice.

203 Pero si el Confessor no se asegura por la Confesion de que es su Complice, sino que premeditadas todas las circunstancias, solo duda si es, ò no el Complice de su culpa, si hecho todo lo que debe no pudiere asegurarse, en este caso le podrá absolver; porque como dixe numero 60. el que tiene seguridad de su Jurisdiccion, y despues

puesduda de ella, puede exercerla; mayormente si hechas todas las diligencias permanece en su duda, y tambien por la regla 47. *Juris. in 6.* donde dice: *Præsumitur ignorantia, ubi scientia non probatur;* y finalmente, porque en este estado, esta duda es especulativa, y en estas: *melior conditio possidentis;* y la posesion està de parte del Confessor, que està legitimamente aprobado, y expuesto. 204 Preg. Si el Confessor no conoçe à su Complice, ni antes de la Confesion, ni por ella, ni el Complice conoçe al Confessor; y assi el uno con buena fee se confiesa, y el otro le absuelve con la misma, esta absolu-

cion será válida? En este caso no me atrevo à formar dictamen, dire lo que me parece verosimil por la una, y por la otra parte. Respondo lo 1. Que si el Penitente con el pecado de Complicidad confesò otros pecados; en este caso la absolucion será válida, y los pecados de la Jurisdiccion del Confessor se perdona rán directamente; y el pecado interno en que fueron Complices ambos, quedará indirectamente remitido: Así Vviganth hablando de los reservados tract. 14. Exam. 21. num. 29. Vidal in appendi. tract. 18. Exam. 2. num. 43. y en este caso Azedo Benitez. f. 98. num. 75. la razon, que dize es porque en este caso la buena fee; con que ambos

bos obran, los escusa.

205 Respondo lo segundo: Que en este caso la absolucion es nula; y es la razon, porque como dixe numero 163, la ignorancia de la ley irritante, no hace válido el acto, que la misma ley irrita: Con que la ignorancia, y buena fee, solo sirve, para que ninguno de los dos pequen, y el Confessor no incurra en la Excomunion mayor; pero no puede hacer valido el acto, que por la misma ley es nulo, è irrita; pero diràs: Que en este caso no hay ignorancia de la Ley, sino de que el Penitente, y Confessor estèn comprehendidos en ella: pero si la ignorancia de la Ley irritante no hace *valide* el acto, que

por la misma Ley es nulo, como la ignorancia, de que el Confessor, y Penitente estàn comprehendidos en la Ley irritante, los escusará de ser comprehendidos, quando aunque no se conocen, la Ley en la realidad los comprende, porque son con toda realidad Complices.

206 Respondo lo tercero: Que si se abraza la primera respuesta, el Penitente está obligado à Confessar el pecado torpe con otro Confessor; es la razon, porque en aquel caso solo queda *indirecto* remisso; con que es preciso manifestarlo à otro Confessor, que *directe* lo pueda absolver; porque como es comun entre los Theologos, los pecados *indi-*

indirecte remissos, son materia necesaria del Santo Sacramento de la Penitencia. Añado, que si después de absuelto con la buena fee, conociere el Confessor, fuera del Confessionario, que à aquel

que absolvió era su Complice venero, le debe prevenir, reflexionando con cuidado, no quebra el sigilo, que se Confiese con otro, reiterando enteramente la inmediata Confession.



PUNTO XXIII.

SE RESUELVEN OTRAS DUDAS para la practica.

207 **P** Reg. Si el moribundo, que fue absuelto por el simple Sacerdote, por no haver otro que el Complice, en el artículo de la muerte, saliendo del peligro, está obligado à Confessar con otro Confessor el pecado inhonesto? Resp. Que no, y es la razon, porque fue absuelto *directe* por el simple Sacerdote, à quien su Santidad le dió legitima Jurisdiccion en este caso, y los pecados *directe* remissos, solo son materia *volun-*

luntaria de este Sacramento: Se añade, que su Santidad no le impone en su Bula obligación de sugerarse à otro, ni para la absolución de la culpa, ni tampoco para que le imponga penitencia.

208 Preg. Qué debe hacer el Confessor, que habiendo absuelto à su Complice con buena fe, sin conocer, que lo era, despues conoce que lo es, pero sin temor prudente de quebrantar el sigilo, ò algun otro grave inconveniente, no puede prevenirle, que la absolución fue nula por falta de Jurisdiccion? Resp. Que estando el Penitente, Complice en buena fe, le debe dexar en ella, y solo solicitar, que se confiese con otro; pues en este

caso puede asegurarse el Confessor, que el pecado inhonesto yà esta *indirecte* remisso en la segunda Confesion; porque por la conciencia erronea del Penitente, pertenece el pecado inhonesto à la línea de pecado *invincibili*, *liter* ignorado; con que si el dolor que tuvo en la segunda Confesion fue universal, se extendió al pecado inhonesto, y así este yà le quedó *indirecte* perdonado.

209 Preg. El Penitente Complice se confiesa con otro Confessor sus pecados, y por olvido natural dexa el pecado inhonesto: Podrá despues confessar este pecado con su Confessor Complice venero? Resp. Que no; porque aunque este peccado

se supone *indirecte* remisso por la primera Confesion, mayormente si fue el dolor universal; pero como necessita de absolución directa, y esta no puede darla el Complice por falta de Jurisdiccion; es preciso, que aquel pecado inhonesto, que dexò por olvido natural, lo vuelva à confessar con otro Confessor, y que este le absolva *directe* de él.

210 Preg. En el artículo de la muerte, una mujer llama para confessarse à su Complice venero, le podrá este confessar? Resp. Que no, y debe prevenirla, que si la confiesa, será la confesion, y absolución nula, y así estará en estado de condenarse. Pregun-

to: Ella replica, que aunque se la llebe el Diabolo no ha de confessarse con otro; qué debe hacer en este lance el Confessor? Resp. Que no la debe absolver, porque será incapaz de absolución, pues peca en lo mismo, que dice, y hace: Y si estando en esto se pone à morir, qué debe hacer el prudente Confessor? Exortarla al dolor de sus culpas, y si no puede hablar, que le dé señales de dolor, y en este caso la absolverà: La razon se toma de la segunda Bula, que en el §. *Quod si ipse Sacerdos* dice así: *Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti quamtumbis indigno necessariam Jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasio-*

casione aliquis pereat: Por que su Santidad habla aqui del Confessor, q̄ no tomó de industria los medios oportunos para que el Penitente confessase con otro su pecado, y aun fingió la urgencia, y necesidad para poderle absolver, y à este aunque tan indigno, le dexa su Santidad la Jurisdiccion para este caso; *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat*: Conque con mayoria de razon parece le ha de dexar la Jurisdiccion al Confessor, que aunque pudo tener alguna omision, en solicitar, que esta muger antes de llegar este caso, se confessasse con otro, pero no tuvo otra malicia, y se hallò en la urgencia, que vâ expressada.

211 Preg. En què casos

puede el Confessor dâr la absolucion à su Complice fuera del articulo de la muerte? Resp. Que aun q̄ no falta, quien diga le puede absolver fuera del articulo de la muerte siempre que de no hacerlo se ha de seguir infamia cierta del Confessor, ò el Penitente, ò algun notable escandalo, fundado en lo que consta de la segunda Bula en el §. Porro. Assi Azedo. Pero no alcanzo, con què razon, ò fundamento; porque Su Santidad en este Parrafo solo habla del articulo de la muerte; dice assi: *Porro si casus urgentis qualitas, & concurrentes circumstantie que vitari non possunt eiusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam confitetur in dicto*

dicto articulo persona vacari vel accedere sine gravi aliqua exortura infamia vel scandalo nequeat, &c. Por lo que fuera del articulo de la muerte la absolucion que se diere serà nula, y de ningun valor; porque esta es la mente expressa de Su Santidad, como se puede ver en el §. *Auctoritate* de la primera Bula: En el §. *Sanne* de la segunda: En el §. *Præterea*, lo mismo: En los §§. *Porro*, y *Quod si ipse* de la misma.

212 Preg. Quando el Confessor incurre en Excomunion mayor, por absolverà su Còplice? Resp. Que siempre, que lo absuelve fuera del articulo de la muerte. Es expresso de la Bula primera. Pero absolviendole en el arti-

culo de la muerte incurre solo en los casos siguientes. Primero: Quando se introduce sin necesidad. Segundo: Quando fixo, que de no absolverlo se ha de seguir infamia, ò escandalo. Tercero: Quando se introduce à Confessar, haviendo otro Confessor, ò Sacerdote simple, que lo pueda debidamente hacer. Quarto: Quando de industria no procura prevenir los peligros, y poner los medios oportunos, para que su Complice logre con tiempo el Confessarse con otro.

213 Preg. Incurre en esta Excomunion quando el Penitente llega con buena fee, y el Confessor Complice le absuelve con la misma? Resp. Que aun-

aunque la absolucion sea nula, como se dixo numero 163. pero no incurre el Confessor en la Excomunion; la razon es, porque en este caso no peca; pues falta enteramente la voluntariedad; y

como la Excomunion mayor es grave pena, supone en quien la incurre grave culpa, la que en el Confessor no se halla, faltando el conocimiento, y voluntariedad.



PUNTO XXIV.

COMO HA DE OBRAR EL CONFESSOR con su Complice venereo, quando duda si las palabras, ò tactos, que con él tuvo, fueron, ò no pecados mortales.

214. **L**as razones de dudar en este Punto, son muchas. Primera: Ser comun, que los pecados

dudosos no se comprenden en la reservacion; porque aunque la Iglesia los pueda reservar; pero si no se expresan no se

entienden comprehendidos en la reservacion regular. Segunda: Que en materia de luxuria no hay parvidad de materia. Tercera, y principal: Dudando el Confessor, si las palabras que dixo, ò los tactos que tuvo, fueron, ò no pecados mortales, porque no puede formar juicio, si hubo, ò no advertencia perfecta, es preciso haya de dudar, si puede, ò no absolver à su Complice. La resolucion de esta duda de muchos comprincipios, y así se me irá explicando por varias resoluciones.

215. Toda esta question es practica; conque es preciso hablar en ella, no segun las reglas comunes, sino es segun lo que practicamente suce-

de; y como *cacitas mentis*, es hija de la luxuria, como enseña Santo Thomas de opinion de San Gregorio 2. 2. *quest.* 153. *artic.* 5. en el Argumento *sed contra*, es dificil, que el Confessor que está tocado de este vicio, forme en este assunto juicio perfecto; y lo peor es, que como enseña el mismo Santo Doctor en el *Opusc.* 64. esta especie de Penitentes: *querunt Confessores Idiotas, & simplices, qui nec morbum intelligunt, nec causas eius agnoscunt, nec ideo sciunt congruam adhibere medicinam:* Conque sin reflexionar en lo que hacen, absuelven con facilidad à sus Complices, juzgando no estar comprendidos los tactos, ò palabras, que

que tuvieron, porque no se detienen a reflexionar delante de Dios, si pecaron, ò no pecaron. Para ocurrir, pues, à los gravísimos inconvenientes, que pueden seguirse, me explicarè por varias resoluciones.

216 Respondo lo primero: Siempre que el Confessor tiene tactos, palabras, señales, ò escritas torpes con su Complice, y duda si son, ò no pecados mortales; si entre ellos halla algunos que conoce por mortales, à todos los debe tener por tales. Se prueba esta conclusión: Siempre que en este caso el Confessor halla algunas acciones, que conocidamente son pecados mortales, puede con grave fundamento inferir, que la

voluntad no resiste estas acciones, sino que antes, bien las abraza gustosa, y que su fin en todas es la delectacion venerea; yà porque, *ex regulariter contingentibus formatur iudicium*; y tambien por la otra Regla de Derechos *Qui semel est malus, semper presumitur malus in eodem genere mali*. Y finalmente; porque si haviera experimentado su ruina espiritual en las acciones, que conoce son pecado mortal, no puso medios para precaverse, ni tampoco huyò pudiendo las ocasiones, es argumento seguro, que aquella voluntad està viciada, *circa personam dilectam*: Y así, todas las acciones exteriores proceden de una voluntad, que en ellas

ellas tiene por fin la venerea delectacion: En estos terminos no hay quien diga, que estas acciones no son pecado mortal: Luego. Mas: Toda delectacion venerea es pecado mortal: Es comun. En todas las acciones expresadas, *pro ut in plurimum*, se encuentra delectacion venerea; porque como enseña Galeno *de usu partium lib. 4. cap. 9.* Delectacion venerea, no es otra cosa, que: *Delectatio in carne consurgens ex motu humoris ferofis; qualis est substantia feminis, & incallescens per commotionem spirituum deservientium generationi*. Lo mismo enseñan Sanchez, Cayetano; y apenas se hallará fugerito, que execute las expresadas acciones, *maxi-*

me circa personam dilectam alterius sexus, sin que experimente esta comocion en los espíritus: Luego todas proceden, ex fine delectationis venerea.

217 Pruebase lo segundo, la resolución: Aunque metaphisicamente hablando las expresadas acciones puedan tenerse por algun fin natural, como es el deleyte que resulta del tacto de las primeras, ò segundas qualidades; pero hablando practicamente, tenidas entre personas *ad coitum aptas*, supuesta la corrupcion de la naturaleza, es moralmente imposible, que no resulten de estas venereas delectaciones; pues aunque comienzen por deleyte natural, terminan en amor inordinado

nosa; como se colige de la comocion de espiritus, que regularmente se sienten: Veasse nuestro Salmant. tom. 6. tract. 26. cap. 3. num. 48. Luego aunque methafisicamente se conceiba, que puedan dexar de ser culpas graves; pero hablando practicamente, son de ordinario pecados mortales.

218 Se añade, que estas acciones, especialmente en España, no pueden versen sin ruina, y escandalo de los que las miran, mayormente en un Sacerdote, quien por la Santidad, que corresponde à su elevado ministerio, debe ser el nivel por donde se midan todos: Luego este no puede executarlas, sin que sean graves culpas.

Nuestros Salmant. tom. 6. f. 187. num. 28.

219 Respondo lo segundo: Aunque el Confesor no conozca claramente, que alguna de dichas acciones son pecados mortales, si son regulares, y frequentes, circa personam dilectam, à todas las debe reputar por pecados mortales. El Padre Corella en el tomo de las Conferencias, folio 102. numero 19. dice; que quando se duda en materia de luxuria, si el pecado es mortal, ò venial, se atiende à la vida del sugeto; si este es temeroso de Dios, y vive cuidadoso en evitar las ocasiones de pecar, se previene para los peligros, y aun las culpas veniales las evita frequentemente: De este

en caso de duda se ha de creer, que no confiatò, ni pecò mortalmente; pero si es viciado en la luxuria, si cae en esta especie de pecados con frecuencia, si busca las ocasiones; en caso de duda se ha de creer, que pecò mortalmente. Esta Doctrina, à mas de ser segura en la practica, es de Sayro *in clar. Reg. lib. 8. cap. 7. num. 6.* Sanchez Bonacina. Lo mismo enseña Corella *ibidem* f. 350. num. 372. Del Sacerdote que con frecuencia tiene tactos, osculos, &c. no se puede decir, que tiene mucho temor de Dios, que huye las ocasiones, que vive precavido para evitar estos lances: Luego este en caso de duda se ha de per-

suadir, que pecò mortalmente en todas estas acciones.

220 Pruebasse lo segundo: Los Autores que dicen, que estas acciones, en algunos casos, no son pecados mortales, asientan por seguro, que son pecados veniales por lo menos. Vease el Salmant. tom. 6. fol. 190. num. 37. Supuesta esta Doctrina, arguyo de esta forma. Aunque el pecado que solo es venial, no paffe jamás à ser mortal, considerado en su especie; pero el desprecio interpretativo de los veniales, que consiste en hacer tan poco aprecio de ellos, que no se propone evitar alguno, si es en materia de suyo peligrosa, es pecado mortal. Así San-

Agustin citado *in cap. Tres sunt de Penit. d. 1.* donde se dice : *Contemptum multorum venialium efficere mortale* ; por esta razon Sanchez *tom. 1. in Præcep. Decal. cap. 5. num. 4. in fine* , enseña , que la voluntad de no evitar los veniales , en materia de suyo peligrosa , es pecado mortal por su naturaleza , y concluye assi : *Ut propositum admittendi com. fabulationes , aspectus , tactus , quoties solum venialia fuerint ; quod apertum libidinis mortalis periculum sit.* El Sacerdote , que tiene tactos , palabras , &c. frequentes , por lo menos tiene estas acciones con desprecio interpretativo de evitar en esta materia tan peligrosa , los pecados veniales : Luego en

todas ellas peca mortalmente.

221 Respondo lo tercero : Aunque estos tactos , y acciones exteriores no sean muy frequentes ; si la imaginacion va comunmente preocupada con el sujeto con quien se executan , de ordinario dichas acciones exteriores son pecados mortales. Pruebase esta resolucion : Siempre , que la imaginacion va preocupada en la forma dicha , aquellas acciones exteriores nacen de una voluntad prona , è inclinada ad personam dilectam ; y no siendo personas aptas ad contrahendum esta inclinacion no tiene otro fin , que *delectationem veneram ; vel copulam illicitam* ; acciones exteriores , que nacen de este prin-

principio , son regularmente pecados mortales ; porque como dice Santo Thomàs citado : *nihil aliud sunt , nisi onus cui ratio iam , succumbit* : Luego.

222 Pruebase lo segundo esta Conclusion con una razon fundamental de Santo Thomàs en la 2. 2. *quest. 153. artic. 5.* donde *in corpore* dice assi : *Dicendum quod quando inferiores potentia vehementer afficiuntur ad sua obiecta , consequens est , quod superiores vires impediuntur , & deordinentur in suis actibus ; per vitium autem luxuria maximè appetitus inferior scilicet concupiscibus vehementer intendit suo obiecto , scilicet delectabili propter vehementiam passionis , & delectationis ; & ideo conse-*

quens est , quod per luxuriam maxime superiores vires deordinentur , scilicet ratio , & voluntas : Quando las potencias inferiores miran con desorden à sus objetos , las potencias superiores se impiden , y desordenan en sus actos ; y como por el vicio de la luxuria , el apetito inferior , es à saber , la concupiscencia mira cõ desorden , y vehemencia al objeto delectable ; de aqui es , que andan desordenadas las potencias superiores , quales son la voluntad , y entendimiento ; de donde se colixe , que quando el entendimiento està preocupado con el objeto que la voluntad ama , esta preocupacion nace de que las potencias inferiores están infectas de la

luxuria ; y como los actos que proceden de unas potencias infectas de este vicio , es preciso , que sean luxuriosos , havien- do preocupacion en el entendimiento ; los actos expreßados , aunque no sean frequentes , son por lo comun pecados mor- tales.

223 Respondo lo quar- to : *No ha viendo preocu- pacion en el entendimiento, un tacto pronto de manos, tal qual palabra equivo- ca, algun amplexo en señal de amor, y benevolencia, en un sujeto de una vida re- gular, no se debe condenar por pecado mortal.* Así nuestros Salmant. tom. 6. fol. 187. num. 27. Lacroix, Vviganct., Potesta, y es comun. La razon es, por- que estas demonstracio-

nes pueden executarfen sin culpa , ò por juego, uso de la Patria , ò en se- ñal de amor , y benevo- lencia ; y la experiencia enseña , que aunque se note algun ardor cito ex- tinguirur ; bien que los Sa- cerdotes especialmente, deben evitarlas , yá por el peligro , yá por el es- candalò , y tambien por- que como dicen N. Salmantie. *Omnes inquitur esse indecens, quod clericis Religiosi testentur osculis, & amplexibus amicitiam, cum Feminis etiam si sint sanguine coniuncte.* Pero si aun estas acciones proce- den de la voluntad *ex sine delectationis concupiscentie*, se- rán pecados mortales, sin que en esto haya razon alguna de dudar.

224 De todo lo di- cho

cho resulta ; lo primero: Que el Confessor no pue- de absolver *valide*, ni *licite* à su Complice en los casos de la primera, segunda , y tercera res- puesta. Consta de las dos Bulas ; de la primera en el §. *Authoritate* ; de la segunda en el §. *Præterea*. La razon es : siempre, que à juicio moral hay pecado torpe mortal cier- to , y externo ; el Con- fessor no puede *valide*, ni *licite* absolver à su Complice ; en los casos de las tres primeras res- puestas à juicio moral, y prudente hay pecado mortal cierto ; y externo: Luego en estos casos no puede absolver *valide*, ni *licite* à su Complice in- honesto. Resulta lo se- gundo : Quando el Con-

fessor , enterado de estas doctrinas, duda si la ac- cion que executò està , ò no comprehendida baxo la disposicion de esta Ley, no puede dar *valide*, ni *licite* la absolucion. Así Sanchez *in præcep. Decal. tom. 1. fol. 44. num. 34. Dicendum prorsus est, hunc teneri lege ; quia antiqua libertatis voluntatis possessio hunc minimè iubat ; cum certa lex sit ea libertate pri- vans, ac proinde possessio est pro Lege.*

225 Esta doctrina , hablando de los reserva- dos , es muy comun, aunque la contraria tenga mucha probabilidad , co- mo enseña Potesta tom. 1. num. 3311. con otros mu- chos ; esta es la que se de- be aconsejar en la practi- ca ; yá porque como di-

ce Vigandt: *In dubio an peccatum sit reservatum probabilius, & tutius est, quod debet censerri reservatum.* Vease *trac. 14. ex 2. num. 57. y trac. 2. ex 1. nu. 15.* Ya porque esta Ley es una especie de reserva, que es mas medicina, que pena, es en favor de la Iglesia, del Sacramento, y en beneficio de las Almas, del Confessor, y su Complice. Y finalmente, porque expressando Su Santidad en sus Bulas, que su fin es evitar los peligros de las Almas, y cerrar todas las puertas, por donde puede introducirse, que el Santo Sacramento no se administre, con la Santidad que le es correspondiente, qualquiera fenda que se dexa

abierta con la laxitud en opinar, ha de ser contra la mente expressa de su Santidad; por lo que el Confessor en caso de duda debe practicar lo que aconseja Ereita: *Debere absolutionem suspendere usquequo consulat peritores.*

226 Ultimamente resulta, que aun en el caso de la quarta respuesta, no debe el Confessor absolver á su Complice. La razon es: Es cierto que á lo menos su Santidad puede reservar el pecado venial. Así Vvigandt *tract. 14. ex 2. num. 56. Lacroix lib. 6. part. 2. n. 1604.* Y es la razon fundamental, porque aunque pueda perdonarse de otros modos, pero por el Sacramento de la Penitencia no se puede perdonar

nar, sino en fuerza de la Jurisdiccion de la Iglesia: Esta puede negar, ó limitar la Jurisdiccion: luego puede su Santidad reservar el pecado venial: Esto supuesto, arguyo así: Su Santidad en su Bula absolutamente quita la Jurisdiccion al Confessor para absolver del pecado torpe á su Complice: Puede quitarla en orden al pecado venial en esta especie: Luego, por lo menos es dudoso, si fue su voluntad quitarla en orden a este pecado. Dirá alguno, que si esta huviera sido su voluntad, lo huviera especificado con expresion. Contra primero: Aunque en la reservacion regular por ser odiosa, no pueda entenderse comprehendido el

pecado venial, si no se explica; pero esta Ley es una reservacion medicinal, y benignissima: Luego, &c. Segundo: Esta reservacion tiene otros fines, que no se hallan en otras reservaciones; y para lograr su Santidad enteramente su fin, era muy del caso comprender al pecado venial en esta Ley; porque si se dexa esta puerta abierta, con Confesiones repetidas de veniales, con los Confesores Complices, por ser tan delicada la materia, se podria introducir tal corrupcion en las costumbres, que como dice Azedo: *Atius trorum puritas corrumpetur Sanctitas Ecclesie, & Sacramentorum vulnere tur, & Sanctissima uni-*

versalis Pastoris intentio perniciosè illudatur. Todo esto he dicho para que reflexione los Padres Confessores, quan dudoso es el absolver à sus Complices, aun de pecados veniales, mayormente si no hay alguna necesidad urgente de Comulgar, ò otra grave; por lo que siempre han de solicitar, que se confiesen con otros Confessores.



PUNTO XXV.

SI EL CONFESSOR PUEDE ABSOLVER à la muger con quien tiene largas frequentes conversaciones, aunque ella sea honesta, y Religiosa.

227 **A**L llegar al publico esta dificultad; temo mucho suceda conmigo lo que de si refiere San Geronimo: *Escribiendo el Santo à*

Marcela en la Epist. 102. dice así: *Sciote tam ista legeris, rugari frontem, ac n. um si firi potest os digito vello comprimere ne au- deam dicere, que alij scire non erubescunt.* Lo que

resta lo dirè al fin de la question. El motivo de esta duda me lo dieron nuestros Padres Salmatic. que en el tomo 6. tratado 26. cap. 3. part. 2. numero 22. preguntan: *An familiaria, & honesta colloquia cum feminis extraneis sint peccatum mortale?* Si es pecado mortal, ha de ser de Complicidad contra el sexto Precepto de la Ley; con que luego ocurre la razon de dudar, si los Confessores pueden absolver à las mugeres con quienes tienen largas frequentes conversaciones?

228 Para inteligencia de este importante assunto, se ha de notar lo primero: Que esta frecuencia, y familiaridad se puede considerar de

dos modos: *Secundum se, ò inspectis hic, & nunc circumstantijs.* En el primer sentido no tiene razon la duda, porque en este sentido solo puede ser pecado venial este trato; ò por el tiempo mal empleado, ò por las palabras ociosas, que entre los dos mediaron en este tiempo; si no es que en las conversaciones se mezclen algunas palabras equivoacas ò lascivas; ò la perdida del tiempo sea tanta, que alguno de ellos se impossibilite para cumplir con sus obligaciones: La muger con las de su familia, profesion, ò casa; y el Sacerdote con las de su ministerio, profesion, ò Iglesia. En el segundo sentido pueden ser peca-

do mortal estas conversaciones, ò por el peligro que hay en ellas, ò por las continuas ruinas que cada dia se experimentan. Si secundo modo accipiantur dice nuestro Sal-mantic. *Poterunt ratione periculi lascivie, quod in hujusmodi conversationibus esse solet, maxime si diuturna sint, esse mortale.*

229 Note se lo segundo: Que lo que de sí es materia indiferente, ò solo pecado venial, puede por razon del peligro passar à ser mortal: Así con Sanchez tom. 1. in *Præcep. Decal. lib. 1. cap. 8. num. 1.* San Buenaventura in 4. dist. 17. p. 3. art. 2. q. 1. Cayetano, Armilla in sum. v. *Periculum.* Castro lib. 2. de *Just. Hæret. punie. cap. 17.* Navar-

ro sum. Latina. cap. 3. num. 14. Suarez tom. 4. in 3. p. disp. 32. sec. 2. in fines. Note se lo tercero, que el peligro es de dos modos, proximo, y remoto: proximo segun Lacroix lib. 5. num. 251. es: *Quod homines similis conditionis frequenter inducit ad peccandum, vel de quo per experientiam constat, quod in peccatum communiter inducat.* Remoto es: *Quod quambis aliquomodo inducat, tamen non habet frequentem communicationem cum peccato.*

230 El peligro proximo, uno es cierto, y otro probable: Entouces es cierto, quando uno firmemente se persuade, que puesto en el pecará: Entouces es solo probable, quando no cree con

fir-

firmeza; y seguridad, que puesto en el pecará; pero con motivo prudente cree, y teme mucho que caera. Así Lacroix citado, y Gobat. Note se lo ultimo, que exponerse uno al peligro de pecar, no solo cierto, sino probable, mayormente si la materia es grave, y delicada, es pecado mortal. Así Lacroix lib. 5. num. 257. Cardenas in 1. cris. d. 18. & in 2. cris. dist. 4. y lo prueban del capitulo 3. del Ecclesiastico: *Qui amat periculum, peribit in illo,* y de las Proposiciones 62. y 63. condenadas por Inocencio XI. Sanchez, ubi supra. Corella en las Conferencias, tract. 2. sect. 4. concl. 4. num. 41. Potesta tom. 1. num. 36. 42.

y otros muchos que cita Leandro tom. 1. lib. 2. dis. 1. resol. 16. num. 3. Esto su puesto.

231 Respondo lo primero: *La conversacion, y trato honesto con muger de honesta vida, y fama, aunque sea hija de Confesion, como no sea frecuente, no solo no es pecado, sino que puede ser util, y meritorio.* En estos terminos la Conclusion no creo dexa razon alguna de dudar; porque como el Confesor es Maestro, y Doctor debe instruir, y gobernar à su Confessada, quitandole los estorvos, que pueden retardarla en la vida espiritual, y mystica, y aunque fuera lo mejor documentarla en el Confessionario, pero algunas veces, por evitar la

Bb 2

pro.

prolixidad en las Confesiones, es practica regular en los Maestros de espíritu el hablarlas fuera del Confessionario: Conque en un lance, u otr o, el hablarlas, y comunicarlas, no solo no será pecado, sino que siendo en cumplimiento de su ministerio, puede ser acto meritorio. Vease el Apostolico Padre Arbiol en su precioso libro, *Desengaños Mysticos*, especialmente en todo el libro segundo.

232 Respondo lo segundo: *La conversacion frecuente, y diurna con hija de Confession, si es jocosa, y se mezclan palabras equibocas, y lascivas, es pecado mortal, mayormente si acostumbran à estar solos.* Pruebase: La fami-

liaridad, y frecuencia en estos terminos, ò es por su naturaleza pecado, ò à lo menos no puede dudarse, que es peligro proximo de pecar. El peligro proximo de pecar en materia tan delicada es pecado, como dixè en el notable segundo: Luego este trato, y conversacion con frecuencia, es culpa grave sin duda alguna. Se añade: Que en el Concilio Turonense 1. c. 1. y 3. se manda: *Hoc precipue custodiendum decretimus, ut nullam clericum cum extraneis feminis habeant familiaritatem*; y en el cap. 10. *Hæc familiaritas pestis est, que non tantum populares occupat homines, sed etiam Ecclesiasticas contamulat dignitates.* Que este sea precepto grave

no admite duda, por ser la materia de tanta consideracion en la Catholica Iglesia. Pignateli tom. 2. *Consul.* 28. siente lo mismo de las cartas.

233 Respondo lo tercero: *Conversaciones largas, y muy frequentes con hijas de Confession, aunque sean en el principio honestas, y ellas sean Religiosas, es probable, que por lo comun son pecado mortal.* Esta conclusion no la he visto tratada en estos terminos: Expondrè los fundamentos de su probabilidad, y aun insinuarè los motivos, q̄ me obligan à tratarla assi. Voy à lo primero: Pruebase esta conclusion lo primero con esta razon fundamental. Exponerse uno voluntariamente al peligro pro-

bable de pecar, mayormente siendo la material, que no admite parvidad, es pecado mortal; la conversacion larga, y frecuente con hija de confesion, aunque sea en el principio honesta, y ella sea Religiosa, es peligro à lo menos probable de pecar en materia de luxuria, que no admite en el mas bien fundado dictamen de los Theologos, parvidad: Luego es pecado mortal.

234 La mayor es de los mas solidos Theologos, que citè en el ultimo notando. La menor tiene à su favor à los Santos Padres, y à todos los Maestros de espíritu, que se pueden ver en el gravissimo Theologo el Reverendissimo Yribarren,

tom. 1. Theolog. Moral. q. 3. desde el art. 17. hasta el 18. *inclusiue*, donde con singular erudicion, espíritu, y magisterio, trata este punto. Pruebasse con Santo Thomàs que es Maestro singularissimo, en asùptos de pureza, y trata este punto en el Opusc. 64. y al Cap. 22. Lit. B. Pone este titulo: *De periculo familiaritatis dominarum, vel mulierum.* Con que supone el Santo, que en este trato familiar hay peligro.

235 Pero dirà alguno, que este peligro puede estår en la familiaridad con mugeres divertidas, y menos honestas; pero no con mugeres espirituales, y Religiosas. Oygañe Santo Thomàs en la Letra B. *Et quoniam spiri-*

qualibus loquor, propter quos ista scribuntur, non uerint ipsi, quod licet carnalis affectio sit omnibus periculosa, & damnosa, eis tamen perniciosus est magis, maxime quando conuersantur cum persona, que spiritalis uidetur. Conque el peligro que el Santo Doctor comprehende en la familiaridad, es mayor entre sujetos, que parece tratan de virtud. Oygañe al grande Gerson tom. 1. de prob. spirit. lit. X. *Habet aliud, scitote, habet insanabilem uidentis loquendique (interim de tractu silentium sit) pruriginem.* Este modo de Comprender parece en todo contrario à las expresiones de la Conclusion; pues allí se habla de conversaciones honestas, y en

es.

estas no puede haer peligro aunque sean frequentes, y aun continuas. Profigue Santo Thomàs en la misma letra: *Nam quambis eorum principium uideatur esse purum, frequens tamen familiaritas, (notese esta expresion del Santo, y domesticum est periculum detectabile detrimentum, & malum occultum bono colore depictum.* Però si lo que se trata en la conversacion solo es materia de espíritu; si son sujetos religiosos, y mortificados; que peligro se puede temer en este trato, y familiaridad? Oygañe para su desengaño al Maestro de las Escuelas, que en materias de pureza es el que da reglas seguras. *Non tamen de hoc statim perpendunt quia sa-*

gittarius: (Este es el Demonio:) A principio non mittit sagittas uenenatas, sed solum aliquantulum bulnerantes, & amorem augmentantes; ad tantum uero in breui deueniunt, ut iam non uelut Angelus, sed ut ceperunt se inuicem alloquantur, & uideant, sed tamquam carne uestitos se mutuo intueantur, & sentiant mentes quibusdam commendationibus, ac uerbis blanditorijs, que uidentur ex prima deuotione procedere. Solo, pues puede dudar de este peligro quien dude que es Doctrina de Santo Thomàs todo esto. A este proposito dixo un Maestro de espíritu con mucha gracia; que las conversaciones de esta especie diligentes, comienzan por

Cre-

Credo in unum Deum, y concluyen por *Carnis resurrectionem*.

236 Mas se ha de advertir, que una cosa es hablar del trato, y conversacion que esta especie de gente suele tener, y otra hablar de la continuacion, y familiaridad. No es mi animo persuadir, que la conversacion siendo honesta es peligro de pecar; sino que el peligro está, en la continuacion, y familiaridad; porque como es nuestro enemigo tan astuto, y tan fragil nuestro barro, y en muchas de estas gentes suele ser bueno el puchero; la conversacion que comenzó por cosas espirituales, con la repetición de hablar en, y de verse, va conciliando de modo las

voluntades, que por los ojos de ambos disparatales saetas, que abrasan insensiblemente à las dos almas. Dixò el Santo Doctor en la letra E: *Sentiant namque in oratione, et representatione calorem quemdam ignitum à Sagittario illo illatum, quem credunt, & dicunt esse ignem charitatis à Spiritu Sancto transmissum, volentem coniungere spiritum unius spiritui alterius, cum inde sit ignis libidinosi amoris pro ut sequentia manifestant.*

237 Este fuego es causa de la inquietud, que cada dia se les advierte en lo exterior: Andan inquietos, y desasosegados, y solo descansan quando tratan cosas de espíritu, y así se ven andar del confessorio à la conver-

sa.

sacion espiritual, de esta al confessorio; se confiesan los mas de los dias, y cada confesion dura una hora, y otra hora, y luego buelta à la parleta, unas veces en sus casas, y no suelen reparar, aunque una vez, y otra sea en la Iglesia. Profiga el Angelico Doctor. Proinde modos insolitos, & cautelas mirabiles ad invenerunt, quibus procurant simul colloqui, & frequenter, allegantes unus alteri causas utilitate, & necessitate depictas; cum tamen in veritate nihil aliud sit causa (notese esta expresion) nisi onus cui ratio iam succumbit. Tambien se experimenta, que si el Padre Espiritual se ausenta, ò tal vez la Confessada, aunque esto sea por cumplir con

la obediencia, suele haver tedio, tristeza, y alguna vez tambien lagrimas. Dixolo el Santo Doctor: *Sic itaque carnali concupiscentia exsecati tempus quod olim consueverunt in oratione expendere, nunc in huiusmodi familiaritatibus, & colloquiis perdunt, & sic, quod dolendum est, alloquutiones divinas pro carnalibus commutantes, ammodo nisi mora serotina cogente, aut alia inevitabili causa, non possunt ad invicem discedere (aqui el Santo Doctor) & tunc in vitæ, & tristes discedunt.* Esta tristeza, que tienen al ausentarse, es argumento seguro, que el amor que une aquellas voluntades, no es amor de charidad, sino es un vinculo asqueroso, que

Cc

cau-

causò en ellas el Demonio. Es del mismo Santo en la letra F: *Hec autem cristitia est certissimum indicium, quod carnis vinculo sunt alligati.* Vease tambien al Padre Arbiol en sus *Desengaños mysticos lib. 2. cap. 20. f. 287.*

238 De aqui nace otro exceso atroz, que con dificultad se llega à conocer. Algunas de estas almas à titulo de agradecidas al Padre Espiritual (lo que en sí no es malo, como dice el Padre Arbiol) yà le regalan la confesiva curiosa à titulo de devocion; yà le combida à comer, ò à alguna guelga à titulo de honesta recreacion, y alli con palabras templadas le significan su gratitud, que llama amor en el Señor; le

dicen quanto desean su bien, y aun le dan à entender su buena voluntad. Tambien tocò esto Santo Thomàs en la letra G. *Tandem spirituales praedicti, quandoque se deduci permittunt, ut se invicem familiariter tangant, referantes sibi invicem immensum cordis amorem, quem impudenter charitatem appellant; sed in hac reservatione amoris; (notese la conclusion) est summum periculum, quia ex hoc fabricantur sagittae quae mentes eorum; (notese tambien) vulnerant mortaliter ac venenant.* De aqui puede colegir el que no estuviere preocupado de la passion, quan verdadera es la menor de la prueba de conclusion; e à saber: *Que la conversio*

cion larga, y frequente con hija de Confession, aunque sea en el principio honesta, y ella sea Religiosa, es peligro probable de pecar en materia, que no admite parcialidad. La consecuencia es, pues, legitima. Lo mismo se dice del trato por cartas con Pignatili ubi supra

239 Pruebase lo segun do la Conclusion. Peligro probable de pecar, segun el Padre Lacroix lib. 5. num. 255. es: *Quando non quidem firmiter sibi persuadet se peccatorum; attamen ob prudens motivum merito credit, & valde timet ne cadat.* Hay motivo prudente para creer, y temer la caída, siendo este trato, y conversacion con frecuencia: Luego en este trato fre-

quente, por lo menos, hay peligro probable. Pruebo la menor: El Doctissimo Iribarren, arriba citado, refiere de mas de veinte y ocho sujetos de distinguida virtud, y literatura, que caerò por este trato familiar, y cò caídas tan lastimosas, q̄ unos como Tertuliano se hicieron Hereges, otros escandalizaron la Santa Iglesia con sus abominaciones, à unos castigò el Tribunal Santo de la Fè, y otros se hicieron dignos de eterna condenacion. Pues si los Cedros del Libano se ven caer, como las paxitas flacas, y debiles no temeràn? Oigan los que fian de su virtud à Santo Thomàs en el fin del capitulo del Opusculo yà citado. *Cedros Lyba-*

ni, id est contemplationis altissima homines, & gregum arietes, id est magnos Praelatos Ecclesia sub hac specie corruisse reperi, de quorum casu non magis praesumebam, quam Hieronimi, & Ambrosi, sicut etiam ait Bernd. & tu continuè conversaris cum muliere, & continens vis putari? Esto quod sis, maculam tamen suspicionis portas. Reflexionen estas palabras algunos, que sin mas espíritu, que el de sobervia, ambicion, y con deseo de parecer algo en el mundo, se meten à dirigir espíritu, tratando, y conversando con las dirigidas todas las horas.

240 Pruebase lo tercero, la conclusion. Nuestro Santissimo Padre Be-

nedicto XIV. en su Bula despachada en Roma à 5. de Agosto de 1749. dice así, hablando de los Confesores extraordinarios de Monjas: Ac demum quibuscumque Confessarijs extraordinarijs, qui vel alicui communitati generaliter, vel peculiariter alicui personae in Monasterio degenti concessi ac deputati fuerint, districtè inhibemus subpenis adversus accedentes ad Monasteria Monialium, & cum ipsis conversantes, praesentim Regulares, à predecessoribus nostris quandocumque statutis (quas etiam vigore praesentium confirmamus, & innovamus) ne postquam suum officium impleverint, ad idem Monasterium ulterius accedere, aut ullius generis commercium intra ip-

sum

sum quomodocumque contumare, & favore etiam sub spiritualis causae, aut necessitatis obtentu, & colore, audeant, aut praesument. Que este Precepto sea grave se conoce en la expresion districtè inhibemus: Se colije de la materia, que es importantissima à la Iglesia, y à las Almas; y finalmente de las penas impuestas, que son gravissimas: Conque el fin de su Santidad en esta disposicion, se conoce fue obligar à pecado mortal: Vvigan. trict. 6. ex 5. num. 67.

241 Aora para fundar yo mi razon, es necessario aberiguar, que penas impusieron los predecessores de su Santidad. Primera: Regulares aduertes Monasteria Monialium si

ve licentia incidunt in penam maioris Excommunicationis ex Decret. Sacrae Congregat. die 4. Aprilis anni 1587. Segunda: Regulares accedentes ad Monasteria Monialium, vel ipsas personas intra clausuram existentes, visitantes, & alloquentes priuantur voce activa, & passiva, & omni officio, si sine licentia expressa Sacrae Congregationis id fecerint. Ita habetur in Decret. Sacrae Congreg. anno 1590. Quod Decretum postea innovatum est ab eadem Sacra Congregat. sub Urbano VIII. Tercera: Regulares accedentes ad Monasteria Monialium contra formam praescriptam peccare mortaliter declaratum est ab eadem Sacra Congreg. anno 1606. Frequentare huius-

modi accessum seu quod idem est sapius alloqui aliquam, vel aliquas moniales in Clericis etiam secularibus vir excusari potest à mortali. Nuestro Lezana *ex cap. Monasteria de vit. & honestat. Clericor t. 1. Theolog. regul. f. 185. num. 36.* Llamas *in meth. curat. in appen. §. 4.* Estas penas impuestas por los Sumos Pontifices à los Regulares, que frequentan, especialmente en Italia, son las que para toda la Christiandad innova, y confirma su Santidad contra los Extraordinarios, que mantienen qualquiera comunicacion con las Religiosas, ò Seculares Confeſſadas, que viven en los Conventos. Conque siendo tan graves estas penas, no tiene ra-

zon de dudar, que la Ley en esta parte obliga à culpa grave.

242 Esto supuesto, arguyo en prueba de mi Conclusion de este modo. Para que una Ley obligue *sub mortali* se requiere lo primero: Que la materia sea grave, ò aunque leve muy util à la Iglesia, y à las Almas. Segundo: Que sea grave la pena que se impone. Tercero: Que las palabras de la Ley tengan mucha fuerza, y vigor. Quarto: Que así la admitan los timoratos. La Ley que impone Su Santidad para evitar la familiaridad, y trato con las Religiosas, tiene todas estas circunstancias: Luego obliga *sub mortali*. La mayor es de Canonistas,

y Theologos: Veanse La. croix, Vviganct, Reiffenſtuel, la menor se prueba por partes. La materia es grave: Aquella es materia grave respecto de la Ley, segun Sanchez *In præcep. Decal. lib. 1. cap. 4. num. 2. que multum ad finem imponentis præceptum conducit: O como dice en el num. 3. qua ex circumstantijs boni communis ad vinculis, putaratione scandali, aut iactura boni communis religionis, periculi, & censetur ex verbis legis esse gravem;* Lo que aqui manda su Santidad tiene estas dos circunstancias: Luego &c. La pena tambien es grave; porque no es menos que Excomunion mayor, privacion de oficio, de voz activa, y pasiva.

Las palabras de la Ley, tambien denotan que esta fuè la mente del Legislador; pues dice así su Santidad: *Districtè inhibemus.* Finalmente así parece estar admitido por doctos, y timoratos; pues muchos Ilustrísimos Ordinarios, y especialmente el zelosísimo de Tarazona, la hace observar cõ la mas exacta religion: Luego es verdadera la menor, y consiguientemente se concluye, que esta Ley de su Santidad obliga *sub mortali*. Esto se entiende tambien del trato por cartas; con Pignateli, t. 2. *consul. 28.*

243 Supeſta esta doctrina pruebo mi conclusión en esta forma: Quando los Sumos Pontifices, y Prelados de la Iglesia,

ponen singular cuydado, y vigilancia en que alguna cosa no se execute en la Catholica Iglesia, es argumento seguro; ò que por su naturaleza es pecado horrendo, ò es peligro, à lo menos probable de innumerables excessos: Los Sumos Pontifices, y Prelados de la Iglesia, han puesto singularissimo cuydado, y vigilancia, en que aun los Varones espirituales, no tengan trato familiar, y frecuente con mugeres; mayormente si estas son hijas de Confesion, aunque sean honestas, y Religiosas: Luego este trato frecuente, y familiar; ò es pecado mortal, ò à lo menos es peligro formal probable de pecar; el peligro formal proba-

ble de pecar, en materia delicada que no admite parvidad, es como llevo dicho pecado mortal: Luego este trato continuo, y muy frecuente es pecado grave.

244 Contra esta resolution proponen dos dudas los que están poseidos de esta passion. La primera: Hay muchos sujetos, que tratan frecuentemente con mugeres honestas, y Religiosas, y no experimentan en esto ruina: Luego este trato no es peligro probable de pecar por su naturaleza. Segunda: Muchos Santos Padres de la Iglesia tuvieron con mugeres trato, y conversacion continua; y aun de la Historia de los Reyes consta, que mi gran Padre, y

Pro.

Profeta Elias tubo mucha familiaridad, y trato con la viuda Sareptana: Luego este trato frecuente, y familiar, no se puede condenar por peligro probable de pecar. Respondo à lo primero: Que solo convence este argumento, que este peligro no es absoluto, sino es solo respectivo, lo que desde luego concedo: Pero, què se infiere de aqui? Que respecto de quien sea peligro lo debe evitar, y si no pecarà mortalmente; y en caso de duda de si lo es, ò no lo es, que es duda muy prudente en quien no estè muy satisfecho de si, como en este assumpto se podrà partir? Oy gasse al Padre Oviedo *Controv.* 3. *num.* 148. que dice as-

si: In dubio autem an aliquid huic, vel illi homini sit periculum respectu proximum, si considerata natura obiecti, & conditione personæ nihil certo determinari possit, dicendum est, esse huic tale periculum, quale est plerisque; donec constet de illius firmitate per experientiam in qua communis vincat. Conque solo podrà resolver à su favor, el que estuviere muy satisfecho de si. Vea-se nuestro *Lumbier tom.* 3. *fol.* 328.

245 Respondo à lo segundo: Que mi grande Padre, y zelador Elias, como consta de la misma Real Historia, era tan mortificado, y abstinentemente, que ayunò quarenta dias, y quarenta noches, y para dar algun alivio à

(210)

este rigor con que trataba su cuerpo, tomaba un vaso de agua, y un pan subcinericio: A todo esto añadía mi Santo fundador una continua presencia de Dios: Como los que en estos tiempos tienen con mugeres trato frecuente, y familiar tratan sus cuerpos con esta aspereza, y rigor, retrataré desde luego la conclusion.

246 De todo lo dicho resulta, para responder directamente à la pregunta principal, que en los terminos de la primera respuesta, el Confessor puede absolver *valide*, y *licite* à la muger con quien trata en los terminos, que allí se explica; pero tengo por muy probable, que

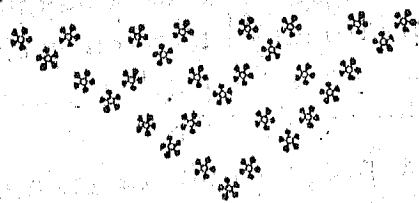
no la puede absolver ni *valide*, ni *licite* si la trata en los terminos de la segunda, y la tercera respuesta. Pruebase la primera parte: En los terminos de la primera respuesta, como se conviene no haver pecado, tampoco hay delito, que se pueda temer serlo de Complicidad; con que si el Penitente pone materia suficiente, el Confessor le puede absolver *valide*, y *licite*. Pruebase la parte segunda: En los terminos de la segunda, y tercera respuesta, ò hay pecado cierto de Complicidad, ò peligro formal probable de ser Complices en pecado mortal, torpe, y externo; este es probable, estar com-

pre-

(211)

prehendido en la Constitucion: Luego es à lo menos probable, que el Confessor, que con mugeres tiene conversaciones frequentes, y continuas, no puede ni *valide*, ni *licite* absolverlas. *Hac dixi, Confessor, Complex, non ut confundam te, sed ut serio animadvertat, quam alienum erit à mente SSmi. & universalis Legislatoris semitam deviam, & obstusam, querere, facilitandi hujusmodi absolutio- nes: cum non semel in sua Constitutione exprimat magnopere cupere anima-*

rum periculis occurrere, quas sacrilegi quidem Daemonis potius quam Dei ministri, loco eas per Sacramentum creatori suo reconciliandi maiori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis baratrum nefarie sumergunt. Ecce apposui tibi ignem, & aquam; ignem in frequenti feminarum familiaritate, quæ ex frigido cinere quam totius accendit flammam comburentem montes altissimos contemplationis; aquam qua incendium extinguas, documentis SS. PP. & Doëtorum: Ad quodcumque volueris porrigere manum tuam.



Dd 2

PUN-



PUNTO XXVI.

SI DOS CONFESORES DE COMUN ACUERDO RESUELVEN PECAR CON UNA MUGER, Y LLEGADO EL CASO PECÒ UNO SOLO; SI EL QUE NO PECÒ PUEDE ABSOLVER À LA MUGER, Ò À LO MENOS AL OTRO CONFESOR.

247 **Q**Uando yà estaba en la conclusion de esta obra, me propuso un grande Maestro esta duda; y aunque fuera notorio el interès del comun, si yo le preguntara, y su Paternidad muy Reverendissima me respondiera, quiso su religiosa modestia preguntarme, solo porque con

las luces que me diò, pudiera instruirme. El caso puede suceder en esta forma: Resuelven dos Confesores pecar de obra, deliberan tiempo, ocasion, y objeto; llega el caso, y aunque los dos lo trataron, y explicaron de palabra su mutuo consentimiento, en orden à un objeto mismo; pero el uno solo còcurriò à la ca-

sa

sa en que cometiò la culpa, el otro no solo no cometiò el pecado; pero ni concurriò à la casa en que se cometiò el delito: Se pregunta si este puede absolver à la muger, y yà que à esta no, si puede absolver al Confessor que con ella pecò?

248 Respondo lo primero: *El Confessor que pecò no puede absolver à la muger, pero si el que no cometiò la culpa, ni se llegó à la casa.* La primera parte no tiene duda, porque este es Confessor Complice, y así por todas partes le comprehende la Constitucion de su Santidad. La segunda parte se prueba en esta forma: El Confessor que no concurriò à la casa no es Complice con la muger; porque

como dice el Padre Lacroix lib. 6. part. 2. à num. 1649. para Complicidad en los terminos en que hablamos, se requiere participacion de pecado torpe simbolizado por acto externo mortalmente pecaminoso. Vease lo dicho punt. 4. num. 40. Este Confessor no participò con la muger en acto torpe mortal externo gravemente pecaminoso, porque como supone la pregunta, ni pecò con ella de obra, ni le explicò à ella su consentimiento en la culpa mortal aun de palabra: Luego no es Complice con la muger, y así *validè* la podrá absolver; bien que no será del caso que èl la absuelva, porque habiendo consentido,

y

y tratado con el otro Confessor la culpa, es argumento que su voluntad ya estaba à aquel objeto inclinada; y una vez que haya este vicio en la voluntad del Confessor, no le puede traer buenas consequencias oír de penitencia à aquella muger: Conque si no hay alguna causa justa serà bien se abstenga de absolverla.

249 Contra esta resolution hay una duda: Este Confessor ya pecò con la muger con pecado mortal externo; porque consintió en la culpa, y explicò su consentimiento con el otro Confessor de palabra, y este acto tiene la misma malicia, que si con la muger huviera pecado de obra: Luego este no la podrá ab-

solver. Respondo ser cierto, que este Confessor pecò con pecado mortal torpe, y externo, manifestando al otro Confessor su consentimiento en el pecado; pero si nada dixo, ni tratò con la muger, èsta no pecò con él: Conque no hubo Complicidad; porque este es un concepto relativo à dos que participan en un mismo pecado, como se dixo en el Punto 4. Respondo lo 2. concediendo, q̄ hubo Complicidad de parte de la muger, pero èsta fue solo material de parte de ella, porque no tuvo con él consentimiento en la culpa; y la Complicidad, que se comprehende en esta constitucion, es la Complicidad formal por participacion

de pecado mortal externo gravemente pecaminoso.

250 Respondo al Punto, lo segundo: *El Confessor, que no pecò de obra, no puede absolver al Confessor que fue à la casa, y cometió la culpa.* Pruebale: Siempre que hay participacion de la malicia de acto torpe con pecado mortal externo gravemente pecaminoso, hay Complicidad comprehendida en esta constitucion: Entre los dos Confessores, que tratan de cometer la culpa, hay participacion formal de pecado mortal torpe externo gravemente pecaminoso; por que como supone la pregunta los dos de conformidad consintieron en el delito, y mutuamente manifes-

taron con palabras su consentimiento: Luego están comprehendidos en la Constitucion. Pero dirà alguno lo primero, que los dos son de un mismo sexo. Lo segundo, que este Confessor de que se habla, no pecò de obra. Contra primero: En la Bula està comprehendido el pecado de Còplicitad en ambos sexos. Vea-se el *punt. 9. num. 73.* Luego. Segundo: Aunque este Confessor no mostrò su consentimiento en la obra, pero lo simbolizó con palabras, pues como supone el caso trataron de acuerdo el cometer el pecado; y como el consentimiento es una de las culpas graves, que *consumantur in verbis*; de aqui es, que es pecado tor-

pe mortal externo gravemente pecaminoso.

251 Para inteligencia de esta doctrina se ha de advertir, que el Confessor que pecò de obra, tiene dos Complicidades en una misma *in specie* culpa: Es Complice de la muger con quien pecò de obra, y lo es tambien del otro Confessor con quien tratò, y deliberò la culpa de palabra: Respecto de ambos es Complice en pecado mortal torpe, y externo; pero con la diferencia, que con la muger simbolizò el consentimiento en obras, y palabras, y con el otro Confessor, aunque no lo simbolizò con la obra, lo simbolizò de palabra: El Confessor que no pecò con la

muger es Complice del que pecò, aunque la muger no lo sea con èl; y es la razon; porque con la muger no explicò su torpe consentimiento, y lo explicò con el Confessor que con la muger puso en execucion el pecado.

252 Contra esta respuesta, resta soltar esta duda: El mismo pecado *in specie* que cometì la muger, cometieron uno, y otro Confessor; con sola la diferencia, que el uno lo cometì por obra, y el otro lo cometì por còsentimiento explicado de palabra; la muger no es Complice formal del que con ella no pecò: Luego tampoco este lo serà del otro Confessor; porque respecto de un mismo *in specie* pecado,

nò parece se componer, y no ser Còplice aun mismo tiempo. Resp. que el pecado es un mismo, pero siendo distintos los sujetos, puede haver Complicidad con el uno, sin que haya à lo menos Còplicitad formal con el otro; y es la razon; porque para Complicidad formal, es preciso el consentimiento, y deliberacion; y como la muger pudo consentir con el uno, sin consentir con el otro, ni aun tener noticia de su consentimiento; pudo ser Complice formal de aquel con quien consintì, sin serlo del otro, de cuyo consentimiento no tuvo noticia, ni advirtiò: Conque respecto de este es solo complice material, y este no

està comprendido en la constitucion de su Santidad.

253 Pero dirà alguno: Si los dos Sacerdotes concurrerò jutos à la causa, y aunque el uno solo cometì la culpa, pero el otro *custodiebat terga*: Què se resolverà en este caso? Respondo, que en este caso hay entre los tres Complicidad formal, y así ninguno de los dos puede absolver à la muger, ni ellos tampoco entre si. Esta resolucion se colige de la proposicion 51. condenada por N. SS. P. Innocencio XI. La razon es; porque en este caso el Sacerdote, que no pecò por obra, cooperò formalmente al pecado, que ambos cometieron: Conque no solo es Còplici-

es formal del otro Confessor, sino que lo es tambien de la muger; porque como es comun, y entienda el Padre Lacroix *lib. 2. de charitat. n. 252. Cooperari ad alterius peccatum, est velle directe ipsum.*

254 Y què se dirà, si el Sacerdote, que peccò de obra le amenazase, que si èl no concurría, le havia de quitar la vida, ò le havia de herir gravemente? Es duda que propuso Cardenas *in 2. cris. dis. 31. num. 4.* Respondo, que si la accion, que le mandaba poner tenta con el pecado necessaria connexion, no podia concurrir sin ser Complice en el pecado, que ambos cometieron: Pero si le mandaba poner alguna accion indiferente, que no tu-

viese con el pecado de ambos necessaria connexion, es cierto, que sin pecado la podia executar. Así Lugo *dist. 14. n. 168. Arsd. k. tom. 2. part. 2. q. 26.* Esto es lo que dixo el Padre San Agustin *Serm. 231. de temp. Tu cum noli ad u. v. are, noli cogere; sed in potestate eius dimitte, ut quantum sibi placuerit, bibat, si se inebriare voluerit.*

¶ Estos son los asumptos, que creo pueden ocurrir sobre la inteligencia de esta tercera parte de la Bula de su Santidad; he hecho especial cuydado en proponerlos, y resolverlos con claridad; si lo conseguí, no lo sé; pero estoy asegurado que esta ha sido mi intencion. Tambien he procurado

rado no dár enfanches sobre su inteligencia; porque como el fin de su Santidad es cerrar enteramente la puerta à los abusos, que se havian introducido, con notable desprecio del Santo Sacramento, con injuria de la

Iglesia, y conocido perjuicio de las almas, dár en este punto enfanches he entendido ser contra la expressa mente de su Santidad. Dios nuestro Señor quiera sea todo para su honra, y gloria.

S. C. S. R. E.



INDI-

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES.

El numero, que señala, es marginal.

A

Absolucion.

LA que se dà al Complice fuera del articulo de la muerte es nula. num. 43.

Es nula aunque con el pecado de Complicidad confiese otros. num. 174.

En el articulo de la muerte puede ser absuelto por su Complice no habiendo otro Sacerdote. num. 49.

Lo mismo se dice del peligro de muerte. n. 53.

Tambien es valida en este articulo quando el Confessor supone peligro de escandalo, ò infamia, como de parte del Penitente no falte disposicion. num. 69.

Fue-

Fuera del articulo de la muerte nunca es valida, la que se dà al complice. num. 211.

Quien puede absolver al que absolviò à su Complice fuera del articulo de la muerte, ò en este habiendo otro Sacerdote. num. 104.

No puede darse al Complice por la Bula de la Cruzada. num. 91.

Ni por Jubileo, aunque sea Plenissimo. *ibi.*

No se puede dàr probablemente à la muger con quien se tienen largas frequentes conversaciones. num. 231.

Si el Confessor no consintió en las acciones, ò palabras torpes puede dàr la absolucion. n. 131.

Si la muger no consintió, y confiesa otra materia, se le puede absolver. num. 130.

Si en lo interior consiente, y lo exterior resiste, tambien se le puede dàr la absolucion. n. 133.

Pero siempre se debe aconsejar, que se confesase con otro. num. 136.

Puede absolver el Confessor à la muger con quien pecò siendo Secular. num. 140.

Mas conforme à la Bula es lo contrario. n. 152.

Puede el Confessor proseguir en absolver à la muger

ger

(122)

ger, que confesò con otro el pecado de Complicidad. num. 193.

El Confessor, que pecò antes de esta Bula, no puede despues de ella absolver à la muger, si por la confesion le consta, que las confesiones fueron nulas. num. 183.

Actos.

A los interiores hay actos exteriores correspondientes. num. 36.

Qual sea el acto externo, que denote acto interno gravemente pecaminoso. num. 39.

En materia de luxuria son actos completos los osculos, y por què. num. 126.

Como por acto nulo se incurre en pena. n. 47.

Aceptacion.

Esta Bula està admitida en España. num. 14.

Està admitida por palabra, y por escrito. *ibi.*

No solo en quanto à la substancia, sino es tambien en quanto à la pena. num. 15.

Es necesaria la aceptacion para que obligue la Ley. num. 11.

La

(123)

La Ley obliga del modo que se acepta. num. 12.

Articulo de la muerte.

En èl puede el Confessor estando solo absolver al Complice. num. 49.

Si el que està en èl, pide al Confessor Complice para confessarse, y no puede sin nota, ò escandalo escusarse, puede absolverlo. nu. 71.

Para el fin de la Bula, es lo mismo articulo, que peligro. num. 55.

Y lo mismo es estando al derecho comun. n. 57. Què entiende Su Santidad en este articulo por aquellas palabras: *Deficiente tunc quocumque alio Sacerdote.* num. 58.

B

Bula de Benedicto XIV.

Se divide en tres partes. num. 1.

Està admitida en todas las Provincias de España. num. 14.

En la primera parte què dispone. num. 3.

En

En la segunda. num. 5.

En la tercera. num. 6.

La segunda Bula es confirmacion, y explicacion de la primera. num. 8. y 9.

Aprueba, y extiende la de Gregorio XV. en orden à los Confessores Solicitantes. num. 2.

Son comprehendidos en ella los Complices de ambos sexos. num. 23.

La que expidiò en orden à Confessores extraordinarios de Monjas obliga à culpa grave. num. 242.

Bula de la Cruzada.

Su Privilegio en orden à elegir Confessor. nu. 90.
No se puede por ella absolver al Complice. num. 91.

Por ella puede ser absuelto el Confessor, que absolviò al Complice. num. 98.

En què casos puede ser absuelto. num. 92.

No puede por ella ser absuelto el que creyò con error, que podia absolver à su Complice, despues de estas Bulas. num. 106.

Car:

C

Cartas.

Carta acordada del Señor Inquisidor General, sobre conocimiento del crimen de Solicitacion. num. 20.

Otra del Consejo de la Suprema General Inquisicion. num. 21.

Complice.

Còmo se ha de portar el Confessor en el articulo de la muerte. num. 49.

Es conforme al Tridentino esta disposicion. num. 51.

El que solo es en palabras, acciones, escritos, no puede ser absuelto. num. 118.

El que no consintió en la Complicidad no puede ser absuelto, si no pone otra materia. num. 129.

Fuera del Articulo de la muerte nunca puede ser absuelto. num. 211.

Puede ser absuelto el que confesò el pecado

(126)

torpe con otro Confessor , si ambos estan corregidos , y enmendados. num. 193.
Que se entiende por Complice en el pecado torpe. num. 28.

Hay Complice material , y formal. num. 30.
Complice en el sentido de la Bula qual sea. num. 36.

Dos Confesores , ò Sacerdotes , que trataron pecar con una muger son Complices entre si , aunque uno solo pecara de obra. num. 247.

Es probable que lo es el que tiene con mugeres largas frequentes conversaciones. 233.

Aunque sean en el principio honestas , y ellas sean Religiosas. 233.

Suelen comenzar por *Credo in unum Deum* , y acaban por *Carnis resurrectionem*. 235.

Concilio.

Es distinta la disposicion de esta Bula para el articulo de la muerte , de la del Concilio Tridentino en la *ses.* 14. num. 51.

Con-

(127)

Confession.

Las hechas con los Complices regularmente han sido nulas por falta de dolor. 141.
Confession anual quando obliga. 108.

Confessor.

Como se ha de portar con su Complice en el articulo de la muerte. 49.

No puede absolver al Complice con quien solo pecò de palabras , tactos , señales , y escritos. 118.

Que ha de hacer quando sentado en el Confesionario llega su Complice inhonesto. 198.

Como se ha de portar con su Complice en los lugares pequeños. 62.

Que ha de hacer quando el Complice se pone à morir , y hay en el Lugar algun Capellan , ò simple Sacerdote. 63.

Que ha de hacer si el Capellan no quiere oir la Confession. num. 63.

Ff 2

Que

Què ha de hacer, si antes no conociò à su Complice, y por las circunstancias de la Confession lo llega à conocer. num. 201.

Què, quando no lo conoce de vista, y solo lo conoce por la Confession. num. 202.

Què, quando duda si es, ò no. num. 203.

Què, quando con buena fee se confiesa el uno, y con la misma le absuelve el otro. num. 204.

Què, quando despues de absuelto conoce que es su Complice. num. 208.

Què, quando por olvido natural omitiò el pecado de Complicidad. num. 209.

Aunque no haya otro Confessor, no puede absolver al Complice à quien le insta el Precepto de la Confession anual. num. 109.

Estando presente el Confessor Complice, el simple Sacerdote, y el aprobado en otra Diocesi, qual debe absolver al moribundo. num. 61.

No puede absolver al Complice con quien pecò siendo Secular, u ordenado de menores. num. 152.

Quando duda si pecò, ò no mortalmente,

cò-

còmo se ha de portar. num. 224.
Juzgando que solo pecò venialmente, què debe hacer. 226.

Què debe hacer para evitar la infamia. n. 115.

Consentimiento.

Si el Confessor no consintió en la torpeza puede absolver à su Complice. num. 131.

Tambien quando el Complice no consiente. num. 130.

Què debe hacer el Confessor si alguno de los dos en lo exterior resiste, aunque ambos en lo interior consienten. num. 136.

Conversacion.

Larga, y frequente con hija de Confession es pecado mortal. 233.

Aunque en el principio sea honesta, y ella sea Religiosa. 233.

Aunque los dos sean espirituales es probable que lo es. 235.

An-

(130)

Andar del Confessorio à la conversacion, y de esta al Confessorio, si esto es con frecuencia, es pecado mortal. num. 236.

Sentir tristeza quando se ausenta uno de otro, es señal seguro, que el amor es torpe. num. 237.

Todo esto se entiende tambien con Pignatelli del trato continuo, y familiar por cartas. num. 238.

La conversacion honesta con hija de Confession una vez, ò otra puede ser util, y alguna vez es necessaria. num. 231.

D

Dimidiar la Confession.

SE puede dimidiar quando la muger se ve provocada por el Confessor, y lleva peccador torpe cometido con otro Confessor, mayormente si le insta el Precepto anual, y no hay otro Confessor, num. 137.

E

(131)

E

Emmienda.

QUANDO se conocerà, que los Complices estàn corregidos, y emmendados. n. 198.

Excomunion.

Incurte en Excomunion mayor, reservada à su Santidad, quien absuelve al Complice fuera del articulo de la muerte. num. 45.

En què casos se incurte por absolver al Complice. num. 212.

Tambien se incurte absolviendo en el articulo de la muerte, si se finge urgencia, ò peligro de infamia, donde en realidad no lo hay. num. 212.

F

Familiaridad.

SI el Confessor puede absolver à la muger con quien tiene trato frecuente, y familiar. num. 227.

Fin

Fin.

En la interpretacion de la Ley se ha de atender al fin que tuvo el Legislador. num. 22.

El que tuvo su Santidad para expedir estas Bulas. num. 23.

Cessando el fin, cessa tambien la Ley. num. 60.

Què fin tuvieron algunos Señores Obispos en prohibir la Absolucion del Complice. n. 25.

Tiene dos fines la Ley, remoto, y proximo. num. 88.

Quando el fin de la Ley es favor, y al sujeto de este no se le impone pena, la Ley es favorable. num. 89.

I*Identidad.*

Quando hay identidad de razon en dos casos, para los dos es una la disposicion del derecho. num. 145.

*Igno-**Ignorancia.*

Al Confessor, que absuelve con ignorancia de esta Ley, la Iglesia no le suple la Jurisdiccion. num. 168.

Con sola la ignorancia de esta Ley; no hay error comun, y titulo colorado. num. 170.

Iglesia.

Suple la Jurisdiccion en el Ministrō; haviendo error comun, y titulo colorado. num. 168.

Infamia.

Aunque se tema Infamia, no es motivo para absolver al Complice fuera del articulo de la muerte. num. 112.

Con peligro de Infamia no obliga el Precepto de la Confesion anual. num. 113.

*Gg**Quàn-*

(134)

Quando de no absover al Complice se sigue necesariamente que se debe aconsejar. num.

114.

Cómo se debe portar con el Confessor para evitarla. num. 115.

Inquisidores.

Proceden contra los Solicitantes, con asistencia de los Ordinarios, ó sus Vicarios. num. 18.

Estos pueden absolver al Confessor que absolvió à su Complice creyendo con error que esto era licito aun despues de esta Bula. num. 106.

Jubileo.

Aunque sea plenissimo no sirve para absolver al Complice inhonesto. num. 96.

L.

(135)

L

Lego.

El que pecò siendo Lego puede absolver hecho Sacerdote al que fuè su Complice. num. 140.
Es mas probable lo contrario. num. 152.

Ley.

Qual es odiosa segun los Theologos. num. 78.
Segun los Canonistas. num. 79.

Para que la ley Ecclesiastica obligue en España; no basta el que se publique en Roma. num. 156.

La ley es odiosa, quando mira por fin la pena. num. 80.

Es favorable la que se ordena *Ad servandam honestatem.* num. 85.

Y la que se ordena à favor de la Iglesia, y bien de las almas. num. 85.

Gg 2

Es

(136)

Es favorable quando no impone pena al sujeto para quien intenta el favor. num. 89.

La Ley que habla en general, no quita el Privilegio especial. num. 93.

Para que obligue es preciso promulgarse. num. 155.

La del Complice es favorable. num. 80.

Quando se verifica, que la ley està aceptada. num. 12.

La Ley de esta Bula es universal, preceptiva, è irritante. num. 44.

Una cosa es suplicar de la Ley, y otra suplicar al Legislador. num. 17.

M

Materia.

EN materia de luxuria no hay parvidad. num. 116.

La que de si es indiferente por razon del peligro puede ser pecado mortal. num. 229.

Ex-

(137)

Exponerse à peligro probable de pecar en materia delicada, que no admite parvidad, es pecado mortal. num. 230.

O

Obispos.

NO pueden proceder solos contra los Solicitantes. num. 19.

Lo pueden hacer donde no està admitido el Santo Tribunal de la Inquisicion. num. 21.

Amo, le concedió su Santidad todos los frutos de los Beneficios vacantes en el primer año, y por que. num. 83.

Algunos prohibieron en sus Synodales absolver al Complice. num. 42.

Pueden absolver de la Excomunion, que se incurre por absolver al Complice. num. 105.

No pueden en España si hay error en el entendimiento. Vid. Inquisidores.

Que

(138)

Què ordena su Santidad en la parte primera de la Bula. num. 3.

Què en la segunda. num. 5.

Què en la tercera. num. 6.

Què se ordena en la segunda Bula. num. 8.

Dispositiva de ambas Bulas. num. 43.

Osculos.

Los osculos son actos completos, y por què. num. 126.

Quando son pecados mortales, y quando no. num. 120.

Puede darse en ellos delectacion sensible, que no sea carnal hablando metafisicamente, pero en la practica rara vez se halla una, sin otra. num. 219.

Mayormente tenido *inter personas aptas ad coitum*. num. 217.

Quando se conocerà, que son, ò no pecados mortales. num. 221.

Quando se duda si son, ò no pecados mortales, no se puede dar la absolucion. num. 224.

P

(139)

P

Parrocho.

Què ha de hacer si el Complice dexa por olvido el pecado torpe. num. 209.

Còmo se ha de portar con sus Complices el Parrocho en los Lugares pequenos. num. 62.

Còmo, quando el Complice se pone à morir, y hay en el Lugar algun Capellan. num. 63.

Còmo, si el Capellan no quiere oir la confession. num. 63.

Còmo si comenzada la confession del Complice llegà el simple Sacerdote. num. 64.

Còmo, quando de llamar al simple Sacerdote se sigue infamia, ò escandalo. num. 67.

Còmo, si insta al Complice el precepto de la Confession, ò Comunion anual. num. 109.

El pecado confessado con el Parrocho estando solo en el articulo de la muerte, no se debe bolver à confessar con otro. num. 66.

Si el Parrocho pretesta peligro de infamia para ab-

ab-

(140)

absolver à su Complice , es valida la absolucion. num. 69.

Si el moribundo dice : llamenme al Parrocho: es motivo suficiente para absolver al Complice. num. 71.

Què ha de hacer , si dice , que no se confessará con otro aunque se lo lleve el diablo. num. 210.

Què , si en esto se pone à morir. num. 210.

Què debe hacer quando duda , si pecò , ò no mortalmente. num. 219.

Vide verbo Confessor , Sacerdote , Complice. Si absolviò à su Complice con buena fee , y lo conoce despues , què debe hacer. num. 208.

Pecado.

Està en esta Bula comprehendido el mortal externo. num. 37.

No està comprehendido *per se* el venial. num. 31.

Ni el *pure interno* , ni el dudoso. num. 32. y 35.

No

(141)

No es conveniente absolver de ellos al Complice. num. 226.

Es dudoso si el venial està en la Bula comprehendido. num. 226.

Penitente.

Si en lo interior cõfienten ; y en lo exterior resiste puede absolverse. num. 133.

Pero siempre en la practica se ha de aconsejar que no. num. 134.

Nunca puede ser absuelto el Complice fuera del articulo de la muerte. num. 211.

Peligro.

Unõ ciertõ , otrõ probable. num. 230.

Es mortal exponerse à peligro probable de pecar en materia de luxuria. num. 230.

Hay peligro probable en conversaciones frequentes con mugeres , aunque sean espirituales , y Religiosas. num. 235.

Hh

Pon-

(142)

Pontifice.

Què entiendo en su Bula por aquellas palabras:

In ipsius mortis articulo. num. 54.

Què, por aquellas: *Deficiente tunc quocumque alio Sacerdote.* num. 58.

Se duda si quiso comprehender al pecado venial, num. 226.

Precepto.

Por instar el de la Confesion annual no se puede absolver al Complice, aunque no haya otro Confessor. num. 109.

Privilegio.

Deroga su Santidad el de la Cruzada para absolver al Complice. num. 101.

No lo deroga para absolver de la Excomunion al Confessor que le absolviò. num. 100.

Pro.

(143)

Prohibicion.

Quando se prohíbe alguna cosa, se entiende prohibido todo lo que con ella tiene conexion necesaria. num. 94.

Promulgar.

Promulgada esta Bula en Roma no obliga en España, pero tiene virtud, *in actu primo*, para obligar à todos los Christianos. num. 158.

Esta Bula està promulgada en España. num. 159.

Se considera en tres Estados. num. 160.

En el primero, es valida la absolucion del Complice num. 161.

Tambien en el segundo. num. 164.

En el tercero es nula. num. 165.

Hh 2

Re.

R

Reservacion.

Puede haverla de pecados internos; pero en la regular no estan comprehendidos. num. 34.

No es reservacion la disposicion de esta Bula. num. 189.

Lo mismo se dice del pecado dudoso. num. 35.

Es dubitable si el pecado venial se comprehende en esta Bula. num. 226.

La Doctrina regular de los reservados no es adaptable al Complice. num. 190.

La Complicidad esta reservada en Toledo, y otros Obispados. num. 42.

S

Sacerdote.

Que se entiende en la Bula: *Deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, &c.* num. 58.

Que se ha de hacer quando de llamar al simple Sacerdote se sigue infamia. num. 67.

De que el simple le absuelva se ha de seguir; que venga en conocimiento del Complice, es motivo para que el Confessor Complice le absuelva. num. 72.

El moribundo que fue absuelto por el simple Sacerdote, saliendo del peligro no esta obligado a confessar el pecado torpe con otro. num. 207.

Quando duda si las acciones, o palabras que tuvo estan comprehendidas en la Bula, no puede dar la absolucion. num. 224.

(146)

Synodo.

En el de Milàn , y Colonia està prohibido absolver al Complice. num. 127.

Solicitantes.

De este delito en España solo conocen los Señores Inquisidores. num. 19.
Los Señores Obispos asisten por sí , ò sus Vicarios. num. 19.

T

Tener.

La Ley irritante Canonica no tiene fuerza para obligar en España , si no està publicada en todas sus Provincias. num. 161.
En duda , si la Ley tiene fuerza para obligar , se ha de estàr por la libertad. num. 162.
Las Leyes irritantes tienen vigor para obligar,
aun

(147)

ãun à aquellos, que *per accidens* las ignorãnum. 165.

Titulo Colorado.

No lo hãyen en el que absuelve à su Complice con ignorancia de esta Bula , despues que està publicada en España. num. 172.
Lo hay en el Parrocho , que entra en la Parròquia con impedimento oculto irritante. numer. 172.

Sea en honra , y gloria de Dios , de Maria Santissima del Carmen , y de su Esposo el glorioso San Joseph mi abogado , y protector , en edificacion de la Santa Igiefia , y beneficio de las Almas.

FIN.

